



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

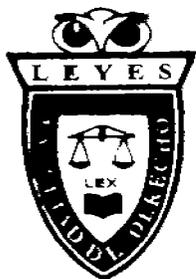
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

"DEFRAUDACION FISCAL. DELITO PROCEDENTE EN
UN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
NANCY VELAZQUEZ TORRES

ASESOR: LIC. ALFONSO MUÑOZ DE COTE OTERO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2005

m 344246



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Vildaniz Jovis Narca

FECHA: 29 Mayo 09

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 12 de abril de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **VELÁZQUEZ TORRES NANCY** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"DEFAUDACIÓN FISCAL. DELITO PROCEDENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios en quien he confiado, por darme la vida.

A mis padres les agradezco su esfuerzo, pero sobre todo su amor, gracias de todo corazón por lo que me han dado, y reconozco que sin ustedes jamás podría haberlo logrado, gracias por ser quienes son y que Dios los bendiga siempre.

A mis hermanos José Luis, Javier y Marcela, por su cariño y apoyo.

A la "Universidad Nacional Autónoma de México" que es y seguirá siendo la Máxima Casa de Estudios, la oportunidad de ser parte de ella, muy especialmente le agradezco a mi Facultad de Derecho porque en sus instalaciones recibí la formación académica que permitirá me desarrolle como profesional del Derecho. Orgullosamente universitaria. IUS SEMPER LOQUITUR. POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

A mis amigos, les agradezco los momentos que hemos compartido en el trayecto de esta carrera.

A Jesús le agradezco ser parte fundamental en mi vida.

Al Lic. Alfonso Muñoz de Cote Otero, quiero agradecerle el haber sido mi asesor, gracias por su tiempo, por todos sus consejos, por su apoyo, pero sobre todo por su gran disposición.

Finalmente agradezco de manera muy especial a mi maestro, el Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles por su invaluable ayuda, con respeto y admiración.

CAPITULADO

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN.....	Pág 1
-------------------	----------

CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN

1.1 ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN.....	4
1.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EXTRADICIÓN.....	9
1.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.....	10
1.4 CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.....	15
1.5 PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES.....	20
1.6 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN.....	29
1.7 FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.....	31
1.8 TIPOS DE EXTRADICIÓN.....	32

CAPITULO II.- TRATADOS INTERNACIONALES

2.1 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE TRATADO INTERNACIONAL.....	35
2.2 FINALIDAD DE LA CONCERTACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	39
2.3 LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.....	40
2.4 ETAPAS DE REALIZACIÓN DE UN TRATADO.....	42
2.5 LAS RESERVAS.....	47
2.6 INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.....	48
2.7 LA INTEGRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	53
2.8 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	57

CAPÍTULO III.- EL TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO- ESTADOS UNIDOS.

3.1	TRATADOS Y CONVENCIONES CELEBRADAS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	62
3.1.1	TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 1861.....	62
3.1.2	CONVENCIÓN ADICIONAL A LA CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN DE 1902.....	65
3.1.3	CONVENCIÓN ADICIONAL DE 1925 QUE AÑADE NUEVOS DELITOS, RESPECTO DE LAS CONVENCIONES DE 1899 Y 1902, SOBRE EXTRADICIÓN.....	65
3.1.4	CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA DE EXTRADICIÓN DE 1939.....	66
3.1.5	TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 1978, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	66
3.2	LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL DE 1975.....	76
3.3	JUSTIFICACIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO.....	84

CAPITULO IV.- EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

4.1	GENERALIDADES.....	86
4.2	LA DETENCIÓN PROVISIONAL.....	88
4.2.1	REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA DETENCIÓN PROVISIONAL	89
4.2.2	FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN.....	90
4.2.3	EFFECTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL.....	91
4.2.4	PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL SOLICITADA AL GOBIERNO DE MÉXICO.....	92
4.2.5	PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE MÉXICO...	93
4.3	EXTRADICIÓN ACTIVA.....	94
4.3.1	PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ACTIVA.....	95
4.4	EXTRADICIÓN PASIVA.....	99
4.4.1	PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA.....	100
4.5	INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.....	111
4.6	INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.....	113
4.7	EXTRADICIÓN DE NACIONALES.....	119

CAPÍTULO V.- DEFRAUDACIÓN FISCAL CAUSA DE EXTRADICIÓN

5.1	CONCEPTO DE DELITO.....	123
5.2	EL DELITO EN MATERIA FISCAL.....	130
5.3	DEFRAUDACIÓN FISCAL.....	138
5.4	CONCEPTO.....	139
5.5	TIPO PENAL.....	140
5.6	ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO.....	141
5.7	LOS SUJETOS EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.....	142
5.8	EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.....	144
5.9	ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO.....	145
5.10	CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.....	145
5.11	PUNIBILIDAD.....	146
5.12	DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SUS EQUIPARABLES CALIFICADOS.....	147
5.13	EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL CONSIDERADO GRAVE.....	153
	CONCLUSIONES.....	156
	BIBLIOGRAFÍA.....	168

INTRODUCCIÓN

La extradición, en teoría, tiende a proteger dos tipos de valores; por un lado, los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso y del que el presunto responsable se ha sustraído al huir de ella; en estos casos, como dice Diego Covarrubias, a quien cita don Luis Jiménez de Asúa, es aconsejable la extradición para procurar el castigo del delincuente en el lugar en que éste cometió su crimen; ve a la ejemplaridad del castigo, con vista a atemorizar, el castigo debe ser impuesto por la sociedad que se siente ofendida; una última razón, es la comodidad y seguridad en el proceso punitivo.

El motivo fundamental al elaborar el presente trabajo de investigación, fue estudiar la figura de la extradición, sobre todo los requisitos que deben cumplimentar los Estados en razón de una solicitud interpuesta, ya fuese con base en un Tratado, en la Ley de Extradición Internacional o en el principio de reciprocidad, esto con el fin de que el objeto claro y específico de que un individuo sea entregado por el Estado requerido, en virtud de hallarse en territorio extranjero, con el carácter de inculpado, procesado o convicto por la comisión de un delito, a fin de que sea sometido a juicio o recluso, para cumplir con la pena a que se le ha hecho acreedor, debido a que dicho tema, ha sido muy mencionado en los últimos tiempos, ya que gracias a los medios de comunicación, podemos escuchar sobre las diversas solicitudes de extradición que México realiza a otros Estados y viceversa.

Al iniciar esta investigación surgió la inquietud de definir el delito por el cual es procedente iniciar una extradición concluyendo que la causa y motivo de este proyecto sería la defraudación fiscal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

La extradición de presuntos responsables de delitos fue durante largo tiempo estudiada con escasa importancia, debido a la poca coordinación entre los países respecto a esta materia y dando como resultado que las personas que cometían el delito de defraudación fiscal se sustrajeran de la acción de la justicia. Afortunadamente, hoy en día existen diversos Tratados que contemplan la figura de la extradición de los cuales se logra obtener coordinación entre los Estados signantes, combatiendo así la lucha contra el crimen.

Se que el tema de la extradición es vasto y del cual se podrían abordar diversos aspectos, pero estimé necesario delimitarlo al tema de la defraudación fiscal, examinado si este delito sería susceptible de extradición con base en el Tratado que para tal efecto México tiene celebrado con los Estados

Unidos, y fue este delito en específico porque que daña a la sociedad de manera real y efectiva, y en el cual el sujeto activo despliega una conducta encaminada a producir un detrimento en el patrimonio del fisco federal, de manera conciente, ya que en todo momento conoce el resultado que producirá en el sujeto pasivo, luego entonces es claro que dicha conducta no debe quedar sin que sea aplicado el derecho, estableciendo la pena que encuadre con la conducta descrita en la Ley.

Se colige de lo anterior, que al tratarse de un delito que afecta a toda una nación, y del cual el principal afectado es la comunidad, es menester que el mismo sea perseguido con mayor empeño por el Estado afectado, esto en atención, al reclamo de los ciudadanos que con frecuencia se ven afectados por la conducta omisiva de ciertas personas que dejan de contribuir con las obligaciones fiscales que deben efectuar, respecto al pago de impuestos, ya que el no hacerlo, trae como consecuencia el detrimento de los servicios a que todo individuo tiene derecho, y que el Estado se encuentra obligado a proporcionar.

Ahora bien, al tratarse de una figura que no es susceptible de extradición se tiene como resultado que no cuente con los mecanismos necesarios para su persecución, es por ello, que se estima necesario tener a bien incluirla como causa de extradición en los Tratados, con el objeto de que aquellas personas que se internen en territorio extranjero para evadir sus obligaciones puedan ser sujetas a un proceso de extradición, por tanto es aquí donde radica la importancia del tema a tratar, ya que mediante los Tratados de Extradición, se busca que los transgresores de los ordenamiento legales respectivos, que se encuentren en territorio extranjero, puedan ser requeridos por el país que ha sufrido la comisión del delito y estos puedan resarcir a la sociedad del perjuicio cometido en su contra, cabe resaltar que este no es el único medio por el que podría ser solicitada una petición de extradición, ya que de no encontrarse especificado el delito en el Tratado de que se trate, puede echarse mano de la Ley de Extradición Internacional y del principio de reciprocidad.

El presente trabajo de tesis "Defraudación Fiscal. Delito procedente en un Procedimiento de Extradición entre México y los Estados Unidos de América". Se divide en cinco capítulos; el primero de ellos explica los antecedentes históricos de la extradición, los cambios que ha tenido a lo largo de la historia en sus diferentes etapas evolutivas, haciendo mención a los diversos procesos legislativos y constitucionales que en México dicha figura ha sufrido, así como la definición y objeto de su existencia,

al tratarse de una institución de derecho internacional implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca.

En el segundo capítulo se hace referencia a los Tratados Internacionales como fuente del derecho, encontrándose regidos por el Derecho Internacional Público, ya que es evidente destacar que los Tratados son la fuente más importante de la extradición, ya que al involucrarse dos o más Estados, actúan como sujetos de Derecho Internacional, obligados mediante un documento en el cual se delimita el procedimiento a seguir, de ahí la necesidad de saber su concepto, clasificación, y los mecanismos conducentes a su celebración entre los sujetos del derecho internacional.

El capítulo tres estudia los tratados de extradición que México ha celebrado con los Estados Unidos de América a lo largo de los años, haciendo referencia a las modificaciones que han sufrido, ello con el objeto de delimitar los delitos y formular los mecanismos que se adecuen a las necesidades vigentes de la sociedad, logrando así que estos Estados se ayuden recíprocamente en su lucha contra el crimen y finalmente percibiendo que el delito de defraudación fiscal no podrá ser causa de extradición si es el Tratado el que se invoca.

En relación al capítulo cuarto podemos decir que es aquí donde se habla de todo el procedimiento de extradición que realizan los Estados al formular una petición referente a esta figura, ya sea en su calidad de requeridos o de requirentes, es decir, se hace la distinción entre una extradición pasiva y una activa, resaltando las formalidades y requisitos que para cada una de ellas habrá de cumplirse.

Finalmente el trabajo concluye con el capítulo quinto, del cual se desprende el delito de la defraudación fiscal, estudiando su concepto, clasificación y por demás puntos importantes, a efecto de que se llegue a entender y comprender de manera clara y precisa.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN

1.1 ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN

Previo al desarrollo central del presente estudio, por razón de método, es pertinente reseñar sucintamente algunos de los antecedentes históricos de la extradición.

Es criterio de muchos autores el considerar que la extradición fue practicada desde tiempos muy antiguos. Se habla de tratados realizados entre soberanos de la antigüedad para la mutua entrega de aquellos, que habiendo delinquido en un Estado requirente, se habían ido a refugiarse en otro requerido, y que, sin duda, el acto de ejecución de la extradición dependería de una arbitrariedad del soberano, al quedar supeditada la entrega del reclamado a su decisión personal.

El tratadista español Antonio Quintano Ripollés asevera que "la extradición de delincuentes es una institución que remonta de hecho a los albores de la humanidad civilizada".¹

El maestro Guillermo Colín Sánchez hace referencia que "la Biblia establece como obligación del pueblo Hebreo proteger a aquellos que huían para salvar su vida por haber cometido un homicidio involuntario, y que éstos no debían ser aprehendidos; lo que significa, una negativa de extradición y un reconocimiento del asilo"².

Sin embargo, uno de los momentos históricos que nos narra la Biblia es el caso de Sansón, cuando fue entregado a los filisteos por los habitantes de Judea. (La Biblia. Libro de Jueces. Capítulo 16. Versículo 20-31).

Walls y Merino³ indica que para muchos estudiosos del tema incluso se ha considerado como un intento de extradición la petición formulada por las tribus de Israel a la de Benjamín para que les fueran entregados unos hombres que habían cometido un crimen en la ciudad de Gueba, en la mujer de un levita, infringiendo, además, las leyes de la sagrada hospitalidad. Al hacer los benjaministas causa

¹ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. *Compendio de Derecho Penal*. Volumen I, Revista de Derecho Privado, España, 1958. Pág. 172.

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Procedimientos para la Extradición*. Op. Cit. Pág.4

³ WALLS Y MERINO: *La extradición y el procedimiento judicial internacional en España*. Madrid, 1905, Pág. 14.

común con los culpables se inició la guerra que finalizó con el casi total exterminio de la tribu de Benjamín (Biblia, Libro de los Jueces, Cáp. XX).

Algunos autores señalan que en la antigüedad no se conocía la extradición; sin embargo, a lo largo de la historia, dentro de algunos tratados celebrados entre diferentes pueblos, es posible encontrar como antecedentes remotos importantes documentos que contemplan dicha figura.

Se habla, incluso, de los antiguos tratados soberanos que se comprometían a entregar, recíprocamente, a los delincuentes que fueran súbditos del soberano reclamante, previo compromiso de tratar indulgentemente a los inculpados.

El documento más antiguo en el cual se encuentra plasmada la figura de la extradición, es un tratado descubierto no hace mucho, mismo que concertó alrededor del año 1280 A.C. entre el Hattusil, rey de los hititas y Ramsés II, faraón de Egipto, en el cual se incluye la cláusula sobre la extradición que dice lo siguiente:

“Si un hombre o dos o tres huye de Egipto y llega al país del gran monarca de Hattí, que se apodere de él y lo devuelva a Ramsés, el gran señor de Egipto. Pero, cuando esto suceda, que no se castigue al hombre que se devuelva a Ramsés II, gran señor de Egipto, que no se destruya su casa, ni se haga el menor daño a su esposa, ni a sus hijos, y que a él no le maten, ni le saquen los ojos, ni le mutíen las orejas, ni la lengua, ni los pies, y que no se le acuse de ningún crimen”.⁴

Esta cláusula contaba con el requisito de reciprocidad, ya que también regía para los súbditos hititas que se refugiaban en Egipto.

Posteriormente respecto de la extradición, “en Grecia, pese a las dificultades, consecuencia del asilo religioso, se concedía ésta para los criminales autores de delitos gravísimos”⁵.

La autora española María de los Ángeles Sebastián Montesinos, en su obra sobre la extradición pasiva, refiere que en Grecia el tipo de Tratado del cual se tiene antecedente es de “carácter político, amenazando con la ruptura de la alianza si la petición era denegada. Se contempló para los culpables de graves devastaciones y delitos, permaneciendo como precedente de los crímenes de guerra y contra la humanidad. No obstante ello, el predominio que adquirió el asilo como institución sagrada, impidió el desarrollo de la extradición”⁶.

⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Ed. Porrúa, México 1997, Pág. 200.

⁵ *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Ed. Francisco Seix. TIX, Barcelona, 1982, Pág. 384.

⁶ SEBASTIAN MONTESINOS, María de los Ángeles. *La Extradición Pasiva*. Comares, España, 1997, Pág. 2.

Roma conoció la extradición, pero respecto de los delincuentes que se encontraban en pueblos vinculados o que dependían de ella. Por la forma en que se manifestaba era sencillamente una exteriorización de poder, y aunque existieron tratados que regularon la materia, se considera que estos eran unilaterales en lo que se refiere a la obligación, ya que en la práctica era muy posible que Roma no cumpliera con este deber recíprocamente.

Así, de esta manera, no fue Roma, con su organización imperial, el campo propicio para su desarrollo. La extradición en esta época era más el producto de la imposición de un pueblo dominante, que de la convivencia de los mismos.

En la Enciclopedia Universal Ilustrada podemos ver que la extradición en Roma era considerada como "el producto de la imposición de un pueblo dominante. Se afirma que Roma conoció los Tratados de Extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado del mismo representante, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de Recuperadores decidir sobre la entrega, con la que se afirmó el carácter judicialista de la institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos"⁷.

Indica el autor Héctor Parra Márquez que "en las épocas remotas, hubo pactos en los cuales predominaba el interés exclusivo de los gobiernos, como aquellos celebrados entre municipios italianos, tal es el caso de Florencia y Pistoia, Siena, ambos del 30 de Junio de 1250, cuyo propósito fundamental era imponer la obligación de expulsar de su territorio a los delincuentes"; por otra parte, estima que "en el convenio celebrado el 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios, se esbozaba ya, aun cuando vagamente, el principio jurídico de la extradición".⁸

Asimismo el autor Parra Márquez considera que "se conocen otros Tratados concluidos posteriormente, los cuales lejos de tener el carácter de medidas generales, tenían por móviles los intereses particulares, pues los inculpados se reclamaban o entregaban como enemigos personales del soberano. Tales, los concluidos entre Francia e Inglaterra en 1303; entre el Rey de Inglaterra y el país de Flandes en 1497; entre España y Portugal en 1499; entre Brandeburgo, Pomerania y Mecklemburgo en

⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Tomo IV. Espasa-Calpe, España, 1981 Pág. 684.

⁸ PARRA MÁRQUEZ, Héctor. La Extradición. Op. Cit. Pág. 15.

1617; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661, en el cual la última de las naciones nombradas, se obligaba a entregar al Rey Carlos II a las personas implicadas en la muerte de su padre; el celebrado con el mismo propósito entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda; y se indica por último, cómo en el siglo XVII muchas veces se acordó la extradición sin existencia de los Tratados y bajo la sola promesa de reciprocidad.

En la Edad Media la interpretación de soberanía permite deducir que el cumplimiento de los acuerdos adoptados entre soberanos estarían basados en el interés personal de los firmantes.

El derecho de silo, muro contra el que la extradición chocaría en vanos intentos de vencer, serviría en algunos casos para que el delincuente pensara que con solo acogerse a este derecho, una vez ejecutados sus propósitos, estaría a salvo de sus perseguidores.

Tácito refiere la garantía de la Pax que contenía el Derecho germánico, con la que se multiplicaron los lugares de refugio seguro: algunas ciudades protegidas por fueros especiales; las rutas de la peregrinación; las asambleas y mercados y, sobre todo, el derecho de asilo eclesiástico, que ha seguido perdurando casi hasta nuestros días, y del que aún quedan vestigios en algunos países, como sucede con el santuario de Boulay Idriiss, cerca de Mequinez, en Marruecos, al que aún pueden acudir los delincuentes comunes en demanda de tal privilegio.

Paz en la ciudad; paz en las rutas de peregrinación; paz en las asambleas y en los mercados; paz especial para el rey, que se extendía hasta sus caballos, y paz sobre todo en los templos, todo daba lugar a un complicado derecho de asilo, el cual dificultaba en gran medida, a la extradición; sobre todo el derecho de asilo eclesiástico, de carácter singular a lo largo de la historia.

Según lo expuesto por la autora María de los Ángeles Sebastián Montesinos nos indica que "En la Edad Media la idea de las prerrogativas de la Soberanía tuvo una gran influencia en la aplicación de la extradición. En esta época, los templos se convirtieron en asilo de delincuentes, en atención a que la persecución dentro de ellos era considerada como una profanación; si el perseguido lograba introducirse en una iglesia, cesaba la persecución y se estimaba que había encontrado asilo"⁹.

⁹ SEBASTIAN MONTESINOS, María de los Ángeles. La Extradición Pasiva, Op. Cit. Pág. 3.

Sin embargo, Pascuale Fiore nos refiere que “el primer convenio de extradición fue celebrado en 1174 d.C. entre el rey Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el cual “se estipulaba la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país”¹⁰.

La felonía significa traición o deslealtad, por lo cual, en el sentido que interesa, el citado convenio de extradición se refería a la entrega de personas consideradas como traidoras o desleales para con los Soberanos.

El concepto de la institución jurídica de la extradición evolucionó a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, abandonando la idea de que la extradición era una potestad del soberano y enfilándose hacia el interés del Estado, de sancionar a quienes hubiesen cometido algún delito dentro de su territorio y se refugiaran en otro Estado.

Según el maestro Francisco Bueno Arús, “fue hasta el siglo XVIII cuando se celebraron los primeros tratados de extradición, que incluso tenían disposiciones expresas en el sentido de acceder a la entrega de las personas reclamadas por la comisión de delitos políticos”¹¹.

De esta manera, se advierte que fue en el siglo XVIII cuando, propiamente, la extradición empezó a ser adoptada por algunos países, y en el siglo XIX se estableció ya como una institución de derecho y en la forma que hoy es considerada, dando lugar a un aumento considerable de tratados bilaterales y multilaterales.

Por otra parte hay, autores como Leyser, sir Travers Tais, Wheaton, Schmalz, etc., que estiman que no hay obligación de entregar a los delincuentes refugiados si no existe un tratado que así lo estipule, con la debida reciprocidad, y otros, como Grocio, Heinecio, Kent y Fiore, que consideran que la extradición debe ser concebida aunque no exista ningún tratado entre el Estado requirente y requerido.

Con la celebración de tratados internacionales se sujetó a reglas fijas la práctica de la extradición, limitada a los delitos de derecho común y con enumeración de aquellos por los que había de concederse, dando lugar a que en algunas ocasiones se haya rehusado la extradición, unas veces por especial orientación política de algunos Estados; otra, por la interpretación escrupulosa de la letra, al

¹⁰ FIORE, Pascuale. Tratado de derecho Penal Internacional y de la Extradición. Op. Cit. Pág. 4.

¹¹ BUENO ARUS, Francisco. Convenios de Extradición. Op. Cit. Pág. 6

considerar que la redacción de los hechos y su calificación no encajaba en alguno de los delitos enumerados en los tratados o no existía una definición legal del delito de que estaba acusado el reclamado en el Código Penal del país requerido, o, lo que es lo mismo, no existía la doble incriminación.

La ayuda entre los Estados que supuso la institución de la extradición de presuntos delincuentes hubo de surgir como consecuencia de un interés común supranacional en poder castigar los actos delictivos, cualquiera que fuera el territorio en que se hubieran cometido y en la recíproca confianza en la actividad jurisdiccional de los Gobiernos, lo que dio lugar a la aparición de convenios por los que establecía y regulaba esa ayuda entre los contratantes, declinando su soberanía en razón de la propia reciprocidad, al dejar sin aplicación, en parte, el principio general de la territorialidad de las leyes nacionales al surgir la posibilidad de extradición entre Estados soberanos, cuyo ordenamiento legal, que regularía el aspecto formal y sustantivo, habría de ser el tratado concertado.

La tendencia moderna está rodeada de un espíritu más liberal, no sujeto de forma única e invariable a la letra, basado en que la extradición ha de tener su fundamento en una solidaridad internacional y en que cada vez es más necesario combatir la delincuencia, superando aquellas limitaciones establecidas.

Entre los países que elaboraron leyes reguladoras de la extradición podemos citar la promulgada en los Estados Unidos de América en 1848, en Inglaterra y Luxemburgo en 1870, en Holanda en 1875 y en Suiza en 1892.

Los casos concretos del convenio Europeo sobre extradición y de los convenios hispano-italiano, firmado el 22 de mayo de 1973, e hispano-mexicano, firmado en México el 21 de noviembre de 1978, que no señalan el elenco de figuras delictivas, prueba que estamos entrando en una nueva etapa de concepción de la extradición.

1.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EXTRADICIÓN.

A) EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

La primera ley de Extradición que se conoció fue la Ley Belga del 01 de octubre de 1833, en el cual se excluyó la entrega de personas requeridas por la comisión de delitos de carácter político y conexo. Dicha ley inició la época moderna de la extradición, en virtud de que se apoyó en tres ideas

innovadoras, a saber: a) nuevo léxico; b) búsqueda de cooperación internacional en la persecución de delincuentes, dejando de lado los delitos de carácter ideológico; y, c) en la determinación de encontrar una técnica jurídica propia que sistematizara la aplicación de la institución.

En este orden de ideas, cabe destacar que la tendencia legislativa iniciada por la Ley de extradición belga fue seguida en forma mayoritaria por los países europeos, y serviría para formar numerosos tratados que se firmarían a lo largo del siglo XIX no sólo en Europa, sino también en América.

B) EN EL ÁMBITO NACIONAL.

Haciendo una reseña histórica de nuestro sistema legislativo, se puede mencionar que "la figura de la extradición fue desconocida tanto en México precortesiano como en el de la colonia, en éste último periodo, debido a que España nunca permitió extranjeros en sus colonias, y además, desconoció la institución por mucho tiempo, situación que se pone de manifiesto al haber celebrado su primer Tratado de Extradición en 1840, con los Valles de Andorra"¹².

Por lo que el primer Tratado de Extradición celebrado por México fue con Gran Bretaña, el 7 de septiembre de 1886; y el presidente de México que promulgó la primera ley de Extradición en 1897 fue Porfirio Díaz.

Uteriormente, México fue celebrando Tratados de Extradición con diversos países, muchos de los cuales están vigentes hoy en día aunque se hayan celebrado hace muchos años, otros tratados han sido reformados y adicionados a las necesidades actuales.

1.3.- MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

CONSTITUCIÓN DE 1814.

En el texto de esta Ley Fundamental no existió, ni expresa ni implícitamente una normatividad legal relativa a la figura jurídica de la Extradición.

¹² WALLS y MERINO M. "La Extradición y el Procedimiento Judicial en España". Ob. Cit. Pág. 106.

En virtud de que fue el primer ordenamiento legal de este tipo en nuestro país, lo que más importaba era sentar las bases de la organización política, social, económica, y jurídica del país; además cabe recordar que el movimiento independiente estaba en pleno desarrollo.

CONSTITUCIÓN DE 1824.

Es a partir del México independiente cuando se empieza a regular legalmente la figura jurídica de la extradición en nuestro país; en aquel tiempo, el Congreso Constituyente, al elaborar el Acta Constitutiva de la Federación, estableció en el capítulo relativo a las prevenciones generales lo siguiente:

"Artículo 26. Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".¹³

Con posterioridad encontramos en el artículo 161 de la Constitución del 04 de Octubre de 1824, disposiciones que implícitamente se referían a la extradición; dicho numeral, que estaba en el Título VI, dedicado a las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación, expresaba:

"161. Cada uno de los Estados tiene obligación:...

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelearlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada".¹⁴

Conforme a lo anterior, cabe destacar que la extradición solo estaba prevista únicamente en el aspecto interno, o sea, la obligación de extraditar la tenían los Estados que formaban parte de la Federación; sin embargo, no se habla todavía de la entrega de personas extranjeras reclamadas por su país de origen.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las siete Leyes Constitucionales de 1836, que instauraron en México un sistema de gobierno centralista, no tenían previsto en ninguno de sus artículos la figura jurídica de la Extradición.

No obstante, en la Tercera Ley Constitucional, en su artículo 44, se establecía:

"Artículo 44.- Corresponde al Congreso General exclusivamente...

VIII.- Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica".¹⁵

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987, 14ª Edición, Ed. Porrúa, México 1987, Pág.159.

¹⁴ Idem, Págs. 191 y 192.

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987, Págs. 218 y 219.

En tanto que en el precepto 17, de la Cuarta Ley Constitucional, disponía:

“Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de la República:...

XX.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación”.¹⁶

De los numerales transcritos anteriormente, se observa que en estas Leyes Centralistas se encontraba dispuesta la facultad por parte del titular de Ejecutivo de celebrar Tratados Internacionales, así como el Congreso General tenía la facultad de aprobar dichos Tratados, pudiendo versar éstos últimos sobre extradición o asistencia mutua en materia penal.

CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el artículo 15 de esta Constitución, ya se contempla la posibilidad de celebrar Tratados de Extradición de carácter internacional con sus excepciones, pues dicho precepto disponía:

“Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano”.¹⁷

Por otra parte, el numeral 113 instauraba la extradición de carácter interno:

“Artículo 113.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame”.¹⁸

Tanto en los artículos 15 y 113 quedó reglamentada la figura jurídica de la Extradición, donde el espíritu del Constituyente fue sin lugar a dudas, que los delincuentes no permanecieran impunes amparados por las lagunas de la ley.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

En la Ley Suprema que nos rige hoy en día, desde su promulgación y entrada en vigencia, se previó por primera vez de manera expresa, la regulación de la institución jurídica de la Extradición no tan solo en el ámbito nacional sino también desde la perspectiva internacional, ostentando en sus artículos 15 y 119, los cuales establecían:

¹⁶ Ibidem. Págs. 225 y 227.

¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1987*, Pág. 608

¹⁸ Idem. Pág. 625.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Dicho numeral nunca ha sido reformado o adicionado e inspirado en el mismo artículo de la Constitución de 1857; básicamente impone limitaciones al Presidente de la República en cuando a la celebración de tratados con otras naciones, dichas limitaciones se encuentran perfectamente establecidas y delimitadas en éste artículo.

Por su parte, el artículo 119 Constitucional disponía;

"Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen. En estos casos, el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional".¹⁹

Como podemos apreciar, desde aquí el Juez ya tenía un plazo para mantener al detenido bajo su disposición, esto era mientras se llevaba a cabo el procedimiento administrativo, situación que venía a ser una garantía para el detenido con fines de extradición.

PRIMERA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.

La primera reforma al artículo en comento fue por decreto de fecha de 02 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de ese Decreto; y con ella se modificaron los dos párrafos existentes hasta ese tiempo para quedar como actualmente los conocemos en párrafos segundo y tercero.

SEGUNDA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.

La segunda reforma fue por decreto del 21 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del citado mes y año, en vigor treinta días después de su publicación; y consistió en que le fue adicionado un primer párrafo, el contenido del numeral 122 se trasladó al 119, quedando los dos párrafos reformados con antelación como segundo y tercero, respectivamente.

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1987*. Pág. 869.

"Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestara igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrían celebrar convenios de colaboración con el Gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto en el segundo párrafo la extradición de carácter interno, donde tanto las autoridades de los Estados como las del Distrito Federal tienen el deber de entregar inmediatamente a los indiciados, procesados o sentenciados por requerimiento que formule otra entidad federativa.

Por otra parte, las diligencias que se llevan a cabo para la entrega de estos sujetos serán con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, pudiendo celebrarse al efecto convenios de colaboración entre los Estados y el Distrito Federal, y de estos dos, con el Gobierno Federal.

En la práctica, el 25 de septiembre de 1993, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México y con base en lo ya señalado por el artículo 119 Constitucional, se celebró un Convenio de Colaboración con la participación de los titulares de la Procuraduría, General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, donde se sientan las bases en lo relativo a la investigación de los ilícitos, aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con ellos; así como la entrega de indiciados, procesados o sentenciados.

Ahora bien, el tercer párrafo del precepto Constitucional dispone que las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero serán tramitadas por medio del titular del Poder Ejecutivo Federal y con la intervención de la autoridad judicial competente, sobre la base de los Tratados Internacionales

suscritos por el Gobierno Mexicano con sus similares de otros Estados y las Leyes Reglamentarias; es este aspecto, cabe hacer la aclaración que la Ley Reglamentaria correspondiente es la Ley de Extradición Internacional.

Al señalarse que el trámite de las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero será por conducto del Ejecutivo Federal, no significa, que sea él quien resuelva en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del reclamado, pues entre las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra la de resolver de forma exclusiva y unilateral sobre la extradición de personas a quienes se les atribuya la comisión de algún ilícito; cuanto más que el mismo párrafo establece la intervención de la autoridad judicial en dichos procedimientos, que en caso concreto lo son los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales.

Asimismo, el auto dictado por el Juez de Distrito que ordene cumplir la requisitoria, será suficiente para motivar la detención provisional del sujeto requerido hasta por sesenta días naturales, término en el cual, el Estado solicitante a través de nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá presentar la solicitud formal de extradición, o de lo contrario, se levantarán de inmediato las medidas adoptadas, lo que traería consigo poner inmediatamente en libertad al sujeto reclamado.

APLICACIÓN DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Ahora bien, la extradición en nuestro derecho se rige por la Ley de Extradición (may. 19 de 1897). (Abrogada por la Ley de Extradición Internacional, de 18 de diciembre de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de dic. De 1975. El carácter de acto mixto, administrativo y judicial de la extradición queda especificado en esta ley: la petición del gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión (art. 18). Esta Ley, será explicada con mas detenimiento en el capítulo III de este trabajo.

1.4. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.

La extradición constituye una de las manifestaciones más tangibles de solidaridad, que hace que los países se unan en la lucha contra el crimen, y puede ser entendida como un acto por el cual un

Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de un delito, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta.

La Extradición implica un acto de asistencia judicial internacional regido por una serie de principios, plasmados en los tratados internacionales, y a falta de éstos, por las leyes internas de los países.

Es un principio tan indispensable en nuestros días, que sin su existencia tanto el Derecho Internacional como el Derecho Penal nacional de cualquier país se verían incompletos. Es, pues un acto de asistencia jurídica internacional, como indica Jiménez Asúa, conforme el criterio de Florián, Von Liszt y otros.²⁰

El fundamento de la extradición siempre ha sido algo muy discutido por los autores, por ello enumeramos el concepto desde perspectivas diferentes:

1.4.1.- ETIMOLÓGICO.

La palabra Extradición proviene "del prefijo griego **ex**, fuera de, y del latín, **traditio onis**, acción de entregar. Entendiéndose como el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste, de la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta".²¹

1.4.2.-DOCTRINAL

Hay tantos conceptos de extradición establecidos a lo largo del tiempo, que llegamos a la conclusión que en términos generales todos ellos coinciden en los mismos elementos, de los cuales se hace referencia a algunos autores:

Vicenzo Manzini considera que: El acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro estado hace a un estado extranjero, previa

²⁰ JIMÉNEZ ASÚA. *Tratado de Derecho Penal*, II, Buenos Aires, 1985. Págs. 894 y 897.

²¹ "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Torno II, 2ª Edición, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1997. Pág. 1395.

intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena.

Guiseppe Gianzi la define: La extradición, desde el punto de vista procesal comprende el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o se ofrece a otro estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se obtiene de un estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal a la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa o del extranjero).

En la Enciclopedia Jurídica Ormeba, Carlos V. Gallino define la extradición como: un acto por el cual un estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.

El Dr. Gustavo Malo Camacho, para quien la extradición "es la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo, acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio que el segundo reclama, con el fin de juzgarlo penalmente o para que se cumpla y se ejecute la sanción, pena o medida de seguridad que le fue impuesta, conforme con las normas del derecho penal interno de un país y de las normas de derecho penal internacional."²²

Luis Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal, nos indica que la Extradición "consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena".²³

La Extradición para el jurista mexicano Guillermo Colín Sánchez es "una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signatarios de un Tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requerente) prevea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia".²⁴

El maestro Carlos Arellano García en su obra de derecho internacional privado opina que por "extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado requerido la entrega de un

²² MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1997. Pág. 215.

²³ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho penal. Filosofía y Ley Penal. Tomo II. 4ª edición. Ed. Losada. Argentina, 1964. Pág. 884.

²⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. 1ª Edición. Ed. Porrúa. México, 1993. Pág. 1.

individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo".²⁵

Para Francisco H. Pavón Vasconcelos "es el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien, para que compurgue la pena impuesta".²⁶

Un último autor que podemos citar es Jorge Reyes Tabayas, él cual nos señala, que en su concepto, la Extradición es "la fórmula jurídica cuyo objetivo es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro, consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena".²⁷

De lo anterior expuesto, podemos concluir que se trata de una cooperación entre Estados, que en el ámbito del derecho internacional se emplea con el fin de que el presunto delincuente o sentenciado, sea juzgado o cumpla con la pena que le fue establecida, según sea el caso. Como se observa, la extradición es una colaboración o ayuda para la impartición de justicia en los diversos países, especialmente cuando las personas que han delinuido en un Estado, salen de éste con el fin de evadir la acción de la justicia.

Por otra parte, en cuanto al deber jurídico del cual nace la obligación de extraditar, podemos decir que se traduce en el compromiso que adquieren los Estados al momento de celebrar un tratado de extradición, el cual es un compromiso legal que debe cumplirse acorde a las estipulaciones que se habían pactado con anterioridad.

De acuerdo con la doctrina, el fin primordial de la figura jurídica de la Extradición es la de evitar la impunidad del delito y que la justicia punitiva no pierda su eficacia o esencia, logrando que gracias a la colaboración de los Estados, sea más fácil que los presuntos delincuentes o sentenciados puedan ser

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1983. Pág. 430.

²⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1996. Pág. 586.

²⁷ REYES TABAYAS, Jorge. "Extradición Internacional e Interregional en la legislación mexicana". 1ª Edición. Procuraduría General de la República. México 1997. Pág. 44.

localizados y así enviados al Estado o Estados que los requieran, para que respondan de las conductas delictivas por las que son buscados.

1.4.3.- JURÍDICO.

La ley de Extradición Internacional en su artículo 5, contempla los elementos distintivos acerca de esta figura jurídica, sin dar con ello una definición literal.

“Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para le ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante”.

De lo anterior se deduce, que la extradición puede ser solicitada por dos situaciones jurídicas: 1.- Para que el reclamado sea sometido a un proceso penal, y 2.- Para que el inculcado cumpla con la sentencia dictada por las autoridades correspondientes.

1.4.4. JURISPRUDENCIAL

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis XIX/2001, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21, del tomo XIV, de octubre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE SER VÁLIDAMENTE NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requerente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido”.

Con ello podemos decir, que el derecho internacional desarrolló la institución de la "extradición" principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención a su orden jurídico.

Podemos decir que es un principio tan indispensable en nuestros días, que sin su existencia tanto el Derecho Internacional como el Derecho Penal nacional de cualquier país se verían incompletos. Es, pues un acto de asistencia jurídica internacional.

Finalmente entendemos a la extradición como una fórmula de derecho internacional, que podría nacer a la vida jurídica por medio de un Tratado, cuyo objeto primordial de ésta, será hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro, consistente en la entrega de una persona que haya cometido un ilícito, y que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado, por un delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.

De este modo abarcamos así la idea fundante, la operación esencial de la fórmula y los supuestos necesarios de que el reclamado se encuentre en el territorio del requerido, que el delito se haya cometido fuera de ese territorio y que la entrega se justifique por causa de responsabilidad penal.

Serán los tratados bilaterales o multilaterales los que habitualmente especifiquen las clases de delitos y modalidades por las que se llegará a conceder la extradición del individuo y en aquellos casos en que no haya tratado, lo serán las leyes del país requerido las que señalen las normas.

1.5.- PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES.

El procedimiento de extradición normalmente está expresado en disposiciones y mecanismos previstos en tratados específicos sobre la materia. La mayoría de los tratados tienen patrones más o menos comunes que conforman varios principios de extradición

A) RECIPROCIDAD

Los sistemas de extradición están basados en la presunción tácita de que los Estados que participan en ellos, se otorgan reciprocidad en las peticiones presentadas. Así, el Estado "A" aprobará las solicitudes de extradición que le someta el estado "B" porque prevé que éste concederá las peticiones que aquél a su vez le presentará. Es decir, si un Estado extradita a un individuo y lo remite a otro Estado, se espera que este último posteriormente otorgue la extradición de algún individuo buscado por el primer Estado. Si bien la reciprocidad normalmente no se expresa específicamente en los tratados de extradición, indudablemente debe considerársele como un importante pilar del sistema. De hecho, la legislación mexicana indica que para tramitar solicitudes de extradición el Estado requirente debe comprometerse a que, llegado el caso, otorgará reciprocidad.

B) JURISDICCIÓN DEL ESTADO REQUIRENTE

Este principio expresa que para que el Estado requirente tenga capacidad para solicitar la extradición del individuo, el delito cometido debe quedar bajo su jurisdicción.

Concomitantemente manifiesta que el individuo a extraditar puede ser localizado en el territorio del Estado requerido. Este concepto es el más frecuente y generalizado en los tratados de extradición y comúnmente se le refiere como del lugar de comisión del delito, ya que los Estados normalmente adquieren jurisdicción en razón del territorio. En este sentido, la legislación mexicana contempla que sólo podrá entregarse a los individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o bien hayan sido reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente.

C) DELITOS EXTRADITABLES

Este principio prescribe que un individuo sólo puede ser extraditado por ciertos delitos previamente acordados entre los Estados signatarios; es decir, por los denominados delitos extraditables.²⁸ La definición de estos delitos puede ser obtenida mediante dos métodos.

1. **La Enumeración.** Los delitos extraditables deben ser expresamente enumerados para poderlos considerar como tales. Este sistema adolece de fallas: los delitos no incluidos sólo pueden ser

²⁸ En todo tratado, los delitos extraditables tienden a estar circunscritos a delitos graves debido al tiempo y esfuerzos que se utilizan en los procesos extraditorios.

incorporados mediante un nuevo acuerdo celebrado por las partes, y consecuentemente, en caso que no exista dicha acuerdo o una revisión de la enumeración original, el individuo sólo podrá ser extraditado merced a la buena fe y voluntad del Estado requerido.

2. **La Eliminación.** Debido a los yerros mencionados, el actual método prevaleciente en los tratados de extradición es la eliminación de los delitos no extraditables. Conforme a este mecanismo, la lista enumerando los delitos extraditables es substituida por la indicación de un estándar mínimo de la pena que acarrea el acto delictivo. Así, la extradición sólo puede ser otorgada por delitos que cubran dicho estándar mínimo²⁹. Las ventajas de este método consisten en que la extradición normalmente será concedida por delitos graves y procura evitar que un delincuente se libere del proceso extraditorio sólo porque su respectiva conducta delictuosa no hubiera quedado expresamente incluida en la enumeración original.

La legislación mexicana recoge el principio de la eliminación pero distingue entre delitos dolosos y culposos. Señala que los delitos dolosos requieren ser punibles con pena de prisión cuyo término aritmético sea por lo menos de un año. Para los delitos culposos no prevé un mínimo temporal de pena de prisión pero sí distingue que deberán ser considerados como graves.

Debido a que el sistema de la eliminación estrictamente no define los delitos extraditables, deja la puerta para su inapropiada aplicación; sobre todo si las autoridades del Estado requirente buscan beneficiarse de variados tecnicismos o de la falta de conocimiento que el Estado requerido pueda tener del sistema jurídico del propio Estado requirente.

E) DOBLE CRIMINALIDAD

Para que un delito sea extraditable se requiere que la conducta delictiva sea punible conforme a la legislación tanto del estado requirente como del Estado requerido. Sin embargo, esto no significa que también se precise que la pena sea igual o de duración semejante.

²⁹ El primer tratado en utilizar este método (Tratado de Leyes Penales Internacionales [1889]). Fijaba un mínimo de dos años de prisión para presuntos responsables y uno para individuos ya sentenciados. Hoy en día, la mayoría de los tratados fijan un año de prisión como mínimo para que un delito califique como extraditable, sin distinguir si se trata de un individuo sentenciado o no.

El principio de la doble criminalidad se aplica tanto a delitos extraditables definidos por enumeración expresa como por eliminación. Este principio queda implícito cuando se trata de una enumeración pues los delitos están expresamente contemplados y son punibles en ambos Estados.

Sin embargo, tratándose de delitos definidos por el método de la eliminación, resulta esencial indicar la necesidad de la doble criminalidad en el cuerpo del tratado, pues de lo contrario no podría cabalmente definirse cuál conducta es extraditable.

En cuanto a la doble criminalidad, el derecho mexicano expresa que los delitos dolosos darán lugar a extradición siempre que sean punibles conforme a la propia legislación nacional y a la del Estado requirente, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. Tratándose de delitos culposos, para que se obsequie la extradición, deberán ser considerados como graves por la ley y ser punibles conforme a ambas leyes con pena de prisión.

F) DOCTRINA DE LA ESPECIALIDAD

Este principio prohíbe que el Estado requirente pueda ejercer acción penal en contra del individuo extraditado por un delito diferente de aquél conforme al cual se concedió la extradición. En caso de que el Estado requirente pretenda enjuiciar al extraditado por algún delito diferente, debe concederle tiempo suficiente para abandonar su territorio antes de intentar procesarle.

Esta doctrina busca conceder al Estado requerido cierto control sobre el proceso penal que se siga en el Estado requirente para que éste no modifique unilateralmente las condiciones en que fue concedida la extradición. En otras palabras, obviada por el requirente al añadir nuevos cargos en contra del extraditado una vez que obtenga jurisdicción sobre él.

Este principio procura el respeto a la soberanía y decisión del estado requerido pues, tratándose de ilícitos diferentes es posible que no se hubiera ajustado a la doble criminalidad ni ser un delito extraditable. Así, en caso que hubiera conocido la real intención del requirente, el Estado requerido habría podido negar la extradición.

La legislación mexicana recoge este principio indicando que, para que México pueda conceder una extradición, el Estado requirente deberá comprometerse a que no serán materia del proceso que se le siga, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición

omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. De igual forma se indica que el Estado requerido queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad.

G) TRATAMIENTO DE NACIONALES

En materia de extradición, los nacionales del Estado requerido reciben un tratamiento especial. Esto se debe a que muchas veces tanto los Estados como su propia población tienen reservas y preocupación por los sistemas jurídicos extranjeros que llegan a considerar que los connacionales se encuentran en desventaja al tratar con tribunales extranjeros. Razones para ello pueden ser una posible falta de objetividad del Estado requirente al juzgarle, desconocimiento del idioma, costumbres y proceso jurídico locales, o por cualesquiera otras consideraciones.

Adicionalmente, los Estados pueden considerar que los sistemas jurídicos extranjeros carecen de reglas y salvaguardas suficientes para garantizar no sólo un proceso justo sino que no cuente con cierta carga mínima de derechos para el acusado. Por este motivo, los Estados requeridos prefieren ser quienes lo procesen penalmente, procurando de esta forma satisfacer dos necesidades a veces contrapuestas; el deseo del estado requirente de castigar a la persona y el derecho de ésta a un juicio imparcial y objetivo.

En consecuencia, conforme a este principio, el Estado tiene la posibilidad de otorgar cierta protección a sus nacionales y consecuentemente negar la extradición. Sin embargo, y como contrapartida, el Estado requerido normalmente deberá procesar a la persona buscada por el requirente, siempre que la conducta perseguida sea extraditabile de conformidad con el propio tratado de extradición.

La práctica de rechazar la extradición por motivos de nacionalidad se inició en Francia. Posiblemente derivado de este hecho es que también se ha indicado que los Estados con tradición de derecho común ("common law") regularmente extraditan a sus nacionales; en tanto que los Estados con tradición de derecho románico frecuentemente tienen disposiciones limitando o prohibiendo la extradición de sus nacionales.

De hecho, muchas veces se insiste que en los tratados de extradición se incluyan cláusulas que eximan a los países de la obligación de extraditar a sus nacionales.

Respecto de este principio, la legislación mexicana lo recoge claramente y prescribe que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo. No obstante, también señala que la calidad de mexicano no es obstáculo a la entrega del individuo reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la solicitud de extradición. La razón de esto último estriba en evitar que una persona eluda a la justicia extranjera y adquiera la nacionalidad mexicana como medio de protección frente a las autoridades extranjeras.

H) NO EXTRADICIÓN EN CASO DE PENA DE MUERTE O TORTURA.

De acuerdo con las convenciones internacionales de derechos humanos,³⁰ y toda vez que se considera que la pena de muerte es una pena excesiva, se prohíbe la extradición en caso que la pena a aplicar por el Estado requirente sea la de muerte. Este principio obviamente sólo tendrá efectos ante Estados que contemplan dicha pena como posibilidad jurídica para el delito extraditable en específico.

Al efecto, la legislación mexicana indica³¹ que en caso que el delito que se imputa al reclamado sea punible en la legislación del Estado requirente hasta la pena de muerte o alguna de las marcas en el artículo 22 Constitucional,³² para que pueda concederse la extradición es menester que el Estado requirente se comprometa a sólo imponer la de prisión o cualquiera otra de menor gravedad que su propia legislación fije para el caso, sea en forma directa o por sustitución o conmutación. Este arreglo pretende resolver problemas humanitarios en provecho del inculgado.

Al respecto es oportuno citar la Tesis P./J. 125/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, correspondiente a octubre de dos mil uno, página 13, bajo el siguiente rubro y contenido:

“EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.

³⁰ Artículo 4º. De la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

³¹ Ley de Extradición Internacional, artículo 10. V.

³² Penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los paños, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad³³.

I) EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN

1. **El delito político.**- Actualmente es norma prohibir la extradición de personas que sean acusadas o hubieran cometido delitos de naturaleza política. Esta disposición es un cambio radical de la práctica seguida siglos antes cuando la extradición sólo se otorgaba por delitos políticos. Esta excepción es tan prominente en los tratados de extradición que prácticamente puede considerársele una cláusula normal y común.

El fundamento de la excepción radica en las políticas actuales de derechos humanos que prohíben la persecución de las personas en razón de sus creencias políticas, no sólo se considera deseable que un individuo pueda expresar sus puntos de vista, incluidos los de naturaleza política, sino que requiere también ser juzgado conforme a derecho y recibir un proceso imparcial, situación de la que previsiblemente podría no gozar en caso que regresara al Estado de donde huyó.

Esta excepción no abarca a los crímenes políticos internacionales que ya por su propia naturaleza atentan contra toda la humanidad.³³ Esto se refleja en la denominada Cláusula Belga que recoge el principio de derecho internacional por el cual no se concede asilo a emigrantes políticos que hayan cometido atentados contra el jefe de Estado de un país extranjero.³⁴

Muestra de la complejidad de la definición y uso de la excepción del delito es que en ocasiones se le ha interpretado para incluir a delitos comunes "vinculados" con un acto político. Por estos motivos no sorprende que varios tratados de extradición hayan sido reformados para drásticamente reducir su aplicación.

³³ En esencia nos referimos a actividades terroristas, o aquéllas que atentan contra el *ius cogens*.

³⁴ El vocablo se adoptó porque Bélgica fue el primer país en incluir el 22 de marzo de 1856 en su legislación este género de norma. La Cláusula belga posteriormente fue adoptada por la mayoría de los Estados europeos.

La legislación mexicana contempla expresamente esta excepción indicando que en ningún caso se concederá la extradición tratándose de personas que puedan ser objeto de persecución política en el Estado requirente. Asimismo, y acorde con los artículos 2, 5 y 11 Constitucionales, también contempla la negativa a la extradición cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

2. - El delito militar.- Debemos distinguir entre dos categorías de delitos militares: los delitos militares propios, es decir la infracción a las reglas y disciplinas militares, y los delitos militares impropios, ilícitos comunes cometidos por elementos militares estando en servicio militar y que por lo tanto son juzgados por los tribunales militares. La excepción del delito militar se refiere a la primera categoría. La legislación mexicana contempla la excepción cuando los delitos de que se trate sean del fuero militar.

3. - El delito fiscal.- Por consideraciones parecidas a las de los delitos militares propios, las infracciones fiscales, salvo que expresamente se les contemple, normalmente también se excluyen de la extradición. No obstante, ante el cambio observado en las condiciones mundiales, manifiesto sobre todo por la acentuación de la independencia, es posible que en el futuro, al disminuir el aislamiento económico entre los países, se dé cabida a la extradición por tales faltas.

Los principios de la extradición que se originan en materia penal son los siguientes:

a) "**Non bis in edem**".- Este principio recogido universalmente, significa que la extradición no se concederá cuando el individuo reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o bien tenga cumplida la sanción relativa al delito en el cual apoya la solicitud, pues de lo contrario se juzgaría la misma conducta dos veces, hecho que prohíbe el artículo 23 Constitucional, al disponer que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

El artículo 7 fracción I de la Ley de Extradición Internacional prevé este principio al disponer:

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

I- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento."

b) **requisito de procedibilidad.-** Consiste en que si en Estado extranjero solicita la entrega de una persona por la comisión de un delito que conforme a la ley penal mexicana requiere de querrela para su persecución, ésta debe obrar en los documentos en que se apoye la petición, pues de lo contrario la extradición sería improcedente.

El numeral 7, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional recoge el principio que se analiza al establecer:

“Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

II.- Falte quejería de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito”.

c) Prescripción.- Constituye una reserva para la entrega de delincuentes, que se traduce en que el Estado requirente pierde el derecho de sancionar la conducta ilícita perpetrada en su territorio en virtud del transcurso del tiempo.

En Nuestro país, la Ley de Extradición Internacional impide la concesión de la extradición para el caso de que haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley penal mexicana o a la ley aplicable del país solicitante, según lo dispone su artículo 7, fracción III; ello en atención a que sería contrario a los derechos fundamentales del hombre entregarlo para ser juzgado, si la acción o la sanción que deba cumplir se han extinguido por el transcurso del tiempo.

“Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante”.

d) Competencia del estado requirente.- En atención a él, sólo deben ser procedentes las demandas provenientes del país que, según sus leyes tenga competencia para juzgar al probable extraditable; de lo cual se colige que la entrega debe denegarse, cuando se refiera a delitos cometidos en el territorio en el cual ejercen jurisdicción los tribunales del Estado requerido.

El contenido de la fracción IV, del precepto 7, de la Ley de Extradición Internacional consagra el mencionado principio, el texto es el siguiente:

“Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República”.

Los principios de la extradición que derivan del derecho procesal penal son los que a continuación se enumeran:

a) Principio de debido proceso.- Consiste en la seguridad que otorgue el Estado peticionario de la extradición, de un procedimiento penal en donde el sujeto reclamado tenga garantizado un juicio

imparcial y el resguardo de sus derechos fundamentales a través de una defensa, el acceso al expediente, a los documentos en los que se apoya la acusación, al ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a demostrar su inocencia.

El artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional consagra este principio, al disponer:

**“Artículo 1º.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante...se comprometa:
 III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho”.**

b) Principio de audiencia.- Tiene relación lógica con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, significa que cuando el Estado requirente le instruya al extraditado un procedimiento penal, lo oír en defensa y le facilitará todos los recursos legales para que esté en aptitud de aportar pruebas y demostrar su inculpabilidad.

Este principio se refleja en lo previsto en el numeral 10. fracción IV, de la Ley que regula el procedimiento de extradición.

**Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición que el Estado solicitante...se comprometa:
 IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía”.**

c) Principio de fundamentación de los actos decisorios.- En congruencia con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, se impone que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que decida en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, pues es obligación constitucional y legal de las autoridades exponer los motivos que tienen para pronunciarse en determinado sentido sobre el caso sometido a su consideración.

1.6.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN.

“Respecto de la naturaleza jurídica de la Extradición, se han mantenido desde hace mucho tiempo posturas doctrinales diversas que van desde quienes ven en ella un acto de asistencia jurídica internacional, a quienes la consideran como una institución de reciprocidad jurídica internacional o como

un contrato de derecho internacional, en virtud del cual, el Estado que entrega al delincuente cede sus derechos soberanos sobre él y el Estado que lo recibe adquiere el derecho de juzgarle o de ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta".³⁵

Respecto a lo anterior, para entender la naturaleza jurídica de la Extradición, conviene dividirla en dos puntos: como acto político y como un acto jurídico.

1.- Como un acto político fue como primeramente se concibió pues los Estados hacían uso de la arbitrariedad; "no existía otra regla para hacer la demanda de extradición, ni para concederla o negarla, más que la voluntad de los gobiernos. Este fue el primitivo sistema que se observó especialmente, mientras que esta institución tuvo que luchar contra el asilo religioso."³⁶

Destaca que era únicamente la voluntad soberana de los gobiernos la que contaba para entregar a una persona, era una facultad discrecional y no vinculada a compromiso jurídico alguno. De hecho hay autores contemporáneos que siguen viendo a la extradición como un acto político, argumentando que esta figura jurídica se encuentra sujeta a normas previstas en un convenio o en un tratado celebrado entre las naciones requirente y requerida, previamente a la solicitud o en su caso, lo que se apoya en los principios adoptados por los Estados en su jurisprudencia, al dejar en última instancia decidir la entrega como un acto político y hasta cierto punto arbitrario, contrario a las garantías fundamentales de la persona reclamada.

2.- Como un Acto Jurídico. Se afirma que "es un acto de asistencia internacional y no una simple reciprocidad como lo sostienen otros autores, puesto que la condición de reciprocidad en esta, materia puede estar ampliamente recomendada por la política, pero no la exige la justicia".³⁷

Se puede decir que la Extradición es un deber jurídico entre Estados, independientemente de convenios que guarden la condición de reciprocidad en la materia justificando la existencia de un tratado de extradición, así como el interés que se tenga en obtenerla por la utilidad que representa, misma que se traduce en la aplicación de la ley al probable responsable de la comisión de un delito. La asistencia jurídica de que se habla es, sin intervenir en el aspecto político, el hacer justicia por el delito cometido.

³⁵ SAINZ CANTERO, José. "Lecciones de Derecho penal". Parte General, Casa Editorial. Barcelona, España, 1990. Págs. 428 y 429.

³⁶ WALLS Y MERINO M. "La Extradición y el Procedimiento Judicial en España". Librería de Victoriano Suárez. España, 1980. Pág. 20.

³⁷ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Ob. Cit. Pág. 884.

En cuanto al compromiso de reciprocidad, palabra que tiende a comprometer a las partes signantes de los Tratados de Extradición, porque si bien es cierto que cuando un Estado se compromete a hacer la entrega de un sujeto reclamado, el otro en correspondencia debe actuar en la misma forma, pero ello no constituye de ninguna manera una obligación jurídica determinante para la procedencia de la Extradición, en todo caso representa únicamente una condición para la entrega, misma que tal vez sea recomendable desde el punto de vista político, pero no porque sea una exigencia de la justicia. Muchas veces los Estados no cumplen con la reciprocidad a la que se comprometen.

1.7.- FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.

Las fuentes jurídicas de las que emana la Extradición Internacional son los Tratados, las Leyes internas de cada Estado, la costumbre y el principio de reciprocidad. Estas fuentes no gozan de la misma jerarquía y autoridad, el autor Jorge A. Sainz Cantero lo explica de la siguiente manera:

a) **El Tratado**, considerado como un acuerdo por el que dos o más Estados se comprometen a entregar mutuamente a los responsables de los delitos que el propio tratado enumera, conforme a las condiciones estipuladas y según las formalidades convenidas.

Los Tratados sólo se celebraban de manera bilateral, acusándose modernamente la tendencia a la firma de Tratados multilaterales en los que intervienen varios Estados, constituyendo el anhelo, que cada vez se encuentra más lejano la firma por todos los Estados de un Tratado-tipo, que unificará, o al menos aproximará, la normatividad de la extradición para todos los países.

Actualmente hay más de 300 Tratados bilaterales de Extradición en todo el mundo, pero no son uniformes, sus contenidos varían considerablemente en el alcance que éstos tienen y en la terminología que ocupan, lo que causa mucha confusión en su aplicación a situaciones reales y obstaculiza el establecimiento de un Procedimiento de Extradición simple, eficiente e internacionalmente uniforme.

b) **Leyes Internas de Extradición**, las cuales son normas que los Estados promulgan con vigencia exclusivamente dentro de su territorio, en las que se establece la normativa que ha de regular en la entrega de personas que habiendo delinquido en otro Estado se han refugiado en el propio o la solicitud de entrega a otros Estados de aquellos delincuentes que deben ser juzgados, o han de cumplir la condena, en el propio territorio estatal y se han refugiado en el Estado al que se le solicita la entrega.

c) **La costumbre internacional**, tiene dos elementos: uno material y otro subjetivo. El material se refiere al uso constante y uniforme de una práctica internacional frente a situaciones similares. Esta costumbre obliga a todos los Estados, hayan o no participado en su formación, siempre que no se hayan opuesto expresamente a ella en su periodo de gestación.

El elemento subjetivo consiste en el reconocimiento y la conciencia de los Estados de no sólo actuar conforme a la práctica sino de hacerlo por estar jurídicamente obligados. Contrario sensu podemos decir que es inapropiado actuar en forma diversa a dicha costumbre. En otras palabras, los Estados deben tener el sentimiento de que se ajustan a lo que representa una obligación jurídica.

d) **El Principio de Reciprocidad**, constituye una fuente de la Extradición, la reciprocidad se dará cuando un Estado desea obtener la entrega de un delincuente que se ha refugiado en otro Estado con el que no tiene Tratado de Extradición; se admite entonces que, para el caso concreto, se estipule un acuerdo para que el Estado requirente se comprometa con el requerido a resolver con el mismo criterio los casos análogos que puedan presentarse³⁸.

1.8.- TIPOS DE EXTRADICIÓN.

Conocida es la existencia de numerosos criterios de clasificación, expuestos por los autores que han estudiado el tema. La extradición puede ser:

- o **EXTRADICIÓN ACTIVA.** La extradición activa se traduce en la petición que fórmula un Estado, por conducto de su representante al de otro Estado, para que le haga entrega de una persona para ser sometida a un proceso penal, aplicarle una pena o bien, una medida de seguridad, ello con motivo de la comisión de un delito en el país requirente.
- o **EXTRADICIÓN PASIVA.** La extradición se denomina pasiva cuando se lleva a cabo la entrega por parte del Estado requerido, de un sujeto reclamado por la comisión de un hecho delictivo, al Estado solicitante una vez que se han reunido los requisitos legales y formales previstos en los tratados internacionales y en las leyes de la materia.

³⁸ SAINZ CANTERO, José. Lecciones de Derecho Penal. Ob. Cit. Págs. 432-434.

- **EXTRADICIÓN DE UN TERCER ESTADO.** Consiste en la entrega de una persona cuya nacionalidad corresponde a la de un tercer Estado, distinta a la de los habitantes del país que solicita la extradición y del que la concede. Es importante destacar que para el otorgamiento de la extradición de un tercero se siguen trámites normales, siempre y cuando no exista un tratado de extradición suscrito entre el Estado del cual es nacional el sujeto reclamado y el país requerido, que impida la concesión de la misma o la sujete a condición alguna.
- **EXTRADICIÓN FORZOSA.** Es llamada así cuando el sujeto detenido con motivo de una petición de extradición hecha por parte del Estado solicitante, manifiesta oposición a su entrega a éste.
- **EXTRADICIÓN VOLUNTARIA.** Se dice que es voluntaria cuando el detenido expresa, de forma voluntaria y libre, ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición su conformidad a la demanda formulada, renunciando a que sea estudiado en profundidad el expediente por la referida autoridad.
- **REEXTRADICIÓN.** Es la consecuencia de un concurso de solicitudes de extradición, pues una vez que un Estado ha obtenido la extradición de una persona, entrega a ésta a un tercer Estado (con el consentimiento del requerido en primer término) después de que haya sido juzgada por sus autoridades judiciales y cumplido en sus términos con la sentencia impuesta.
- **AMPLIACIÓN DE EXTRADICIÓN.** Es la que permite a la autoridad judicial competente del Estado requirente poder juzgar al extradicto por hechos distintos de los que motivaron la primera petición de extradición, previo consentimiento del Estado requerido. La ampliación puede concederse tanto en el supuesto de que el "extradituro" se encuentre aún en el estado requerido por no haberse ejecutado aún la extradición, bien por tener responsabilidades pendientes o por otra causa, como en el caso de que ya hubiera sido ejecutada su extradición.

CON ARREGLO A LA ENTREGA DEL INDIVIDUO:

- **Directa.-** Cuando la entrega del extradicto se hace directamente desde el Estado requerido al requirente, sin que tenga que atravesar o tenga que hacer escala en ningún otro.

- **En tránsito.**- Es la autorización que un Estado concede para el paso por un territorio de aquella persona cuya extradición fue acordada por otro Estado a favor de un tercero.
- Puede ocurrir que la persona sujeta a extradición sea nacional del Estado que ha de autorizar el tránsito y que no admita la entrega de sus nacionales, siendo entonces necesario recurrir a los servicios aéreos o marítimos, sin escala, o, si es posible, ejecutarla a través de otro país.

RESPECTO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS:

- **Administrativa.**- Cuando es acordada exclusivamente por las autoridades administrativas del Estado requerido.
- **Judicial.**- Aquella que es concedida por las autoridades judiciales del Estado requerido.
- **Mixta.**- Han de acceder, conjuntamente, las autoridades administrativas y judiciales del país requerido.
- **Restringida.**- Tiene lugar cuando el Estado requerido limita la concesión a parte de los delitos por los que fue solicitada la extradición.

EXTRADICIÓN DE UN NACIONAL

Se lleva a cabo con la entrega de un nacional del Estado requerido, por ese mismo estado, al requirente. Como principio general está el rechazo de todos los Estados a la entrega de sus propios súbditos, y en la mayoría de los casos está prohibida por las leyes nacionales. Es evidente que todo estado se considera competente para juzgar a sus ciudadanos, aun cuando hayan cometido un delito en otro país.

CAPÍTULO II.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados constituyen la esencia fundamental del derecho internacional público, así como la celebración del compromiso establecido entre los mismos Estados, compromisos de carácter relevante que constituyen formas, que modifican, que acuerdan, o suprimen una relación de derecho y dan un carácter generador de normas legales en todo el ámbito internacional, ya que los tratados, toman la esencia básica de la observancia y del compromiso establecido en la celebración de estos, obligando a las partes a determinar sus compromisos de buena fe.

El derecho internacional de los tratados es una de las disciplinas que más se han desarrollado en los últimos años. De ser un derecho que se fue formando en la práctica internacional, con las convenciones de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969 y la Convención de 1986 sobre Tratados Celebrados entre Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales y Estados, pasó a ser un derecho codificado, además con un carácter innovador. Además, la Convención de Viena, que está en vigor, en sus 85 artículos se refiere a los temas más importantes del derecho de los tratados.

2.1.- CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE TRATADO INTERNACIONAL.

Los tratados internacionales pueden ser definidos de una manera amplia o restringida. En el primer caso se les considera como los acuerdos entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. En sentido restringido, esos acuerdos se celebran únicamente entre Estados, los cuales tradicionalmente eran considerados los únicos sujetos del Derecho internacional y, por consiguiente, sólo ellos tenían la capacidad de negociar para dar lugar a un tratado.

Actualmente se reconoce a las organizaciones internacionales como sujetos de Derecho internacional, por esa razón se considera que también pueden intervenir en la celebración de los tratados. Dichas organizaciones tienen características propias, por ejemplo son independientes, su ámbito de competencia no es territorial sino funcional, poseen un Derecho interno propio mediante el cual se regula el funcionamiento de sus órganos, además tienen una voluntad a través de la cual ejercen su capacidad de decisión.

En relación con las organizaciones internacionales, el profesor Manuel Becerra Ramírez dice que poseen personalidad jurídica, misma que se caracteriza por la facultad que tienen de mantener relaciones diplomáticas con los Estados en general. Agrega lo siguiente:

"Las organizaciones internacionales tienen una estructura interna común para todas ellas, lo que la doctrina ha llamado (estructura trinitaria orgánica): órgano representativo de todos los Estados, que reciben diferentes denominaciones: Asamblea general, Conferencia, Consejo o Comité de ministros; un órgano ejecutivo, de número más reducido, conocido por las siguientes denominaciones: Consejo de Seguridad, Junta de Administración, Consejo de Administración, y un órgano administrativo al que se le denomina Secretaría General u Oficina".³⁹

Es indudable que en la actualidad los tratados son acuerdos no solamente entre Estados sino entre los diversos sujetos de Derecho internacional, por tal motivo, el concepto más aceptado para los tratados es el que se encuentra elaborado en términos amplios.

Por otro lado, en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se dice que:

"Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."⁴⁰

Como puede apreciarse en esta definición, que por cierto resulta aplicable a nuestro orden jurídico en virtud de que dicha Convención fue adoptada por el gobierno mexicano y de conformidad por el artículo 133 constitucional es parte de la ley suprema en nuestro país, solamente se mencionan a los Estados como sujetos que celebran los acuerdos internacionales. No obstante, esto significa que las organizaciones internacionales carecen de capacidad para celebrar tratados. Al respecto, Jorge Palacios Treviño dice lo siguiente:

"Aunque la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adopta en 1969, en la Conferencia convocada por la Organización de las Naciones Unidas para ese efecto, se refiere únicamente a los tratados celebrados entre Estados, ello se debe, no a que la Conferencia hubiera considerado a los Estados como las únicas entidades que gozan del *jus tractati*, sino a razones exclusivamente prácticas, pues estimó que el elaborar normas satisfactorias que atendieran las características especiales de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales complicaría y retrasaría excesivamente la adopción de la Convención..."⁴¹

En consecuencia, una definición genérica sobre los tratados puede resumirse diciendo que son acuerdos o pactos entre Estados u organizaciones internacionales mediante los cuales se establecen relaciones que se rigen por el Derecho Internacional. Cabe mencionar que en la práctica existen

³⁹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, p.21.

⁴⁰ Cit. por PALACIOS TREVIÑO, Jorge, *Tratados: Legislación y Práctica en México*, Segunda Edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1986, p. 149.

⁴¹ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Op. Cit. p.11.

diversas expresiones para referirse a un tratado, por ejemplo, se utilizan los términos: convención, convenio, acuerdo, pacto, declaración, protocolo, carta e intercambio de notas. En consecuencia, independientemente de la denominación que se utilice, los tratados son acuerdos obligatorios entre sujetos de Derecho internacional.

Los tratados se rigen por tres principios: el principio *pacta sunt servanda*, está expresado en la Convención de Viena, contenida en el art. 26: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes. Así lo dispone el art. 34 que prescribe: "un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento".

Finalmente el tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no solamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras sobre derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, etc.

CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Atendiendo a una serie de factores, los Tratados internacionales se pueden clasificar de muchas maneras. Considerando como principales las siguientes:

a) Si tenemos en cuenta el **número de Partes** contratantes, podemos distinguir los **Tratados bilaterales**, que son los concertados entre dos sujetos internacionales, y los **Tratados plurilaterales o multilaterales**, en los que participan más de dos sujetos.

Dentro de los segundos los multilaterales cabe distinguir, a su vez, entre Tratados generales, que son aquellos que por su naturaleza tienen vocación a la universalidad, y los restringidos, que son los que también por su naturaleza, deben limitarse a un número determinado de Estados.

Puede distinguirse, además, los Tratados abiertos de los cerrados. Los primeros son aquellos a los que se puede llegar a ser Parte aunque no se haya tomado parte en su proceso de formación. Por el contrario, los Tratados cerrados son aquellos que quedan restringidos a los participantes originarios en los mismos, y en los que la participación de un nuevo estado supone la creación de un nuevo Acuerdo entre los participantes originarios y el nuevo estado. Finalmente, podemos hablar de Tratados semi-

cerrados, que son aquellos en que los futuros Estados que pueden llegar a ser Partes, distintos a los originarios, figuran en una lista anexa al Tratado o aquellos otros en que se prevé un procedimiento particular de adhesión, o una invitación de los Estados originarios para llegar a ser Partes en el mismo.

b) Atendiendo a la **materia objeto** del Tratado, los hay de carácter político, Económico, Cultural, Humanitario, a ellos se refiere el art. 60, n 5, del Convenio de Viena, Consulares, etc.

c) **Por su función en el plano de la creación de obligaciones**, se ha distinguido entre aquellos Tratados que prevén entre los contratantes un intercambio de prestaciones y los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la C.I. o a una parte de ella.

d) **Por la índole de los sujetos que participan**, se puede hablar de Tratados entre Estados, Tratados entre Estados y otros sujetos de D.I. Ejemplos de los segundos los tenemos en los Concordatos de la Santa Sede y los Estados o en los Acuerdos de Sede entre una Organización internacional y el Estado en que ésta tiene su Sede u Oficinas principales. Como ejemplos entre otros sujetos del D.I. encontramos los Acuerdos de las Organizaciones entre sí.

e) **Por su duración** se distinguen los Tratados con un plazo de duración determinado, pasado el cual se extinguen, los de duración indeterminada, salvo denuncia. Cabe también hablar de Tratados prorrogables, bien expresa o tácitamente. Es muy frecuente en los Tratados la inserción de la cláusula de prórroga tácita por períodos determinados, salvo denuncia expresa dentro de un término preestablecido.

f) Por la forma de conclusión del acuerdo puede distinguirse:

1.- Tratados **en forma solemne** que exigen, a los fines de su perfeccionamiento, la emanación de un acto de ratificación autorizada por el Parlamento, el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación y la intervención en el proceso formativo de ellos del jefe del Estado, en cuanto órgano supremo de las relaciones internacionales.

2.- Las formas simplificadas en la conclusión de Acuerdos, que obligan en virtud de un acto distinto a la ratificación, o sea aquellas que el consentimiento se manifiesta mediante: a) el acto de autenticación del texto del Acuerdo, o b) por un acto posterior a la autenticación, distinto de la ratificación. Dentro de estos últimos están la aprobación, la notificación, la aceptación o la adhesión.

Dentro de una concepción amplia también podrían considerarse acuerdos en forma simplificada aquellos en que el consentimiento del estado se manifiesta verbalmente o mediante un acto o una conducta que exprese los elementos constitutivos de una oferta o de una aceptación de una oferta, según que el Estado sea oferente o aceptante, de un acto o una conducta complementarios de otro sujeto de Derecho Internacional.

Al hablar de formas simplificadas nos referimos al plano internacional, pues internamente en muchos casos siguen un proceso paralelo al de la ratificación.

En la época actual, el número de Acuerdos en forma simplificada es enorme. La razón es doble: de un lado, en el D.I la validez de los Tratados no está ligada a ninguna forma especial. De otro, al aumento progresivo de las relaciones interestatales de todo tipo se une la rapidez como característica de ellas y el aumento progresivo de la importancia del poder ejecutivo. Desde otro punto de vista, han sido señalados como factores esenciales que han influido en la utilización de las formas simplificadas el formalismo y la lentitud del procedimiento parlamentario, el tecnicismo creciente de las relaciones internacionales u las necesidades políticas y económicas. Todo ello hace que las formas simplificadas vayan en progresivo aumento.

2.2.- FINALIDAD DE LA CONCERTACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los sujetos al celebrar un tratado internacional, crean derechos y obligaciones recíprocos, cuya finalidad es el progreso y desarrollo de las comunidades, así como el progreso del derecho internacional, por medio de la justicia y el respeto recíproco. Los tratados internacionales deben ser concertados con intenciones lícitas sin perjudicar u obtener ventajas entre las partes, y apegados a los reglamentos que establece el Derecho Internacional.

Podemos afirmar que la finalidad de la concertación de los tratados internacionales es:

- El acercamiento y colaboración entre los sujetos del Derecho internacional, ya que estos, buscarán el beneficio de sus gobernadores y/o sus comunidades, evitando que existan fricciones o enfrentamientos.
- Buscar el desarrollo y progreso del Derecho en el ámbito internacional, así como el desarrollo humano.

- Prevenir y evitar la hegemonía, para no dañar la configuración política internacional, ni violar la soberanía de un Estado, o autonomía de un organismo internacional.
- Preservar la paz, el desarrollo y la seguridad internacional, ya que los tratados internacionales, permiten que los Estados libres y soberanos, sean los encargados de concertar con otros Estados u organismos internacionales, ya que, de esta manera se busca la igualdad jurídica internacional.
- Que un sujeto del Derecho internacional no intervenga en el ámbito interno de otro, ni que se contraponga a sus disposiciones (leyes o reglamentos).
- La existencia de igualdad y justicia internacional, entre los sujetos que celebran el tratado.
- Que exista respeto y cordialidad entre los sujetos que celebran el tratado, para que de esta manera se promueva la fraternidad en el ámbito internacional.

2.3.- LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHOS DE LOS TRATADOS

Respecto al origen de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados encontramos que la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas, en su período de sesiones de 1966, adoptó una resolución por la que se convocó a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el Derecho de los tratados con el propósito de incorporar los resultados a una Convención internacional. Después de dos períodos de sesiones en Viena, Austria, la conferencia adoptó el 22 de mayo de 1969 el texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual recoge diversas normas del Derecho internacional consuetudinario relativas a los tratados.

La Convención aludida se abrió a firma el 23 de mayo del mismo año, fecha en la cual el gobierno mexicano manifestó su aceptación a través de la firma correspondiente. Cabe señalar que el Senado de la República la aprobó el 29 de diciembre de 1972; el instrumento de ratificación fue depositado el 25 de septiembre de 1974 y el decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 1975, día en el cual este instrumento entró en vigor en el ámbito internacional al completarse 35 ratificaciones o adhesiones.

La Convención de Viena se integra de un preámbulo, 85 artículos y un anexo. Los artículos se encuentran agrupados en 8 partes, tituladas respectivamente: Introducción, celebración y entrada en vigor de los tratados; observancia, aplicación e interpretación de los tratados; enmienda y modificación

de los tratados; nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados; disposiciones diversas; depositarios, notificaciones, correcciones y registro; disposiciones finales. Por su parte el anexo se refiere a la designación por los Estados de los amigables componedores que han de integrar las comisiones de conciliación cuando surja una controversia sobre la propia Convención.

Sin profundizar en el estudio de todas las normas que forman parte de la Convención de Viena, únicamente señalaremos los lineamientos generales que se desprenden de ella para la celebración de un tratado, razón por la cual nos concentraremos básicamente en la Parte II, relativa a la celebración y entrada en vigor de los tratados, de donde se deriven cuatro etapas a saber: la negociación; adopción del texto; autenticación del texto; y formas de manifestación del consentimiento en obligarse para un tratado.

Para negociar o llegar a un acuerdo se requiere en primer término de la capacidad, acerca de la cual se parte del principio de que "todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados" (art. 6). Dicha capacidad tiene su justificación en el ejercicio de la soberanía de los Estados, es decir, por dicha capacidad de soberanos están facultados para negociar y llegar a un acuerdo o tratado.

La segunda etapa es la adopción del texto, la cual de conformidad con el artículo 9 de la Convención de Viena, se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, pero tratándose de la adopción del texto de un tratado en conferencia internacional, se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, excepto que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Para la autenticación, el artículo 10 de la Convención prevé que un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo, mediante el procedimiento que se prescriba en él, a falta del mismo, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de los Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia respectiva. Es importante mencionar que la autenticación todavía no otorga el consentimiento en obligarse por un tratado, por lo tanto, esta etapa sólo implica el acuerdo de que el texto es definitivo y auténtico.

En la cuarta etapa, relativa a la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, la Convención de Viena contempla las siguientes formas para manifestar dicho consentimiento: la firma, constituye el medio de expresión cuando se estipula en el tratado que tendrá el efecto de manifestar el

consentimiento de un Estado; el canje de instrumentos que constituyan un tratado, lo cual procede cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto, o cuando conste de otro modo que los Estados han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto (artículo 13 de la Convención de Viena); la ratificación, la aceptación o la aprobación, son también formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado; la adhesión es otra de las formas en que puede manifestarse el consentimiento, la cual procede cuando en el tratado o los Estados que en él intervienen permiten que un tercer Estado que no participó en las negociaciones del tratado pueda incorporarse a él, cumpliendo con los requisitos señalados en el mismo o por las partes.

Ahora bien, para que pueda darse el inicio de la vigencia de un tratado, en el ámbito internacional se requiere el canje de instrumentos de ratificación, si se trata de un tratado bilateral, o bien, depósito del instrumento de ratificación si es un tratado multilateral. En cuanto al inicio de la vigencia en el plano interno debe haber un decreto de promulgación por parte del Presidente de la República, además, es necesaria la publicación del texto del tratado en el Diario Oficial de la Federación.

2.4 ETAPAS DE REALIZACIÓN DE UN TRATADO

Para que un tratado internacional tenga plena vigencia se requiere, normalmente, que las partes agoten una serie de etapas, y que cumplan con ciertas formalidades, las cuales serán diferentes dependiendo del tipo de tratado de que se trate; si es un tratado bilateral, su elaboración será diferente al de un tratado de carácter multilateral.

Estas etapas y formalidades son las siguientes: la negociación del tratado, la adopción del texto, autenticación del texto y finalmente, la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

La negociación del tratado se realiza por la vía diplomática, en una conferencia internacional (normalmente esta vía procede cuando se trata de la negociación de un tratado multilateral) o en vía convenida por los representantes de los Estados.

Por supuesto la expresión de la voluntad de un Estado en obligarse en un tratado internacional sólo la puede hacer la persona que la represente; y: a) si presenta los adecuados plenos poderes, o b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados o de otras circunstancias, que la intención de esos

Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes (artículo 7º de la Convención de Viena).

La misma Convención define que son plenos poderes: un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticidad del texto de un tratado, para expresar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado (artículo 2º.).

Es decir, los plenos poderes es un documento formal cuyo equivalente lo encontramos en los "poderes" que se otorgan ante un fedatario público en el interior de un Estado. Aunque con la diferencia esencial de que los actos de los representantes de un Estado, y concretamente la firma de un tratado, en nuestro sistema jurídico mexicano, como en el de muchos otros, requiere siempre ratificación.

En virtud de sus funciones, no requieren plenos poderes:

- a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno, y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.
- b) Los jefes de misiones, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano (artículo 7º de la Convención de Viena).

Luego entonces, podemos observar que la forma de un tratado tiene gran similitud a la de un contrato privado. El tratado internacional está compuesto de un preámbulo, que en muchas ocasiones es una exposición de motivos; del clausulado, y al final, la fecha de su realización, elementos estos últimos muy significativos en los tratados internacionales, ya que muchas veces se les conoce por estos elementos.

El idioma en que se redactan los tratados es por supuesto el de los países partes. A partir de la creación de la ONU, los idiomas oficiales son cinco: chino, inglés, francés, español y ruso, y los idiomas de trabajo son tres: inglés, francés y ruso.

Sin embargo, el inglés ha llegado a ocupar en la diplomacia, e incluso en la comunicación científica, el lugar que antes ocupaba el francés, y mucho tiempo atrás el latín.

Ahora bien, en lo que se refiere a la adopción del texto de un tratado, ésta se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, pero en caso de la adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que estos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente (artículo 9° de la Convención de Viena de 1969).

La Convención de Viena establece una diferencia entre la adopción del texto de un tratado y su autenticación. Ésta procede mediante el procedimiento que se prescriba en él, o que convenga a los Estados que hayan participado en su elaboración; o a falta de tal procedimiento, mediante la firma ad referendum, o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto (artículo 10 de la Convención de Viena de 1969).

En lo relativo a la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, encontramos en la Convención de Viena las siguientes formas:

1) **La firma.** Constituye un medio de expresión del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado cuando éste estipula que la firma tendrá dicho efecto; conste de otro modo, que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto; la intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones, aun cuando las demás partes requieran ratificación u otro procedimiento comparable.

Claro que no se acepta unánimemente tanto en la práctica como en la doctrina la posición de que sea solamente la firma la manera de expresar el consentimiento.

La práctica mexicana exige siempre la ratificación de los tratados que el Ejecutivo realice.

2) **El canje de instrumentos.** Esto sólo procede cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto (artículo 13, Convención de Viena de 1969).

3) **la ratificación, la aceptación o la aprobación.** La ratificación, como medio de expresión de consentimiento del Estado, procede:

- Cuando el Tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación.
- Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación.
- Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado y a reserva de ratificación.
- Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante, o se haya manifestado durante la negociación (artículo 14 de la Convención de Viena de 1969).

La ratificación a la que se refiere la Convención de Viena es un acto solemne; se formula en un documento especial y se deposita o se canjea. El tratado es obligatorio para el Estado a partir de su depósito o su canje. La ratificación se hace por el órgano autorizado por la legislación interna (en el caso de México por el Senado), y después se manifiesta en el documento especial que se canjea o deposita.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen la ratificación.

La aceptación, que es una novedad en la práctica de los Estados, ya que aparece en la segunda mitad del siglo XX, es un procedimiento que se implantó para facilitar una forma más simple de ratificación o de adhesión, a fin de que los gobiernos, pudieran examinar una vez más el tratado sin tener que someterlo al procedimiento constitucional establecido. Así la firma con sujeción a aprobación generalmente funciona con los tratados que por sus características de forma y fondo no requieren la ratificación del órgano Legislativo interno.

En lo tocante a la aprobación, éste es un vocablo cuya implantación parece fundarse en los procedimientos o prácticas constitucionales de aprobación de los tratados que existen en ciertos países.

4) **La adhesión.** Como simple fórmula se dice que la adhesión procede cuando el tratado o las partes se manifiestan en el sentido de permitir que un tercer Estado que no participó en las negociaciones del tratado pueda incorporarse a él, cumpliendo los requisitos señalados en el mismo o por las partes.

La Convención de Viena recogió esta figura de la adhesión, de origen consuetudinario, y expresa que la misma procede:

- a) Cuando el tratado disponga que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido en que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.
- c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión (artículo 15).

Por otra parte, el artículo 16 de la Convención de Viena expresa que salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse: a) su canje entre los Estados contratantes, b) su depósito en poder del depositario, o c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

El canje de ratificación es un momento solemne que difiere del tipo de tratado: si es un tratado multilateral generalmente se designa a un Estado o un organismo internacional para que sirva como depositario de los tratados. El depositario, por el solo hecho de serlo, adquiere una serie de obligaciones que son de carácter importante en la vida del tratado; el artículo 77 de la Convención de Viena las señala, a reserva de que las partes puedan acordar lo contrario:

- Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido.
- Extender copias certificadas conforme al texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que pueden requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo.
- Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificación y comunicaciones relativos a éste.
- Examinar si una firma, un instrumento, una notificación o comunicación relativa al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate.
- Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo, de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado.

- Informar a los Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado, de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesarios para la entrada en vigor del tratado.
- Registrar el Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- Desempeñar las funciones específicas en otras disposiciones de la presente Convención.

En lo que toca a un tratado bilateral, procede simplemente un intercambio de ratificaciones entre los Estados miembros.

2.5.- LAS RESERVAS

Se entiende por reservas una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los aspectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

La figura de la "reserva" es muy importante en la celebración de los tratados multilaterales, ya que en muchos de ellos será imposible de realizarla si las partes no tuvieran esa oportuna salida. La reserva tiene una razón de ser, y es la de permitir a los Estados participar en un tratado internacional sin que le sean aplicadas algunas de sus disposiciones o le sean aplicadas en los términos que se expresan en las reservas, a fin de salvaguardar algunos intereses del Estado que realiza la reserva o por contradecir alguna disposición de derecho interno fundamental.

Las reservas tienen su razón de ser en los tratados multilaterales, mas no en los bilaterales, dado que se daría a entender que una de las partes no está de acuerdo con los términos del tratado, motivo por el cual se tendrían que abrir nuevamente las negociaciones.

Como se desprende de la definición descrita, las reservas pueden tener los siguientes alcances: excluir una determinada disposición del tratado, o bien, modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado.

La reserva es voluntaria, pues todos los Estados pueden hacer uso de ese derecho, pero a su vez las partes pueden objetarla en los términos del artículo 20 de la Convención de Viena.

Pero también este derecho a la reserva no es tan amplio que pueda modificar un tratado. Un Estado no puede realizar una reserva si se da cualquiera de las tres siguientes hipótesis contenidas en el artículo 19 de la citada Convención: cuando la reserva esté prohibida por el tratado; cuando el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figura la reserva de que se trate, o cuando, en los casos no previstos en las dos anteriores hipótesis, la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Por último, las reservas dada su naturaleza unilateral, pueden retirarse en cualquier momento, lo mismo puede suceder con las objeciones a las mismas.

2.6.- INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Es fácil comprender que la interpretación de los Tratados es una operación esencial y en no pocos casos necesaria. En los supuestos de diferencias internacionales para cuya solución haya de aplicarse un Acuerdo, generalmente la primera cuestión será la de interpretar las cláusulas convencionales que reglamentan la diferencia.

No es sólo en los casos de diferencias internacionales cuando la interpretación se impone. En la práctica de las Cancillerías, en la aplicación del D.I. por los Tribunales internos, en los trabajos científicos, etc., la interpretación de normas internacionales, en especial los Tratados, es tarea, prácticamente diaria.

Por interpretación entendemos la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en una norma o un negocio jurídico. La interpretación de los Tratados será, pues, la determinación del sentido y alcance de las cláusulas contenidas en los mismos. Se trata de una operación intelectual.

CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE INTERPRETACIÓN.

Varias Son las clasificaciones que pueden darse en esta materia. Se mencionan algunas con el ánimo de ver la variedad que la interpretación encierra en razón a los órganos o personas que la realizan, a los resultados que se propone y a los medios que en la misma se emplean.

a) Atendiéndonos al órgano o personas que la realizan, podemos distinguir:

1. La interpretación auténtica, llevada a cabo por las Partes en el tratado mismo o en un acto posterior acuerdo interpretativo, práctica posterior, etc.
2. Interpretación doctrinal, que es aquella llevada a cabo por los juristas en nuestro caso, por medio de dictámenes, resoluciones y acuerdos de Institutos científicos, publicaciones. Etc.
3. Interpretación judicial, que se realiza en las Sentencias y Dictámenes de los Tribunales de Justicia. En este aspecto cabe distinguir la realizada por los órganos judiciales internacionales y la realizada por los Tribunales internos para aplicar el D.I.
4. La interpretación llamada diplomática, que se realiza por los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados interesados y que se manifiesta a través de Notas Diplomáticas, de circulares dirigidas a las misiones diplomáticas, e incluso de decisiones de órganos internos no judiciales, llamados a aplicar el D.I.

b) Atendiéndonos a los resultados, cabe hablar de una interpretación extensiva o restringida, según que el resultado de la misma conduzca a la ampliación de las obligaciones dimanantes del Tratado o bien que éstas sean lo menos onerosas posible dentro de la letra de la cláusula interpretada.

c) Atendiendo al método empleado, puede ser literal o gramatical, si lo que se intenta es determinar el sentido haciendo un simple análisis de las palabras; teleológica, si se atiende a los fines perseguidos por las normas del Tratado; histórica, si se tiene en cuenta el momento histórico en que el Tratado se celebró y el significado que los términos tenían en aquel momento, y sistemática, si se tiene en cuenta no sólo la norma a interpretar, sino todas las demás que están ligadas a ella.

LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Las reglas, principios o criterios de interpretación son numerosos, y es difícil encontrar una sistemática plenamente satisfactoria para exponerlos. Basados en la exposición en el Derecho Positivo en la medida de lo posible, se seguirá la sistemática de la Convención de Viena.

La sistemática de la Convención es muy simple, ya que está articulado a base de una regla general (art. 31) más exactamente, un conjunto de ellas; una regla complementaria (art. 32), y una regla específica para los Tratados redactados en varias lenguas (art. 33).

a) **Las reglas de interpretación** se basan en los tres principios de interpretación siguientes: el de buena fe, el de primacía del texto complementado con la regla del sentido corriente de los términos y el del objetivo y fin del Tratado. En efecto, el n. 1 del art. 31 dice textualmente:

“Un Tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin”.

a) El principio de la buena fe es básico en el D.I., en general, y en el Derecho de los Tratados, en particular. Se trata de un principio fundamental en cualquier ordenamiento jurídico; el mismo está recogido en la Carta de las Naciones Unidas en su art. 2, párrafo 2, y figura en la Declaración de Principios Inherentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados preparada por las Naciones Unidas. Se ha dicho que representa más que una máxima de buen sentido, pues hay un nivel de evidencia que los Estados no pueden sobrepasar sin faltar al principio de la buena fe, aparte de que ésta apunta al fundamento mismo de las obligaciones en Derecho Internacional.

b) El segundo principio, que se obtiene entre los generales del art. 31, es el llamado de primacía del texto. El mismo quiere decir que se toma lo contenido en el texto como la expresión más acabada de la voluntad de las Partes. La forma más apropiada de examinar dicho contenido será, simplemente, aplicando el “sentido corriente que haya de atribuirse a los términos”, más conocida por la regla del sentido claro, que no significa otra cosa, como ya dijera Vattel, que “no está permitido interpretar aquello que no necesite interpretación” (VATTEL: le droit., V-II, Cap., XVII, n. 263).

c) Un tercer principio, es el que tiene en cuenta el objeto y el fin, significa que los redactores han pretendido dar cabida a una interpretación teleológica. El objeto y fin de un Tratado son los elementos esenciales que han sido tenidos en cuenta por la voluntad de las Partes en el sentido de que éstas rehusarían admitir todas las libertades que pondrían en peligro este objeto y este fin que ellas libremente han escogido como su bien común.

d) Alcance y contenido del contexto. El texto del Tratado es el elemento esencial sobre el que debe trabajar el intérprete. Por tal se entiende en la Convención el texto mismo del Tratado o conjunto de disposiciones, artículos que forman el cuerpo del Tratado. Dentro de él, siempre según la Convención de Viena, hay que entender comprendidos el Preámbulo y los Anexos. En el primero se exponen, generalmente, las razones por las que se ha llegado a convenir el Tratado y sus precedentes históricos jurídicos que en su conjunto expresan la razón del mismo. En los segundos los Anexos, generalmente,

se contienen disposiciones complementarias al texto, en las que de forma muy particularizada se reglamentan determinadas cuestiones. Normalmente, los Anexos son al texto del Tratado lo que los Reglamentos son a las Leyes internas. El Convenio de Viena ha querido dejar bien claro que texto, Preámbulo y Anexos forman un todo a los efectos de interpretación del Tratado.

Forman, a los efectos de interpretación, parte del contexto

“Los Acuerdos que se refieren al Tratado y que hayan sido concertados entre todas las Partes con motivo de la celebración del Tratado”.

“Todo instrumento formulado por una o más Partes con motivo de la celebración del Tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al Tratado”.

A los primeros pertenece el Protocolo de firma y los Acuerdos suplementarios al Tratado; a los segundos pertenecen las declaraciones que uno o más Estados contratantes hacen oficialmente en el momento de la conclusión del Tratado, y que los Estados Contratantes declaran, a su vez, aceptar como instrumentos diplomáticos conexos con el Tratado.

e) otros elementos de interpretación dirigidos a tener en cuenta las manifestaciones interpretativas de las Partes, es decir lo que se conoce por interpretación auténtica, son

Los acuerdos posteriores entre las partes acerca de la interpretación del Tratado o de la aplicación de sus disposiciones.

Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado por la que conste el Acuerdo de las Partes acerca de la interpretación del Tratado.

Teniéndose en cuenta que no se trata de cualquier práctica posterior, sino de aquella en que conste el Acuerdo de las Partes. El sentido en que se usa la práctica es sumamente limitativo y no va dirigido a buscar la intención de las partes, sino a la manifestación expresa de ella.

Con ello queda claro que el Tratado no es un elemento aislado, sino una pieza más del D.I., y de cuyo sistema normativo forma parte.

Las reglas anteriores contienen una manifestación final de carácter particular. Por voluntad de las partes se ha podido dar a los términos empleados un sentido especial o no usual. En este caso, si consta la intención de las Partes, se dará preeminencia a ella, según se desprende del art. 31, n. 4 de la Convención de Viena.

b) las reglas complementarias para confirmar o determinar el sentido de los términos utilizados son objeto de especial referencia en la Convención de Viena. Su art. 32 señala como medios de carácter complementario: 1º.- A los medios preparatorios; y 2º.- A las circunstancias de celebración del Tratado.

El primero de ellos, los trabajos preparatorios ha sido empleado con gran frecuencia en los litigios internacionales. La razón capital para ello se encuentra en la concepción voluntarista, que hace de la interpretación de las Partes en un Tratado el objeto central de la interpretación de los mismos. En Efecto, en las Conferencias internacionales en que se discute la redacción de los Tratados se dejan reflejadas las propuestas de los Estados y las intervenciones de los Delegados representantes.

c) Las reglas específicas para la interpretación de los Tratados redactados en varias lenguas.- Es sumamente frecuente que los Tratados estén redactados y autenticados en varias lenguas, con la particularidad de que todos ellos hacen igualmente fe. Lo extraño, por otro lado, es que se convenga que, en caso de discrepancia, sólo un texto prevalezca.

Es sabido también que cada lengua tiene su fisonomía y que el contenido ideológico de los vocablos varía con frecuencia de unos idiomas a otros. No es infrecuente que en lenguas derivadas del mismo tronco, idénticas palabras o muy parecidas tengan un diverso significado. Las lenguas vivas están en continua evolución.

Muchos de los problemas de interpretación que se plantean son precisamente por el significado exacto de las palabras y por traducciones muy correctas, debido a la rapidez o la falta de cuidado en las mismas.

Las reglas que se contienen en la Convención de Viena son muy simples y se pueden reducir a tres: 1ª) la presunción de que las palabras tienen igual sentido en todos los textos que hacen fe; 2ª) Si existen diferencias, habrá que recurrir en primer término a las normas generales o complementarias de interpretación, y 3ª) En caso de que las normas anteriores no condujeran a un resultado satisfactorio, se adoptará el sentido que mejor concilie los textos, habida cuenta del objeto y el fin del Tratado.

d) Otros medios de interpretación.- La interpretación de normas jurídicas ha tenido un amplio desarrollo, llegándose a una serie de reglas, contenidas algunas de ellas en aforismos jurídicos bien conocidos. Su evolución en los distintos Derechos internos, especialmente en el Derecho de la

contratación privada, no es paralela al desarrollo que han tenido en D.I., Ordenamiento mucho más moderno y con unos mecanismos legislativos y judiciales más precarios que los Ordenamientos estatales.

Por las razones expuestas, no es de extrañar que la materia relativa a la interpretación en D.I. no tenga todavía una gran madurez para ser codificada. Por ello, la obra de codificación llevada a cabo por la Convención de Viena adolece de cierta timidez. No obstante, se ha puesto buen cuidado de no cerrar la puerta a la evolución posterior.

2.7.- LA INTEGRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Los tratados internacionales son parte del orden jurídico mexicano, siempre que estén de acuerdo con nuestra Constitución Política, lo cual exige en primer lugar que sean celebrados por el Presidente de la República.

En este punto es conveniente citar la siguiente tesis, correspondiente a la Novena Época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 236, VI Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTAN SUJETOS A PRUEBA. El artículo 133 de la Constitución General de la República dice: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebre por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución de los Estados". De lo anterior, se puede advertir que los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba.

De acuerdo con el artículo 80 de nuestra Carta Magna, se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Por su parte el artículo 89 constitucional establece las facultades y obligaciones que tiene dicho individuo como titular del Ejecutivo, entre ellas, la fracción X, precisa la de:

"Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de

controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

Se desprende de lo anterior que el Presidente es el representante Supremo del Estado dentro del ámbito internacional y el encargado de establecer las relaciones diplomáticas con otras naciones. Para tal efecto se le atribuyen algunas facultades como la de celebrar tratados internacionales.

Retomando lo anterior, con fundamento en la disposición invocada (artículo 89 fracción X), queda claro, que el Presidente de la República tiene la facultad de celebrar tratados internacionales, y en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución Mexicana, es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores conocer y, en su caso, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

En consecuencia, el Presidente de la República puede celebrar no sólo tratados internacionales sino también convenciones diplomáticas, tratándose de dos actos diferentes. En efecto, el tratado es un acuerdo regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre dos o varios sujetos del Derecho internacional, y por lo que respecta a las convenciones dentro del ámbito internacional éstas se llevan a cabo para el ajuste y concertación de aspectos concretos entre dos o más naciones, buscándose la conveniencia y conformidad entre las partes involucradas.

Consecuentemente las convenciones internacionales se caracterizan por llevarse a cabo en una asamblea, con los diversos representantes de las naciones, con la finalidad de establecer algunas normas en materia política, económica, comercial, etc., luego entonces, lo que se busca con las convenciones es la armonía y cooperación entre las naciones dentro del ámbito internacional.

Ahora bien, el titular del Poder Ejecutivo realiza sus acciones en cuanto a política exterior auxiliándose tanto de los agentes diplomáticos como de los cónsules, pero principalmente del Secretario de Relaciones Exteriores (artículo 89, fracciones II y III) quien está facultado para actuar en nombre del Presidente de la República ante las demás naciones.

Lo anterior refleja que el Ejecutivo Federal nombra a sus auxiliares para dirigir la política exterior, pero finalmente es él quien actúa como suprema autoridad en el ámbito de las relaciones internacionales. Naturalmente, es imposible que un solo individuo pueda actuar por sí solo dentro de la

comunidad internacional, lo cual justifica la actuación de sus auxiliares sobre la materia. El profesor Luis Miguel Díaz ha expresado lo siguiente, en relación con la celebración de los tratados internacionales:

“En los tiempos actuales y debido a la gran cantidad de tratados que se celebran por los Estados, los jefes de Estado generalmente no actúan por sí mismos sino a través de sus representantes. Estos, a excepción de los Secretarios de Relaciones Exteriores, usualmente reciben una comisión escrita, llamada plenipotencia o plenos poderes, que los faculta para actuar en nombre del jefe de Estado. Muchas veces los representantes obedecen instrucciones verbales o escritas y firman tratados ad-referendum. Los representantes no deben incurrir en un exceso de poder o en una contravención de las instrucciones, puesto que en dicho caso se podría argumentar que no hubo un verdadero tratado.”⁴²

Es necesario enfatizar que para la celebración de un tratado internacional, el gobierno mexicano acepta el uso de los “plenos poderes”, acerca de los cuales trata la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, disponiendo en el artículo 7 que para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se considera que una persona lo representa si presenta los adecuados plenos poderes, o sin presentarlos se considera que en virtud de sus funciones representa a un Estado. En este último supuesto se encuentran los Jefes de Estado y los Ministros (en nuestro caso Secretario de Relaciones Exteriores).

Por su parte, el artículo 2, punto 1, inciso c) de la propia Convención, que ha sido adoptada por el Gobierno mexicano, precisa que:

“Se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado”

Con base en lo anterior podemos afirmar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos está facultado no solamente para celebrar tratados internacionales, sino para nombrar a los plenipotenciarios que pueden representar al Estado mexicano en la adopción de algún tratado internacional, lo cual pone de manifiesto las amplias facultades que tiene el titular del Poder Ejecutivo Federal en la materia.

A su vez, el artículo 133 de la propia Carta Magna establece que todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, “celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

⁴² DÍAZ, Luis Miguel, Tratados Internacionales y la Constitución En Anuarios Jurídicos, UNAM, México, 1963, p. 537.

Acorde a lo anterior es preciso señalar lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXVII/99, visible en la página 46, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, y por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, en el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierda de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONAL TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.," sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONAL TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

2.8. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES.

La celebración de tratados forma parte de la política exterior que asume el gobierno mexicano, por lo tanto, los principios constitucionales que rigen esta política también son aplicables para la concertación de los tratados. Estos principios se encuentran previstos en el artículo 89, fracción X, de nuestra Ley Fundamental y son los siguientes:

1. La autodeterminación de los pueblos.
2. La no intervención.
3. La solución pacífica de controversias.
4. La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.
5. La igualdad jurídica de los Estados.
6. La cooperación internacional para el desarrollo.
7. La lucha por la paz y la seguridad internacional.

Estos principios constitucionales constituyen la protección de los intereses de la nación en la política exterior, ya que la soberanía y supremacía constitucional deben hacerse valer tanto internamente como fuera de nuestro territorio, y son la guía de nuestra actividad y relación internacional. Por lo tanto, permiten que la política exterior desarrollada por nuestro país tenga como fin la preservación y fortalecimiento de nuestra soberanía, así mismo, se ejerce la protección de los derechos e intereses de los mexicanos y la cooperación internacional.

En cuanto a la autodeterminación de los pueblos, podemos explicar que ésta es una expresión muy ligada a la soberanía estatal y a la independencia, toda vez que comprende la facultad del Estado para darse libremente un sistema de vida basado en la forma de gobierno de su elección.

En lo que respecta a las características de lo que es un Estado independiente, el maestro Carlos Arellano García precisa que independencia es la no dependencia de otro Estado o de un organismo internacional, aún cuando sí permite la subordinación a las normas jurídicas internacionales. Es decir, ningún Estado es independiente respecto a las normas jurídicas del Derecho internacional, si lo fuese no habría coexistencia entre los sujetos de la comunidad internacional. Agrega el mismo autor que:

“Un Estado independiente es un Estado:

- a) Que no está subordinado a las normas jurídicas que rigen en otro país, ni a los mandatos o instrucciones emanadas del gobierno de otro Estado.
- b) Que no considera obligatorias en su territorio las sentencias judiciales o administrativas dictadas en otro país, mientras sus propias autoridades no le otorguen el exequátur a tales resoluciones.
- c) Que no permite la actuación de autoridades extrañas a las propias dentro del territorio nacional.
- d) Que somete a nacionales y a extranjeros a sus propias leyes y autoridades.
- e) Una manifestación de la independencia es que los Estados puedan darse la forma de gobierno que convenga a sus intereses pero, en el momento actual se considera que no deben implantar gobiernos dictatoriales que desconozcan los derechos humanos de nacionales y extranjeros.
- f) La independencia de los Estados estriba en la inmunidad de jurisdicción. La frase de inmunidad de jurisdicción alude a un principio jurídico de derecho internacional⁴³.

Al haber independencia puede darse como consecuencia la autodeterminación, con la cual cada Estado al hacer uso de su soberanía decide no sólo su forma de gobierno, sino también las medidas y criterios que adoptará en sus relaciones con los demás integrantes de la comunidad internacional.

El siguiente principio, de la no intervención, comprende el derecho a rechazar la injerencia de otros Estados en los asuntos internos o externos de un gobierno, que repudia ese inmiscuirse en sus asuntos, independientemente de la naturaleza que tengan, esto es, política, económica y militar. Al respecto el maestro César Sepúlveda expresa que la no intervención:

"Es la prohibición de cualquier interferencia externa no consentida o sin derecho en los asuntos internos de un Estado, y también la prohibición de interponerse en asuntos internacionales o en relaciones exteriores de ese Estado cuando no existe un fundamento jurídico para ello.

Pueden existir intervenciones, armada o militar que son actos tangibles; intervención política, que reviste formas sutiles, difíciles de calificar y que se transforma en la moderna intervención económica".⁴⁴

En consecuencia, la no intervención no solamente implica una abstención para involucrarse en los asuntos militares de otro Estado, sino para no interferir en la política, economía y demás aspectos, como religiosos y culturales, que caracterizan a cada Estado en particular.

Respecto a la solución pacífica de controversias encontramos que este principio implica la prohibición de la guerra, en lugar de ella se debe fomentar el respeto entre las naciones y procurar que

⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Público*. Volumen I. Ed. Porrúa. México 1983. Pág. 457.

⁴⁴ SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. Op. cit. Pág. 41.

sus diferencias se arreglen de una manera pacífica a través de la concertación. Es ahí cuando muchas veces surge la celebración de tratados internacionales.

Dentro de este principio, el maestro Carlos Arellano cita al jurista Manuel J. Sierra, quien afirma lo siguiente:

“Los estados deben tratarse entre sí respetuosamente, absteniéndose de cualquier actitud que pudiera considerarse ofensiva, otorgándose recíprocamente los honores convencionales y las inmunidades que la costumbre establece a favor de las altas autoridades, de los representantes diplomáticos, de los barcos de guerra, de la bandera e insignias nacionales”.⁴⁵

Por consiguiente, el principio que nos ocupa comprende dos aspectos; por un lado está la abstención de conductas graves y bélicas; por el otro lado tenemos el respeto que se deben entre sí los diferentes integrantes de la comunidad internacional, procurándose ante todo una solución pacífica de controversias.

En relación con el principio anterior encontramos la proscripción de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Sin duda alguna, México ha dado cumplimiento a este principio, como lo comenta Ricardo Méndez Silva:

“A México lo mueve una genuina vocación pacifista. Jamás ha iniciado una guerra de agresión. Su celosa política sobre la no intervención se nutre de la creencia de que la paz nace de un escrupuloso respeto al derecho de los demás”.⁴⁶

Actualmente, se proscriben y se consideran ilegales todas las formas de intervención armada, económica, política, etc. entre los países, lo que contribuye a reforzar la acción colectiva de la organización mundial en relación con la seguridad y cooperación entre los pueblos.

Para dar un debido cumplimiento al principio anterior, surge otro de mucha importancia, el de igualdad de los Estados. En cuanto a esto, César Sepúlveda considera que la igualdad soberana comprende los siguientes elementos:

- Los Estados son jurídicamente iguales.
- Cada Estado goza los derechos inherentes a la soberanía plena.
- Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de otros Estados.
- La integridad territorial y la independencia política del Estado es inviolable.

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. Volumen I. Ed. Porrúa. México 1983. Pág. 462.

⁴⁶ MÉNDEZ SILVA, Ricardo. Bases Constitucionales de la Política Exterior. En Problemas Actuales del Derecho Constitucional. op. cit. Pág. 265.

- Los Estados tienen el derecho de escoger libremente y desarrollar su sistema político social, económico y cultural.
- Todos los Estados tienen el deber de cumplir por entero y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con otros Estados⁴⁷.

La igualdad internacional es un dogma importante que alienta la esperanza de los países desprovistos y anima el proceso de cambio, ya que gracias a ellos los Estados poderosos ceden parte de su poder a las nuevas instituciones lo que reduce en buena medida la desigualdad real existente entre ellos.

Cabe aclarar que la igualdad jurídica no significa que hay una semejanza en los diversos aspectos y elementos de los Estados. Al respecto, el maestro Carlos Arellano García expresa:

“Los Estados son diferentes en su territorio, en su población en su gobierno, en su orden jurídico interno pero en el ámbito de las relaciones internacionales, son jurídicamente iguales. Este es un principio de aceptación unánime. En consecuencia, en las reuniones internacionales para la toma de decisiones cuenta igual el voto de una gran potencia, que el voto de un Estado diminuto”.⁴⁸

De esa igualdad jurídica se desprende la cooperación internacional para el desarrollo, siendo este el siguiente principio en cuestión, acerca del cual puede decirse que su mayor expresión se alcanza cuando se da la colaboración económica entre los Estados, con ella debe buscarse el desarrollo de cada país, especialmente aquellos que se encuentran en una situación desfavorable.

En concordancia con esto se encuentra la idea de conservación inherente a cada Estado. Sobre el particular el maestro Carlos Arellano García dice:

“El derecho de conservación es la prerrogativa que tiene el Estado para asegurar su existencia, tanto en lo meramente físico como en lo que respecta a los valores intangibles de importancia como son: su desarrollo en el orden cultural, industrial, comercial, científico, tecnológico o artístico. Por tanto, toda presión externa tendiente a limitar posibilidades de mantenimiento de la situación actual y de progreso material y moral debe prescribirse”.⁴⁹

Para lograrse el desarrollo de los Estados se requiere un principio más de la lucha por la paz y seguridad internacionales, sin esto no puede garantizarse un sano ambiente que permita el progreso indispensable para lograr las relaciones que favorezcan a cada país. Es fundamental que haya paz y seguridad, lo cual se puede obtener precisamente a través de la concertación de tratados internacionales.

⁴⁷ SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. Décimo sexta edición. Ed. Porrúa. México 1991. Pág. 488.

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Público*. Op. cit. Pág. 458.

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Público*. Op. cit. Pág. 459.

CAPÍTULO III.- EL TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

3.1.- TRATADOS Y CONVENCIONES CELEBRADOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

Entre los países que más actividad legislativa han desarrollado con nuestro país, en materia de Extradición se encuentra sin duda alguna los Estados Unidos de América, en virtud de ser colindantes y por las íntimas relaciones de tipo internacional que nos une.

3.1.1 TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 1861

Haciendo una reseña histórica, recordemos que el 11 de Diciembre de 1861, México y los Estados Unidos de América, firmaron en nuestra ciudad el primer tratado para la Extradición de Delinquentes, después de haberlo juzgado conveniente para una mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, entregándose así recíprocamente a los delinquentes.

El Tratado en mención fue aprobado el 15 de Diciembre de 1861 y promulgado por decreto de fecha 23 de Mayo de 1862.

El Tratado de referencia se constituyó en ocho artículos y en los cuáles se determinaba:

ARTÍCULO 1.- Conviene las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de los territorios de la otra. Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiere cometido el crimen.

ARTÍCULO 2.- En el caso de crímenes cometidos en los Estados o Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, o por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados o Territorios, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o territorios fronterizos, o cuando por alguna causa esté suspendida la autoridad civil del Estado o Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado o Territorio.

ARTÍCULO 3.- Serán entregadas, con arreglo a lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas, como principales, auxiliares o cómplices, de alguno de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento, el asalto con intención de cometer homicidio, la mutilación, la piratería, el incendio, el rapto, el plagio, el aprehender y llevar consigo a una

persona libre por fuerza o engaño, la falsificación, incluyendo el hacer o forjar, o introducir a sabiendas, o poner en circulación moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, con intención de defraudar a alguna persona o personas, la introducción o fabricación de instrumentos para hacer moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, la apropiación, o peculado de caudales públicos, o la apropiación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariadas, el robo, el tomar de otra persona con fuerza e intención criminal, efectos o moneda de cualquier valor, por medio de violencia o intimidación, el allanamiento, entendiéndose por esto, el descerrajar o forzar e introducirse a la casa de otro con intención criminal, y el crimen de abigeato o ratería de efectos o bienes muebles de valor de veinte y cinco pesos, o más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados Territorios fronterizos de las partes contratantes.

ARTÍCULO 4.- Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados o Territorios fronterizos, en cuyo último caso la extradición se podría ordenar por la principal autoridad civil de ellos, o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o Territorios, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado o Territorio se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado Territorio.

ARTÍCULO 5.- Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados por el Gobierno, o la autoridad del Estado o Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones del presente tratado de ningún modo se aplicarán a los crímenes o delitos de carácter político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México; tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente Tratado a los crímenes enumerados en el artículo tercero, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo. Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

ARTÍCULO 7.- Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, o por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, a menos que la parte que desee abrogarlo de aviso a la otra con doce meses de anticipación.

ARTÍCULO 8.- El tratado será ratificado con arreglo a las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México dentro de seis meses de esta fecha, o antes si fuere posible. En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la Ciudad de México, el día once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno.

De lo anterior descrito, se observa que el Tratado a que se hace referencia, tenía muchas carencias, por tal motivo, México y los Estados Unidos de América consideraron pertinente para una mejor administración de justicia y para prevenir delitos dentro de sus respectivos territorios y jurisdicción ajustar un nuevo Tratado donde se ampliará más el Articulado, los delitos, excepciones, requisitos, procedimiento, etc., tal y como se puede destacar, ahora bien es preciso señalar que el Tratado respectivo fue firmado el 22 de febrero de 1899, aprobado por el senado el 12 de Abril del mismo año y publicado en el diario oficial del 25 de Abril de 1899, determinándose lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen mutuamente en entregar a la justicia, las personas acusadas o convictas de cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el artículo siguiente cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra. Conforme a lo dispuesto en esta Convención serán entregadas las personas acusadas o convictas de los crímenes o delitos siguientes:

- 1.-Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento e infanticidio.
- 2.-Estupro o Violación.
- 3.-Bigamia.
- 4.-Incendio.
- 5.-Crímenes cometidos en el mar, como:
 - a) Piratería tal como es ordinariamente conocida y la definen las Leyes Internacionales.
 - b) Destrucción o pérdida de un buque causada internacionalmente, conspiración o tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hubiesen sido cometidos por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en alta mar.
 - c) motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación, o por otras personas a bordo de un buque en altamar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán o comandante de dicho buque, o que por fraude o violencia traten de apoderarse de dicho buque
- 6.-Robo, entendiéndose el acto de allanar la casa de otro de noche, y entrar en ella con intención de cometer un crimen.
- 7.-Allanamiento de las oficinas públicas o de bancos, casas de banco, cajas de ahorro, de depósito o de compañías de seguros con intención de cometer un crimen, así como los hurtos que resulten de dicho acto.
- 8.-Robo, entendiéndose por tal la sustracción alevosa o por la fuerza de bienes o dinero ajeno con violencia o intimidación.
- 9.-Falsificación, expendio o circulación de documentos falsificados.
- 10.-Falsificación o suplantación de actos oficiales del Gobierno o de la autoridad pública, incluso los Tribunales de Justicia, o el expendio, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los mismos.
- 11.-Fabricación de moneda falsa, bien sea ésta en metálico o en papel, de título o cupones falsos de la deuda pública de billetes de banco u otros públicos de crédito, de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de la nación o de la administración pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
- 12.-Importancia de instrumentos para fabricar moneda falsa o billetes de banco u otro papel moneda.
- 13.-Hurto o malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes por empleados o depositarios públicos.
- 14.-Hurto de fondos de un banco de depósito o de ahorro o de cajas de depósito, organizadas conforme a las leyes federales o de los Estados.
- 15.-Hurto cometido por cualquier persona o personas asalariadas o empleadas, con detrimento de sus principales, cuando el crimen esté sujeto a castigo por las leyes del lugar en que se cometa.
- 16.-Plagio de menores o adultos, entendiéndose por tal el secuestro o detención de una o más personas para exigir dinero a ellos o a sus familias, o para cualquier otro fin ilícito.
- 17.-Mutilación y cualquier otra pérdida de miembros hecha con premeditación y que cause incapacidad de trabajo personal o la muerte.
- 18.-La destrucción maliciosa o la tentativa de destruir ferrocarriles, trenes, puentes, carros, buques, y otras vías de comunicación o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida del hombre.
- 19.-Obtener por medio de amenazas de hacer daño o por medio de artificios, dinero u otra propiedad de personas, así como han sido obtenidos, siempre que estos crímenes o de delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de los países.
- 20.-Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, propiedad personal, caballos, ganado vacuno o de otra clase de dinero, por valor de veinticinco pesos o más, cuando este se cometa dentro de los Estados o Territorios fronterizos de las partes contratantes.
- 21.-Complicidad en cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en este tratado, cuando la complicidad consiste en actos cometidos en el país en donde ocurrió el delito principal, siempre que las personas acusadas

de dicha complicidad estén sujetas como cómplices a prisión u otro castigo corporal, por las leyes de ambos países.

22.-Recepción de artículos obtenidos por medio de algunos de los crímenes o delitos que enumera la presente Convención con conocimiento de cómo han sido obtenidos.

23.-También se concederá la extradición por la tentativa de cometer alguno de los crímenes o delitos enumerados arriba cuando ella esté penada conforme a las leyes de las dos partes contratantes, con la prisión u otro castigo corporal.

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

I.-Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que según las leyes del país, donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían éstas legítimamente arrestadas y enjuiciadas, como si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

II.-Cuando el crimen o delito cometido sea de un carácter político.

III.- Cuando el crimen o delito cometido o imputado no sea alguno de los enumerados en el tratado de extradición de 11 de Diciembre de 1861, entre los dos países, no haya sido perpetrado antes del canje de las ratificaciones de esta Convención.

3.1.2 CONVENCIONAL ADICIONAL DE EXTRADICIÓN DE 1902

Posteriormente México y Estados Unidos de América celebraron y firmaron en la Ciudad de México el 25 de Junio de 1902 una Convención que fue aprobada por el Senado el 13 de Octubre de 1902 y publicado en el Diario Oficial el 13 de Abril de 1903. Dicha Convención se llevó a cabo con la finalidad de agregar el delito de cohecho, a la lista de crímenes o delitos al Tratado de Extradición existente determinando al cohecho, como el acto de dar, ofrecer o recibir una recompensa destinada a influir en el desempeño de un deber legal.

3.1.3 CONVENCION ADICIONAL DE 1925 QUE AÑADE NUEVOS DELITOS, RESPECTO AL TRATADO DE 1899 Y LA CONVENCION DE 1902, SOBRE EXTRADICION

Posteriormente, el 23 de Diciembre de 1925, ambos países celebraron y firmaron otra Convención de Extradición, la cual fue aprobada por el Senado el 28 de Diciembre del mismo año y publicada en el Diario Oficial el 13 de Agosto de 1926.

Esta Convención al igual que la anterior era celebrada para agregar a la lista de delitos mencionados por el artículo segundo del Tratado de 1899, hechos criminosos.

Debido a las proporciones alarmantes que tomaba el tráfico de narcóticos y su uso indebido, así como el constante contrabando que se cometía en nuestras fronteras con todos aquellos productos gravados, se adicionaron los artículos 23 y 24 que dicen respectivamente "Delitos contra leyes dictadas para la suspensión del tráfico y del uso de narcóticos".

Delitos contra las leyes relativas a la manufactura ilícita o el tráfico de sustancias nocivas a la salud, o productos químicos venenos.

Contrabando.- Que es definido como el hecho de violar voluntariamente y a sabiendas las leyes aduanales con el fin de defraudar al fisco, en el tráfico de mercancías, sujetas al pago de derechos.

3.1.4 CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA DE EXTRADICIÓN DE 1939

Con fecha 16 de Agosto de 1939, México y los Estados Unidos, celebraron y firmaron otra Convención de Extradición, aprobada por el Senado el 17 de Febrero de 1940, y publicada en el Diario Oficial el 22 de Marzo de 1941.

Como en los tratados de Extradición anteriores no se determinó jamás la situación de las personas que actuarán con carácter de cómplices o encubridores de delincuentes, estableciéndose la Extradición de unos y otros con el objeto de mejorar la administración de justicia.

3.1.5 TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 1978 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El día 04 de mayo de 1978 fue firmado un nuevo tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América, abrogando los textos anteriores y siendo aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre del mismo año, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1979, entrando en vigor el 25 de enero de 1980, siendo éste el que nos rige actualmente.

El tratado consta de 23 artículos y un apéndice de 31 puntos donde se enumeran los delitos contemplados para la extradición de los inculpados. De acuerdo a dicho tratado de Extradición las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento en el cual la privación de libertad impuesta judicialmente sea manifiesta por delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

Se hace referencia a los delitos que darán lugar a la extradición, además de aquellos que expresamente se enuncian en el apéndice, aquellos que sean punibles conforme a las leyes federales

de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo mínimo sea no menor de un año. El ámbito territorial de aplicación del Tratado comprende todo el territorio sometido a la jurisdicción de las Partes contratantes incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella.

En este Tratado de Extradición se conviene expresamente que no se concederá la extradición si el delito por el cual es solicitada es un delito político o de carácter militar. De igual forma se sostiene que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición tampoco se concederá cuando la acción penal haya prescrito conforme a las leyes de cualquiera de las Partes contratantes.

Acorde a lo anterior, el Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos se basa en las principales reglas en materia de extradición generalmente admitidas.

Respetando en primer lugar la regla según la cual la extradición se concede únicamente si el acto por el cual es demandada se configura como delito por la ley penal nacional.

En segundo lugar se acata el "principio de especialidad" en virtud del cual una persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

De igual forma una tercera regla admitida, es la que consiste en el hecho de que la extradición no se conceda cuando se trate de delitos de carácter político o militar.

El tratado en cuestión indica que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo a la legislación de la Parte requerida, dejando así sin modificación alguna las legislaciones de ambos países.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis P.XVIII/2001, correspondiente a la Novena Época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 22, del tomo XIV, de octubre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER

ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY. El artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, establece los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado mexicano para que pueda tramitarse una solicitud de extradición; en esas circunstancias, es claro que la condición referida es de carácter adjetivo, porque forma parte de la normatividad del procedimiento establecido en esa Ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun en el caso de que el Estado mexicano tenga celebrado con los Estados Unidos de América tratado de extradición. Lo anterior, porque el artículo 13 del tratado internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América remite expresamente a la legislación de la parte requerida, concretamente, la Ley de Extradición Internacional".

De lo anterior descrito, será aplicable solo el Capítulo II denominado Procedimiento, toda vez que México y los Estados Unidos de América tienen celebrado un Tratado en materia de Extradición y con base en ello, solo podrá ser aplicarse lo relativo al mecanismo procedimental.

En relación a este tema, cabe precisar lo siguiente: en lo referente con el vecino país del norte, Alejandro Ramos Flores Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la PGR indicó que según datos de la subprocuraduría a su cargo, el promedio de extradiciones en relación México-Estados Unidos se ha incrementado considerablemente en ambos países.

Asimismo, refirió que el promedio de detenidos en México por solicitud de detención provisional de Estados Unidos fue de 24 personas de 1996 a 2000; mientras de 2001 a 2003 la cifra ascendió a 51.

Respecto a las extradiciones concedidas por México al gobierno estadounidense, de 1996 a 2000 el promedio fue de 13 personas y de 2001 a 2003 se incrementó a 43.

De igual manera, destacó el funcionario en un comunicado difundido por la PGR, que en México se han emitido 192 acuerdos relacionados con solicitudes de extradición elaboradas por el gobierno estadounidense y han sido remitidas 136 personas.

El Subprocurador añadió que Estados Unidos ha requerido 441 extradiciones y México 248, destacando que el trabajo de las extradiciones ha mejorado no solamente con Estados Unidos, aunque reconoció que 90 por ciento de los casos son del vecino país del norte.

Finalmente se menciona que la administración federal ha negado al gobierno estadounidense 17 extradiciones debido a que implican penas de muerte y no se otorgan garantías suficientes a los involucrados.

Ahora bien en relación al tema de la extradición es pertinente mencionar el Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos que a la letra dice lo siguiente:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Obligación de extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o
- b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTÍCULO 2 Delitos que darán lugar a la extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida: Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTÍCULO 3

Pruebas necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTÍCULO 4

Ámbito territorial de aplicación

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ellas, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de estas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTÍCULO 5

Delitos políticos y militares

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole:

b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTÍCULO 6

Non bis in ídem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requerida.

ARTÍCULO 8**Penas de Muerte**

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente de las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTÍCULO 9**Extradición de Nacionales**

Ninguna de las partes contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción.

ARTÍCULO 10**Procedimientos para la extradición y documentos que son necesarios**

1.- La Solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que fijan los elementos constitutivos del delito;
- c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan la identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la parte requirente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarán la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

- a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
- b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTÍCULO 11**Detención provisional**

- 1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El procedimiento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.
- 2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.
- 3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.
- 4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

ARTÍCULO 12**Pruebas adicionales**

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTÍCULO 13**Procedimiento**

- 1.- La solicitud de extradición será remitida de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
- 2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
- 3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 14**Resolución y entrega**

- 1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
- 2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
- 3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.
- 4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTÍCULO 15**Entrega diferida**

La Parte requerida podrá después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 16**Solicitud de extradición de terceros Estados**

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTÍCULO 17**Regla de especialidad**

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estados a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTÍCULO 18**Extradición Sumaria**

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

ARTÍCULO 19**Entrega de objetos**

1.- en la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga de acusado.

2.- La parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTÍCULO 20

Tránsito

- 1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.
- 2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.
- 3.- La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTÍCULO 21

Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTÍCULO 22

Ámbito temporal de aplicación

- 1.- Este tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.
- 2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939.

ARTÍCULO 23

Ratificación, entrada en vigor, denuncia

- 1.- Este Tratado será sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.
- 2.- Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
- 3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.
- 4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Lic. Santiago Roel

(Rúbrica)

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

Cyrus Vance

(Rúbrica)

APÉNDICE

- 1.- Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto,
- 2.- Lesiones graves intencionales.
- 3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
- 4.- Secuestro; privación ilegal de la libertad; robo de infante; raptó
- 5.- Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- 6.- Lenocinio.
- 7.- Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
- 8.- Fraude.
- 9.- Abuso de confianza: peculado; malversación de fondos.
- 10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
- 11.- Extorsión; exacción ilegal.
- 12.- Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
- 13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
- 14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- 15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
- 16.- Piratería.
- 17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
- 18.- Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos, u otros medios de transporte.
- 19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materiales nucleares.
- 20.- Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión de fondos y metales preciosos.
- 21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
- 22.- Delitos en materia aduanal.
- 23.- Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
- 24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
- 25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
- 26.- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
- 27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
- 28.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
- 29.- Cohecho y concusión.
- 30.- Falsedad de declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
- 31.- Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo del encubrimiento y la suspensión de pruebas.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, firmado en la ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y ocho.

En relación a lo establecido por el artículo 13 fracción II del Tratado en cuestión, la parte requerida será la que disponga la forma en que el procedimiento será llevado a cabo, luego entonces es

conveniente transcribir dicha Ley, que en este caso lo será la Ley de Extradición Internacional de 1975 y que al efecto dice lo siguiente:

3.2.- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL DE 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.
LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y principios

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3. Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4. Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5. Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Artículo 6. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.-Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.-Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7. No se concederá la extradición cuando:

- I.-El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II.-Falta querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III.-Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y
- IV.-El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8. En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9. No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar.

Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

- I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
- II.-Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
- III.-Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
- V.-Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.
- VI.-Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y
- VII.-Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11. Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I.-Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II.-Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III.-Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y
- IV.-En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13. El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15. La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II **Procedimiento**

Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- I.-La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III.-Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.
- IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V.-El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
- VI.-Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo 22. Conocer el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de este, debe ser competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.-La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.-La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26. El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado. El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31. Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo. Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36. El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37. Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

Artículo Segundo

Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975. - Emilio M. González Parra, S. P.-Luis del Toro Calero, D. P.-Germán Corona del Rosal, S. S.-Rogelio García González, D. S.-Rúbricas. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa. Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.

De acuerdo a lo anterior, se pueden hacer las siguientes precisiones:

En la Ley de Extradición Internacional vigente en México, se encuentran como condiciones para que sea procedente conceder la entrega de un reclamado las siguientes: que se trate de delitos intencionales y que estén definidos en la ley penal mexicana siendo la pena de prisión que ésta señale no menor de un año en su término medio aritmético; que el reclamado no haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o tenga ya cumplida la condena relativa al delito que motive el pedimento; que no falte querrela de parte legítima si ésta es necesaria conforme a la ley mexicana; que no haya prescrito la acción o la pena conforme a la ley mexicana o conforme a la ley del Estado solicitante; que el delito no se haya cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales mexicanos; que la persona reclamada no sea víctima de persecución política del Estado solicitante ni haya tenido en él la condición de esclavo; que el delito de que se trate no sea del fuero militar; que el reclamado no sea mexicano salvo casos excepcionales a juicio del Poder Ejecutivo, pero no será obstáculo la calidad de mexicano si el reclamado la adquirió con posterioridad a los hechos que motivan la solicitud (Arts. 6, 7, 8, 9, 14 y 15); además, cuando el individuo tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en el país, por delito distinto al que motive la petición, de accederse a su entrega se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad definitivamente; si hubiere varias solicitudes, siendo procedente la entrega en dos o más de ellas, se preferirá al Estado que lo reclame en virtud de un tratado y si hubiere varios se preferirá al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito y si esto también concurre respecto de varios reclamantes, se atenderá al delito que merezca pena más grave y en cualquier otro caso se preferirá al primer solicitante, pero el Estado que obtenga la preferencia podrá declinarla en favor de otro que no la hubiere logrado (Arts. 11, 12 y 13).

Por otra parte, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional, se establece que cuando no exista tratado internacional, serán aplicables todas las normas sustantivas y adjetivas de ese Ordenamiento Jurídico, es decir, las contenidas en ambos capítulos, dicho numeral a la letra dice lo siguiente:

“CAPÍTULO I”

“Objetivo y Principios”

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común”.

Es decir, que es aplicable en todas sus partes con aquellos países con los que México no haya celebrado tratados de extradición, como es el caso de Alemania, Suiza, Armenia, etc. que cuando presenten solicitudes de extradición se aplicarán todas las normas de la Ley de Extradición Internacional.

A contrario sensu, de conformidad con el artículo 1 de esa Ley, se establece que el capítulo I del ordenamiento legal citado, no es aplicable a una solicitud de extradición que formule un gobierno extranjero con el que tenga celebrado un tratado internacional sobre la materia.

Congruente a lo anterior se cita la tesis 1.7o. P. 10.P, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1366, del tomo XVI, de septiembre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXTRADICIÓN. EL TRATADO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR SER UNA NORMA ESPECIAL, PREVALECE SOBRE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Extradición Internacional, ésta tiene por objeto determinar los casos y condiciones para entregar a los requeridos a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional; luego si los Estados Unidos de América, sin solicitar la formal extradición, piden la detención provisional con fines de extradición internacional de un reclamado por la autoridad judicial de ese país, deben satisfacerse únicamente los requisitos previstos en el artículo 11, apartado 1, del tratado celebrado con México en la materia, pues en ese supuesto no es aplicable la Ley de Extradición Internacional, al existir tratado con el país requirente, ya que en atención al principio de especialidad, que regula el citado artículo 1º de la Ley en comento, en virtud del cual, si una situación es regulada por un ordenamiento general y otro de carácter especial, éste prevalece sobre aquél; en tal circunstancia, el tratado es una norma especial en relación con la Ley de Extradición Internacional”.

El artículo 2º de la Ley de Extradición Internacional, señala que se aplicarán los procedimientos a cualquier solicitud, lo anterior tiene sentido, en virtud de que si un país con el que tiene celebrado un

tratado de extradición en el cual ya se establecieron las bases y condiciones para conceder o negar la extradición, únicamente faltaría el mecanismo procedimental para que el Estado Requerido de trámite a una petición de extradición, por lo que resulta lógicamente aplicable lo estipulado en el Capítulo II, denominado procedimiento, como lo establece el mencionado numeral 2.

“Artículo 2º. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se recibe de un gobierno extranjero”.

En el caso de México y Estados Unidos, en el tratado bilateral celebrado por ambos países, se asentaron los casos y las condiciones para acceder a una petición de extradición que formule cualquiera de las dos Partes, sin embargo, existía la necesidad de que se contara con un procedimiento interno para el trámite y resolución de la misma, el cual se contempla en el Capítulo II de la Ley de Extradición Internacional.

A lo largo de la multicitada Ley de Extradición, encontramos diversos artículos que confirman que el Capítulo I de dicha ley no es aplicable cuando exista tratado internacional, y que sí será aplicable cuando no se tenga celebrado acuerdo entre el país requirente y el país requerido.

Ejemplos:

1.- Cuando México solicite una extradición y no hay tratado, se aplicará la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional.

“ARTÍCULO 3º. Las extradiciones que el gobierno solicite de Estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.”

2.- El artículo 16, fracción III, establece que cuando no haya tratado, se aplicará el artículo 10, del capítulo I:

“ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener

III. Las manifestaciones a que se refiere el Artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante”.

3.- Una petición de extradición se analizará conforme a los requisitos establecidos en el tratado internacional, y a falta de éste, se aplicarán los requisitos que señala el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, así lo establece el artículo 20 de dicho Ordenamiento Legal:

“ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el tratado o en su caso, en el Artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el Artículo 18.”

4.- Cuando exista tratado, la persona reclamada sólo podrá oponer las excepciones consistentes en que la solicitud no está ajustada a las prescripciones del tratado internacional celebrado entre México y el país solicitante, o que no es la persona reclamada, y no podrá invocar las normas de la Ley de Extradición Internacional, así lo establece el artículo 25, fracción I, que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

- I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél.
- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

Cabe resaltar que existe jurisprudencia que señala, que en materia de extradiciones, la legislación doméstica no se aplica, sino el tratado internacional correspondiente.

Al respecto cobra aplicación la tesis XIX, correspondiente a la Quinta Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, del tres de julio de mil novecientos veintiséis, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"EXTRADICIÓN.- Tratándose de ella no debe aplicarse la Ley de Extradición sino única y exclusivamente el Tratado respectivo"

Acorde a lo anterior y en virtud de que existe un tratado de extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, no será aplicable la Ley de Extradición Internacional en lo referente al Capítulo I, por así señalarlo expresamente la Ley de la Materia y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en lo que respecta al Capítulo II, éste será de aplicación simultánea junto con el Tratado.

3.3 JUSTIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN EN NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO.

Nuestro país se desarrolla dentro de un Estado de derecho, el que le permite mantener el adecuado funcionamiento de sus Instituciones, procurando siempre en la medida de lo posible una adecuada impartición de justicia, logrando que éstas, busquen prevenir e impedir conflictos internacionales entre países. De ahí que sea necesaria la figura jurídica de la extradición para nuestro país ya que con ella, se busca proteger nuestros intereses, frente a los demás países.

Los tratados de extradición buscan la cooperación jurídico internacional principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios

de prueba se encuentran fuera del país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención a su orden jurídico.

La extradición constituye una de las manifestaciones más tangibles de solidaridad, que hace que los países se unan en la lucha contra el crimen, surgiendo en virtud de la necesidad de los Estados de evitar la evasión de la justicia de aquellas personas que realizan actos delictivos y que salen del ámbito jurisdiccional del estado en cuyo territorio se cometió el delito.

La extradición es un principio tan indispensable en nuestros días, que sin su existencia tanto el Derecho Internacional como el Derecho penal de cualquier país se verían incompletos. Es pues, un acto de asistencia jurídico internacional

Ahora bien la finalidad de los tratados de extradición que celebre México con otros Estados será buscar el acercamiento y colaboración, estableciendo principios esenciales que habrán de seguirse con el objeto claro y específico de lograr patrones comunes, convenientes para una mejor administración de justicia, evitando crímenes dentro de sus territorios y jurisdicciones, entregándose así a los delincuentes de manera recíproca, con respeto a sus garantías, a los derechos humanos y a las normas jurídicas existentes o que al efecto se celebren.

CAPÍTULO IV.- EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

4.1 GENERALIDADES

Para que inicie un Procedimiento de Extradición es necesario, primeramente, que una persona haya cometido un ilícito penal en el territorio de un país, y en segundo término, que esta persona se haya refugiado en un Estado distinto a aquél en el cual delinquirió; o también cuando una persona haya sido juzgada en el país donde realizó el ilícito, se haya sustraído a la acción de la justicia sin cumplir con la pena que se le impuso. En ambas hipótesis, una vez que el delincuente se encuentre prófugo y las autoridades del país en el cual delinquirió han establecido su paradero, es posible comenzar con los trámites para su extradición.

Los trámites de la extradición siempre se harán por la vía diplomática, subrayando que durante todo el Procedimiento de Extradición, desde su inicio hasta su culminación, se deben de observar todos y cada uno de los principios aplicables al Proceso de Extradición, para que se tenga así, una extradición legal y justa.

En México, para acceder al trámite de extradición de alguna persona, deben concurrir varios requisitos que son los siguientes:

- a) La existencia de un Tratado o convenio en materia de extradición con el Estado que la solicite. "Este es un presupuesto básico fundamental, porque del contenido de este documento se desprende el procedimiento a seguir y la forma en que está regulado"⁵⁰
- b) Ahora bien, de no existir tal Tratado o convenio, no impide la extradición del sujeto reclamado, puesto que en este caso se aplicará el procedimiento de la Ley de Extradición Internacional, situación que en su artículo primero se precisa.
- c) Que la conducta delictiva por la cual se solicita la extradición de una persona, sea sancionada en las legislaciones de ambos países, del requerido y del requirente, con pena de prisión.

Para el caso en que la conducta no sea punible en la ley penal del Estado requerido, no se concederá la extradición, ya que es un elemento indispensable para su otorgamiento.

⁵⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Op. cit. Pág. 65.

NOTA: Cuando en el artículo 6 de la ley de extradición nacional se dispone que: Darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos en la ley penal mexicana si recurren los requisitos siguientes:

i. Que sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante.

Se ésta descartando solicitudes de extradición, basadas, entre otras razones, en el principio de institución desconocida.

Tomando en cuenta que los legisladores de los diferentes países, aunque hacen referencia a hechos similares para considerarlos delictivos y, por lo mismo, sancionarlos, recurren a técnicas y fraseología diferentes, ello puede dar lugar a que las figuras delictivas no sean exactamente iguales en la legislación de dos países; eso obliga al juez penal mexicano a recurrir a la técnica jurídica para que, sin violación de los derechos constitucionales del individuo, adapte la figura penal extranjera a su propia legislación; en tal tarea no debe deformar, forzar o violentar la figura para hacerla entrar o encuadrar dentro de la legislación mexicana. Pero tal circunstancia no significa que debe haber exactitud total en ambos textos y que por faltar una coma o un punto se niegue la extradición.

En todo caso la ley extranjera debe ser interpretada como una ley penal y que, por lo mismo, debe tomar en cuenta los principios que conforme a la legislación nacional regulen ese tipo de interpretación.

- d) Que la petición de extradición se realice a través de la vía diplomática y contenga la manifestación del delito por el cual se pide y la manifestación de existir en contra de la persona requerida, una orden de aprehensión dictada por autoridad competente, o bien, una sentencia ejecutoriada pendiente de cumplimiento. Esta solicitud también deberá contener la petición de detención provisional de la persona requerida.
- e) Que la solicitud de extradición sea formulada por los funcionarios competentes para ello, atendiendo a las disposiciones del tratado aplicable.
- f) La petición de extradición se debe hacer en relación a personas que tengan la calidad de extraditables, pudiendo ser: procesados o sentenciados.

Nuestro país acoge el Sistema Mixto para la tramitación del Procedimiento de Extradición, en virtud de que, por un lado intervienen dos dependencias del Poder Ejecutivo Federal como lo son, la

Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, donde su función se ciñe a cuestiones de naturaleza administrativa.

Por otra parte, interviene el Poder Judicial de la Federación desempeñándose como un órgano jurisdiccional, a quien a través de los Jueces de Distrito emite una opinión Jurídica sobre el caso concreto sometido a su consideración, sin que dicha opinión tenga carácter vinculatorio, esto es, la Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir su Acuerdo puede o no observar la opinión vertida por el Juez Federal.

Ahora bien, la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene su fundamento en los artículos 119, tercer párrafo de la Constitución; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y la resolución que pronuncia el Secretario de Relaciones Exteriores se apoya en el artículo 6, fracción XIV del mencionado reglamento.

La Procuraduría General de la República tiene su actuación fundamentada en los artículos 119, párrafo tercero Constitucional; fracción XVIII, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría; y en la fracción IV de su Reglamento Interno. Finalmente el Juez de Distrito conoce de este tipo de procedimientos con fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral 22 de la Ley de Extradición Internacional.

4.2. LA DETENCIÓN PROVISIONAL

El Procedimiento de Extradición puede iniciarse con la presentación de la solicitud Formal de Extradición del Estado requirente hacia el Estado requerido, o bien antes de presentar la Solicitud Formal de Extradición se puede solicitar en un principio medidas precautorias respecto de determinada persona, con el único fin de ubicarla para ser sujeto de un Procedimiento de Extradición evitando así, que cambie su establecimiento y dificultando su nueva localización. Y precisamente, una de esas medidas cautelares es la detención provisional del reclamado.

La detención provisional con fines de extradición está basada en la urgencia que existe en detener a una persona, ya que si está no es detenida, se corre el riesgo de que dicho individuo pueda evadir nuevamente la acción de la justicia y huya a otros países.

4.2.1. REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA DETENCIÓN PROVISIONAL

- 1) La presentación de la solicitud por la vía diplomática, la cual es hecha mediante nota diplomática dirigida a la Cancillería del Estado requerido, en cuyo texto se deberá señalar la expresión del delito que se le imputa a la persona de quien se solicitará su extradición.
- 2) La manifestación de existir una orden de aprehensión ordenada por autoridad judicial competente en contra del reclamado, o según el caso, la existencia de una sentencia condenatoria en contra del reclamado; y
- 3) La promesa de parte de las autoridades del Estado requirente de presentar la Solicitud Formal de Extradición del reclamado dentro del plazo acordado, una vez que haya sido efectuada la detención provisional.

Los requisitos podrían variar dependiendo del Tratado aplicable, pero fundamentalmente, éstos son los requisitos previstos en la Ley de Extradición Internacional y en los Tratados suscritos por México en materia de Extradición.

Congruente a lo anterior se menciona la tesis P.XLVII/98, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 131, del tomo VII, de mayo de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PREVÉ SE BASA EN PRUEBAS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA. Según deriva de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, que regulan el procedimiento extraditorio, la detención provisional de la persona reclamada por un Estado solicitante no puede, válidamente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente.

Por la naturaleza urgente del caso no es necesaria la presentación de la documentación soporte, sino hasta dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se efectuó la detención provisional, o en su caso, el plazo señalado por el Tratado aplicable; plazo durante el cual el detenido quedará a disposición del Juez de Distrito que libró orden de aprehensión en su contra, hasta en tanto no estén listos los elementos para dar inicio al Procedimiento de Extradición.

4.2.2. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN.

El fundamento de la detención provisional se encuentra en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Al respecto cobra aplicación la tesis 2ª, XLVII/2002, sostenida por la Segunda Sala, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de dos mil dos, página 583; con el contenido literal siguiente:

EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL. Aun cuando los artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no señalen los requisitos de forma y fondo que deben satisfacerse para que el Juez pueda motivar la detención del reclamado hasta por sesenta días naturales, cuando un Estado ha manifestado la intención de solicitar su extradición formal, ni prevén la garantía de audiencia a favor del gobernado, pues al no tener intervención en su defensa en esta etapa precautoria, no tiene otra opción más que esperar, privado de su libertad, hasta que el Estado requirente formalice la solicitud de su extradición o transcurra el plazo de la detención provisional, ello no significa que tal detención sea inconstitucional porque en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente está permitida esa detención provisional con fines de extradición internacional hasta por sesenta días naturales, como una medida precautoria o provisional y los numerales señalados no hacen sino recoger esa disposición al reproducir el texto constitucional; además de que, si ninguna disposición contenida en la Constitución Federal puede adolecer de vicios de inconstitucionalidad, tampoco las hipótesis normativas que las reproducen pueden estimarse contrarias a la Ley Suprema.

Como ejemplo de la detención provisional, podemos citar el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que establece lo siguiente:

Artículo 11
Detención Provisional

1. En caso de urgencia, cualquiera de las partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El procedimiento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.
2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.
3. Se pondrá fin a la detención provisional, si dentro de un plazo de sesenta días de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10. (Del tratado de Extradición entre México y Los Estados Unidos de América).
4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

Ahora bien, el fundamento Constitucional de la detención provisional con fines de extradición, lo encontramos en el artículo 119, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

4.2.3. EFECTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

El principal efecto de la detención provisional con fines de extradiciones, es el de localizar y aprehender por parte del Estado requerido en atención a la solicitud hecha por el Estado requirente, a un sujeto que es reclamado por el segundo y que se encuentra refugiado dentro del territorio del primero; siendo ésta una medida precautoria solicitada por el Estado requirente para que el presunto delincuente no abandone o cambie su domicilio antes de que se inicien los trámites de extradición, quedando así, a disposición de la autoridad judicial que ordenó su detención dentro del plazo legalmente concedido.

4.2.4. PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL SOLICITADA AL GOBIERNO DE MÉXICO.

1. El Estado solicitante mediante nota diplomática, presentará a la Secretaría de Relaciones Exteriores la petición de detención provisional.

2. La Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente la Dirección General de Asuntos Jurídicos, analizará la solicitud de acuerdo con lo establecido por el Tratado de la materia celebrado entre las partes y en la Ley de Extradición Internacional; si no hay Tratado, se estará únicamente a lo dispuesto por la Ley.
3. En el supuesto de que la nota diplomática no cumpla con los requisitos establecidos, la Cancillería lo hará del conocimiento del Estado requirente a fin de que subsane la petición a la forma establecida.
4. Cuando la solicitud cumpla con los requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores inmediatamente hará llegar a la Procuraduría General de la República, copia certificada de la nota diplomática y el oficio mediante el cual le comunica la petición del Estado requirente.
5. Una vez que la Procuraduría General de la República recibe dicha petición, tramitará por conducto de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales mediante oficio firmado por el Procurador General y dirigido a un Juez de Distrito en materia penal, para que éste último libre orden de detención con fines de extradición en contra del sujeto pretendido. Cabe señalar que si las autoridades del Estado requirente tienen conocimiento del lugar donde posiblemente se encuentre el reclamado, la solicitud por parte de la Procuraduría deberá formularse ante el Juez de Distrito del lugar señalado; en caso de que se desconozca el paradero exacto del requerido, se tramitará ante el Juez de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal.
6. Librada la orden de aprehensión por parte del Juez de Distrito, se notificará al Ministerio Público de la Federación a efecto de que por conducto de la Dirección de Aprehensiones de la Agencia Federal de Investigación (A.F.I.), se ejecute la orden y pongan al requerido a disposición del Juez de Distrito que conoce del caso en el interior del Reclusorio señalado por dicha autoridad judicial.
7. Detenido el reclamado, el Juez de Distrito decretará la detención provisional y lo hará comparecer a efecto de notificarle el motivo de su detención que se referirá a una petición de extradición en su contra, los datos que hasta ese momento se encuentren en autos, su derecho a designar defensor o a que se le designe uno de oficio y si tiene derecho o no a la libertad provisional conforme a nuestra legislación.
8. Asimismo, dicha autoridad judicial notificará a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Relaciones Exteriores que el reclamado ya fue detenido, iniciando así el plazo de

sesenta días a que se refiere el último párrafo del artículo 119 Constitucional, (dicho plazo se ha de computar desde que el sujeto es aprehendido en cumplimiento de la orden del Juez y no a partir de la fecha en que el Juez notifique a la Secretaría de Relaciones Exteriores que la detención del reclamado queda consumada).

9. La Secretaría de Relaciones Exteriores una vez notificada, lo hará del conocimiento de la embajada del país requirente y ésta a su vez lo hará del conocimiento de las autoridades de su país, para el efecto de que a partir de que se efectuó la detención del sujeto reclamado el Estado requirente cuanta con un plazo de sesenta días para formular la solicitud, presentando la documentación que acredite lo manifestado en la nota diplomática en que se solicitó la detención provisional, lo establecido por el Tratado, si es que lo hay, y en la Ley de Extradición Internacional.

4.2.5. PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE MÉXICO.

1. Primeramente, debe existir una orden de aprehensión o de re-aprehensión librada por un Juez de Distrito o por un Juez del fuero Común en contra de uno o varias personas con el fin o propósito de sujetarlos a un proceso por la comisión de un delito, o en su caso, si ya hubo una sentencia condenatoria, para que la cumplan.
2. Se deben tener indicios y presunciones de que la persona buscada se encuentra fuera del territorio nacional, de ser posible, puede contarse con su ubicación exacta; de esta manera, el Juez en materia Penal que conoce del asunto ordenará al Ministerio Público Federal solicite a la Procuraduría General de la República, inicie la solicitud de detención provisional con fines de extradición de la persona requerida.
3. La Procuraduría General de la República, en razón de la petición solicitada por el Juez, iniciará los trámites correspondientes encomendando a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales la elaboración de la solicitud de detención provisional con fines de extradición del reclamado, la cual se presentará a la Secretaría de Relaciones Exteriores.
4. Dicha Secretaría, de encontrarse bien elaborada la solicitud, la hará llegar a su homólogo del país en el cual se tiene la presunción de que se encuentra el reclamado, por conducto de nuestra representación Diplomática en aquél país, cumpliendo con los requisitos que establezca el Tratado o se encuentren en la Ley del Estado requerido.

5. La solicitud de detención provisional no lleva ningún documento probatorio anexo, solo debe ir acompañada con la manifestación de que existe una orden de aprehensión en contra del reclamado en donde se indique el delito que se le imputa o de una sentencia condenatoria, así como la promesa de formalizar la solicitud una vez detenido el reclamado; requisitos indispensables y que deben ir insertos en la nota diplomática que anexe la Secretaría de Relaciones Exteriores.
6. La Cancillería del Estado requerido de no tener inconveniente, procederá a tramitar la solicitud de detención provisional con fines de extradición del reclamado ante las autoridades competentes de su país.
7. Una vez aprehendido el reclamado, la Cancillería del Estado requerido a través de la Embajada de México en su país, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en el mismo acto, le hará saber el término con el que cuentan las autoridades mexicanas para presentar Petición Formal de Extradición del reclamado, apercibidos de que de no presentarla en el plazo señalado, se dejará en libertad al reclamado.
8. Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará a la Procuraduría General de la República respecto de la detención del reclamado, así como del plazo del que disponen para presentar la Petición Formal de Extradición, esta última autoridad, a su vez lo hará de conocimiento del Juez de Distrito que conoce del asunto, para que de esta forma se recaben los documentos probatorios necesarios que deberán de anexarse a la Solicitud Formal de Extradición.

4.3. EXTRADICIÓN ACTIVA

Para que se lleve a cabo una extradición internacional, desde el punto de vista de las partes, debe existir un Estado requirente o solicitante y uno requerido; por lo tanto, la Extradición Activa será la que solicite el Gobierno de México a su similar de otro país, consistente en la entrega de un sujeto que es reclamado por autoridades mexicanas para ser procesado o condenado por la comisión de un delito, y que se encuentra dentro de la jurisdicción del país requerido.

En esta figura, son las autoridades mexicanas quienes solicitan al sujeto que se encuentra refugiado en otro Estado, ya sea para procesarlo, o bien, para que se cumpla una sanción impuesta, en virtud de haber cometido un ilícito que se le atribuye dentro del territorio nacional.

El acto de entrega puede tener su fundamento jurídico formal en un Tratado, ya sea bilateral o multilateral en materia de Extradición, en una ley del Estado requerido (en materia de extradición), o en el principio de reciprocidad que invoque el requirente, ya sea corresponder de igual forma en un caso análogo u ofrecer el cumplimiento que en un caso anterior le haya hecho el Estado requerido.

En el caso de que la entrega tenga su fundamento en un Tratado así como en una Ley del Estado requerido, se crea un deber jurídico entre los Estados de entregarse entre sí, a los imputados o condenados que hallándose en el territorio de alguno de ellos se solicite su extradición.

Ahora bien, para el caso de que la entrega del reclamado se encuentra fundamentada en la reciprocidad, no habrá propiamente un deber jurídico de entregar al inculcado, sino una mera anuencia con el propósito de colaboración o asistencia, es decir, una cooperación a favor de la justicia.

4.3.1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ACTIVA.

Las solicitudes de extradición que fomule el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a otros países, se llevan a cabo de la siguiente manera:

A. REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA EXTRADICIÓN ACTIVA.

1. De entre los primeros requisitos para solicitar el trámite de este tipo de extradición, destaca el que debe existir una orden de aprehensión o de repleción librada por un Juez de Distrito o un Juez del Fuero Común en contra de una o varias personas con el fin o propósito de sujetarlos a un proceso, o en su caso, si ya hubo una sentencia condenatoria, para que la cumplan. Dicha orden de aprehensión es el resultado del citatorio hecho por el Agente del Ministerio Público al probable responsable de cometer el ilícito, sin embargo, éste no comparece, por lo que el Ministerio público tienen que asegurar la presencia de la persona sujeta a averiguación previa, debido a que no puede seguirse un procedimiento penal sin que el presunto responsable este presente; ahora bien, la forma de garantizar la presencia del indiciado es por medio de una orden de aprehensión emanada de autoridad judicial competente, desde luego para que se libere dicha orden de aprehensión deben de estar satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 de nuestra Constitución.

2. Se deben de tener indicios y presunciones de que la persona buscada se encuentra fuera del territorio nacional, de esta manera, el Juez de lo Penal que conoce del asunto ordenará al Ministerio Público Federal, solicite a la Procuraduría General de la República inicie el Procedimiento de Extradición Internacional.
3. La Procuraduría General de la República en razón de la petición formulada por el Juez de lo Penal, iniciará los trámites correspondientes conforme a lo señalado por el artículo 3, párrafo II de la Ley de Extradición Internacional.

“ARTÍCULO 3.-

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero Común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República”.

De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales ser la competente de conocer de los asuntos de extradición

4. Por lo tanto, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales será la encargada de presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la petición de Detención Provisional con fines de Extradición del reclamado (al igual que en la Extradición Pasiva, ésta es una medida cautelar opcional).
5. Dicha Secretaría hará llegar, por conducto de nuestra Representación Diplomática, la petición a su homologa del país en el cual se tiene la presunción de que se encuentra el reclamado, con los requisitos que establezca el Tratado o en la Ley del Estado requerido.
6. Una vez que haya sido detenido el reclamado, el Estado requerido le notificará al Gobierno de México, por conducto de nuestra representación diplomática en aquél país, de dicha situación así como el término para presentar la petición Formal de Extradición.

B. ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN.

1. La Dirección General de Asuntos Legales Internacionales procederá a preparar la Petición Formal de Extradición, recabándose los documentos que deberán de acompañarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 en relación con el 16 de la Ley de Extradición

Internacional, o en su caso, en lo señalado en el Tratado de Extradición que México tenga celebrado con el país donde fue detenido el reclamado.

2. Los documentos que deberán de integrar la petición Formal de Extradición, son los siguientes:
 - a) Expresión del delito que presuntamente cometió el reclamado y por el cual se pide su extradición.
 - b) Relación de los hechos imputados.
 - c) Pruebas que den soporte a lo narrado en los hechos.
 - d) Transcripción del texto de los preceptos legales que establezcan los elementos constitutivos del delito o delitos.
 - e) Transcripción del texto de los preceptos legales que determinen la pena correspondiente.
 - f) Transcripción del texto de los preceptos legales relativos a la prescripción de la acción y de la pena.
 - g) Siempre que sea posible, datos y antecedentes personales del reclamado para facilitar su localización e identificación.
 - h) Orden de aprehensión o sentencia condenatoria certificada y legalizada.
3. La anterior documentación deberá ir certificada, legalizada y traducida al idioma del país requerido.
4. Una vez que la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales tenga la Petición Formal de Extradición, la enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, integrada con el oficio que suscribe el Procurador General de la República al Secretario de Relaciones Exteriores, donde le solicita formule la petición de Extradición por los conductos diplomáticos correspondientes al Estado requerido, junto con la documentación soporte en original y tres copias debidamente certificadas y legalizadas.
5. Recibida la Petición Formal de Extradición por la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encargará de transmitir dicha petición mediante oficio signado por el Director General de Asuntos a nuestra Representación Diplomática en el país donde presumiblemente se encuentra la persona requerida, o en su caso, donde se encuentra detenido provisionalmente el reclamado.
6. Una vez recibida la petición por nuestra Embajada, mediante nota diplomática la presentará a la Cancillería del país requerido, para que ésta a su vez, la transmita al Departamento de Justicia y

al Órgano Judicial que conforme a su legislación interna le corresponda conocer de las solicitudes de Extradición Internacional.

C.- RESOLUCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO EXTRANJERO.

1. El Estado requerido resolverá sobre la extradición conforme a su legislación interna, independientemente de si cuentan con un sistema ejecutivo, judicial o mixto para solucionar estos asuntos; y una vez que exista resolución a la petición formulada lo hará del conocimiento de nuestra Embajada en dicho país, manifestando si concede o niega la extradición. La respuesta manifestada se comunicará de inmediato a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta la haga del conocimiento de la Procuraduría General de la República, quien a su vez lo hará del conocimiento del Juez Penal que solicitó la extradición.
2. Si la resolución del estado requerido es en el sentido de negar la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Procuraduría General de la República tal situación, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que requirió al reclamado, acompañando la Resolución del estado requerido, terminando así el trámite de extradición.

D.- RECEPCIÓN DEL EXTRADITABLE POR AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.

1. En caso de que la resolución sea en sentido afirmativo, nuestra Representación Diplomática igualmente lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a la Procuraduría General de la República, a efecto de que la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, por conducto de la Agencia Federal de Investigación o de la Oficina Central Nacional INTERPOL- MÉXICO, coordinen el operativo de entrega con las autoridades correspondientes del Estado requerido.
2. La Procuraduría General de la República, será la encargada de realizar el operativo para recoger al reclamado en territorio del Estado requerido ya en puerto fronterizo o aeronave; contando con un plazo de dos meses para tal efecto o el plazo convenido entre las Partes en el Tratado respectivo, en caso contrario, el Estado requerido está en facultad de dejar en libertad a la persona reclamada y no podrá volverse a detener, salvo que fuera por cargos distintos por los cuales se solicitó originalmente su extradición.

3. Al realizar el acto de recepción del reclamado por los Agentes de la Agencia Federal de Investigación o de INTERPOL, éstos lo pondrán de inmediato a disposición del Juez que dictó la orden de aprehensión, o en su caso, la sentencia condenatoria, en el centro de reclusión señalado por la autoridad judicial, finalizando de esta forma el Procedimiento de Extradición Activa.

4.4.- EXTRADICIÓN PASIVA

La Extradición Pasiva en el derecho mexicano, es la solicitud que se hace a nuestro Gobierno para la entrega de una persona que es requerida por las autoridades judiciales extranjeras y que se encuentra dentro del territorio nacional, con el fin de que aquélla, sea sujeta a un proceso penal o bien condenada por un delito cometido dentro de la jurisdicción del Estado extranjero.

A la Extradición Pasiva se le denomina de esta forma, en razón de que es un órgano judicial extranjero el que habrá de dar inicio a la solicitud de extradición, en este caso, el Estado requerido es el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado requirente es un Gobierno extranjero.

El procedimiento de extradición se inicia, bien para que la persona reclamada sea juzgada por los tribunales de justicia del Estado requirente por los delitos cometidos en su territorio, o, también, para que pueda llevarse a efecto la condena impuesta pendiente de cumplimiento, interrumpida por motivos que no estén legitimados por un precepto legal.

Actualmente el procedimiento de extradición internacional en México adopta el sistema mixto, en atención a que el Ejecutivo Federal es quien decide en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega; en el intervienen dos poderes el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, y el poder Judicial de la Federación, por medio de los Jueces de Distrito.

4.4.1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA

Las solicitudes que formulen otros Estados a nuestro Gobierno con respecto a una Extradición Pasiva, se tramitarán conforme a lo establecido por nuestra Ley de Extradición Internacional, y si es que existe, simultáneamente con el Tratado, ya sea bilateral (como sucede entre México y Estados Unidos) o

multilateral, esto se debe a que la mayoría de los Tratados dentro de sus disposiciones establecen que las solicitudes se resolverán conforme a la legislación del Estado requerido. Por lo que el Procedimiento de Extradición Pasiva se seguirá conforme a lo establecido en la citada ley y bajo los lineamientos siguientes:

A. REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA EXTRADICIÓN PASIVA.

1.- El procedimiento de Extradición Pasiva inicia cuando el Estado solicitante, por conducto de su Embajada en México y mediante nota diplomática, formula a la Secretaría de Relaciones Exteriores el pedimento de Extradición Internacional de un individuo que es acusado por haber cometido un delito dentro de la jurisdicción del país requirente para que sea juzgado, o si ya lo fue, para que cumpla con la condena que le haya sido impuesta.

No precisamente la nota diplomática debe contener la Petición Formal de Extradición, sino que previamente se puede solicitar la detención provisional del reclamado y una vez efectuada, entregar la petición formal.

Del mismo modo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos exigirá al Estado solicitante para poder dar trámite a la petición de Extradición pasiva, ciertas garantías tanto para el Estado mexicano como para el reclamado, dichos requisitos se encuentran en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que dice:

"ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

- I. Que llegado el caso otorgará reciprocidad;
- II. Que no serán materia de proceso ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella, lo anterior salvo el caso que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ellos o de que permanezca en el territorio del país que lo reclamó, más de dos meses continuos estando en libertad absoluta para abandonarlo sin hacer uso de esa libertad;
- III. Que el extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por ley anterior al delito que se le impute en la demanda y será juzgado y sentenciado con las formalidades de derecho;
- IV. Que el reclamado será oído en defensa y dispondrá de los recursos legales, aun cuando ya hubiere sido condenado de rebeldía;
- V. Que de estar sancionado el delito en la ley del Estado solicitante con pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (que prohíbe el artículo 22 de nuestra Constitución), solo se le impondrá pena de prisión;

- VI. Que no se concederá la extradición de un mismo individuo a un tercer Estado, salvo que el inculpaado consienta en ello libremente o permanezca en el territorio más de dos meses continuos estando en libertad absoluta para abandonarlo sin que lo haga; y
- VII. Que se proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso."

2.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Extradición Internacional, una vez recibida la petición formal por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta, por conducto de la Dirección General de asuntos Jurídicos la examinará a fin de observar que dicha petición cumpla con todos los requisitos establecidos en el Tratado de extradición en caso de que exista, o en su defecto, las exigencias establecidas en el artículo 16 de la propia Ley, de encontrarla improcedente no la admitirá.

"ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pida la extradición;
- II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, pero cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III. Que se hagan las manifestaciones u ofrecimientos a que se refiere el artículo 10 si no existiere tratado de extradición con el Estado solicitante;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, de los que se refieran a la prescripción de la acción o de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización;

Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción al español y habrán de estar legalizados conforme a las disposiciones de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales."

De entre los requisitos que señala el mencionado artículo 16, destaca el que la Petición Formal de Extradición debe contener la expresión del delito por el que se pide la extradición; y para que quede más claro y complementado, en la petición formal se deben de analizar a su vez los delitos por los que procedería la extradición, mismos que se encuentran señalados en el artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional.

"ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de

delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas en esta ley”.

Es decir, no basta que la conducta por la que se demanda la extradición sea considerada como una figura típica, sino que la misma debe de tener como sanción la pena de prisión, exigencia que variará tratándose de delitos dolosos o culposos.

Para facilitar el estudio de cuales son los delitos punibles conforme a las legislaciones tanto del Estado requerido como del requirente, en la mayoría de los Tratados se subsana esta situación por medio de Catálogos o Apéndices en los que se especifica los delitos por los que procederá una extradición; verbigracia, en el Tratado suscrito por México y los Estados Unidos de América, en su artículo 2 establece:

“ARTÍCULO 2. Delitos que darán lugar a la extradición.

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor a un año.
2.
3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.”

Lo que se menciona en el numeral 3 del artículo anterior es importante, porque si en el Apéndice del Tratado hubo algún delito que no se implantó, ese numeral le da esa amplitud a los delitos por los que puede considerarse la extradición. Aclarando, que esta situación en particular sólo es con el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin embargo, lo referente al principio de doble tipicidad se establece en todos los Tratados en los que México es parte.

Todos los requisitos anteriores son los que debe de proporcionar la Embajada del Estado solicitante en representación de su Gobierno a la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que acompañan la nota diplomática, iniciándose así, el trámite de la Extradición Pasiva.

3.- En caso de que la solicitud formal no cumpla con los requisitos del artículo 16, antes transcrito, o los señalados en el Tratado aplicable, la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante nota diplomática, lo hará del conocimiento del Estado solicitante por conducto de su representación diplomática en nuestro país, a fin de que subsanen las omisiones o defectos señalados por dicha

Secretaría; para el supuesto que el sujeto reclamado se encuentre detenido provisionalmente por así haber sido solicitado, el término para subsanar las omisiones será el de dos meses, contados a partir de que se haya efectuado la medida provisional, con el apercibimiento de que se levantarán las medidas adoptadas por no subsanar las omisiones señaladas.

B. ADMISIÓN DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN.

1.- En el supuesto de que se cumplan todas las formalidades y requisitos exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, enviará copia certificada de la nota diplomática por medio de la cual se formuló la citada solicitud, junto con la documentación soporte al Procurador General de la República, tal como se menciona en el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional.

"ARTÍCULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola a cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante."

2.- Sobre la base del artículo anterior, la Procuraduría General de la República por conducto de la Dirección General de Asuntos legales Internacionales, elaborará el oficio que presentará el Procurador General de la República ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales competente, anexando la documentación de la Petición Formal de Extradición, para que éste último, se sirva a ordenar la detención del reclamado con fines de Extradición Internacional.

Cabe señalar que el Juez de Distrito ante el cual se continuará la tramitación de la Petición Formal de Extradición, será el Juez que conoció inicialmente de la detención provisional, en el caso de que ésta se haya solicitado; en tal supuesto, como el reclamado ya se encuentra a disposición del juez de Distrito, lo que ocurrirá será que el Juez decreta formalmente su detención, terminando así los efectos de la detención provisional.

Para el supuesto que el reclamado no se encuentre detenido, el Juez de Distrito competente para conocer de dicha petición será el del lugar donde presumiblemente se encuentre ubicado el reclamado; pero si se desconoce la ubicación del mismo, será competente el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal. El Juez que resulte competente, ordenará la

detención del reclamado con fines de Extradición Internacional; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional.

C. FASE JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

1.- Una vez detenido el reclamado, si es que se encontraba en libertad porque no fue solicitada la detención provisional, o si lo fue, se le concedió la libertad bajo caución, quedará a disposición del Juez en el centro penitenciario designado para tal efecto; el Juez de Distrito decretará su detención con fines de Extradición Internacional y lo hará comparecer con el propósito de darle a conocer el motivo de su detención y el contenido de la Petición Formal de Extradición. En la misma audiencia el reclamado nombrará a su defensor, en caso de no tener y desee hacerlo, el Juez le dará a conocer la lista de defensores de oficio para que designe uno y no se encuentre en estado de indefensión durante el procedimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la ley.

De la misma forma, el detenido podrá solicitar al Juez su libertad bajo caución durante la substanciación de la fase judicial del procedimiento de Extradición; acorde con lo establecido por el artículo 26 de la Ley.

“ARTÍCULO 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano”.

Para otorgar la libertad bajo caución, el juez analizará no sólo el tipo del delito, sino también las circunstancias personales, así como los datos contenidos en la Petición Formal de Extradición.

La libertad provisional bajo caución, siendo una garantía que se encuentra consagrada en el artículo 20, fracción I de nuestra Constitución, de la cual goza todo reclamado sometido a un Procedimiento de Extradición, puede hacerse valer ante el juez a quien se esta a disposición, él cual al observar que si de la Petición Formal de Extradición se desprende que el delito en cuestión permite la libertad provisional bajo caución conforme a las leyes mexicanas, éste podría concederla. Tratándose de una petición de extradición donde ya existe una sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad, también el Juez, del análisis que haga de la situación, podría conceder de igual forma la libertad bajo caución, toda vez que en nuestro país no se esta ejecutando dicha pena.

Sin embargo, es difícil que se le conceda al reclamado la libertad provisional bajo caución de acuerdo con lo que dispone el artículo 399 bis, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 399 BIS.- En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado....por su conducta procedente o por las circunstancias y características del delito cometido...
Por conducta procedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán cuando...
IV.- El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;...”

Y además, en los Procedimientos de Extradición pasiva no es muy común que el reclamado solicite su libertad bajo caución.

2.- Una vez que se dio a conocer al reclamado el motivo de su detención, éste junto con su defensa podrán oponer las excepciones que señala la Ley, para lo cual dispondrán de un término de tres días para presentarlas y de veinte días para probarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la multicitada Ley.

3.- Es importante destacar que el Procedimiento de Extradición Internacional a diferencia de los procesos penales que se llevan a cabo en nuestro país, los requeridos sólo podrán oponer las siguientes excepciones que contempla la Ley de Extradición.

“ARTÍCULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:
I.-La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y
II.-La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide...”

4.- El plazo para probar sus excepciones será de veinte días, término que podrá ampliarse de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 de la Ley.

“ARTÍCULO 25.-...
El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.”

La opción que tiene el Juez de ampliar el plazo de veinte días con que cuenta el reclamado para probar sus excepciones, es una de las circunstancias por las que el Procedimiento de Extradición puede llegar a prolongarse, porque no existe un término específico para probar las excepciones opuestas, ya

que el Juez ampliará dicho plazo en forma indefinida de ser necesario, hasta en tanto no obren en el expediente el desahogo de todas las pruebas y elementos necesarios que estime el Juez pertinentes para emitir su opinión jurídica.

5.- Una vez que hayan transcurrido los tres días para oponer las excepciones y los veinte para probarlas o si el periodo probatorio fue ampliado por el Juez y ya no hubiera pruebas por desahogar, el Juez de Distrito, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer su opinión jurídica respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud, conforme a lo establecido por el artículo 27 de la Ley.

“ARTÍCULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado por él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.”

En relación a este artículo, es discutida la parte relativa al por qué un Juez, siendo su función la de juzgar, emite sólo una opinión jurídica y no una resolución o sentencia, siendo que el Juez es el que debería, conocer en todos los procedimientos penales y emitir una resolución al respecto, ya sea concediendo o negando la extradición, y dejando la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores a los asuntos administrativos del procedimiento, y no a la decisión sobre la entrega del reclamado.

Sin embargo, la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito esta apegada a derecho, toda vez que ésta es considerada con una excepción a la regla, donde hay que recordar que el Procedimiento de Extradición es un procedimiento especial, diferente a un procedimiento penal, porque el Ejecutivo Federal al conocer de una solicitud que lleva implícita fundamentos y procedimientos judiciales no tiene el conocimiento suficiente, ni la legalidad para determinar la situación judicial en la que el reclamado pueda defenderse, por lo tanto, se auxilia de un especialista en la materia, que viene siendo el Juez de Distrito; el Procurador General de la República como parte del Ejecutivo Federal le hace saber al Juez de Distrito de una petición de extradición, llevando a cabo lo que se puede considerar como una acción consultiva, para que éste emita una opinión dentro del orden técnico legal.

Con referencia a lo anterior, el maestro Reyes Tabayas da su opinión al respecto: “el Juez de Distrito es emisor de una opinión, la que como tal no tiene fuerza obligatoria, pero sí constituye un

dictamen sobre los aspectos constitucionales y legales del caso del que se trate, proporcionando de este modo orientación jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha de emitir la decisión soberana del Poder Ejecutivo Federal determinante de la situación en la que ha de quedar el reclamado, ya sea que se conceda o se niegue la entrega solicitada por uno o más extranjeros.⁵¹

De tal manera que "el detenido presenta sus argumentos en primera instancia ante los tribunales para que éstos emitan una opinión jurídica sobre el asunto. Dicha opinión puede ser revertida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues sólo es una opinión que sirve para que la Secretaría tenga un panorama más claro sobre la situación jurídica propia del caso."⁵²

6.- En los dos puntos anteriores se establecieron los plazos para que el reclamado oponga excepciones y las pruebe, así como el término que el Juez tiene para emitir su opinión jurídica. Sin embargo, los términos cambian si el reclamado no opone excepciones, de ocurrir, el Juez dentro de los tres días siguientes emitirá su opinión.

Además, si el reclamado después de que no opuso excepciones ha manifestado expresamente su voluntad en ser extraditado, se llevará a cabo una extradición sumaria, se le llama así porque ésta se lleva a cabo casi de forma inmediata, no hay excepciones opuestas, por lo tanto no habrá pruebas que desahogar, por lo que el Juez dispondrá de tres días para emitir su opinión, haciéndola posteriormente del conocimiento del reclamado y de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Pero la manifestación del reclamado en consentir expresamente en ser extraditado, no implica necesariamente que la Secretaría de Relaciones Exteriores deba conceder su extradición, ya que la misma Secretaría deberá valorar la situación jurídica en que se encuentra el requerido para ser entregado al país que lo requiere.

Sin embargo, se debe recalcar que si el reclamado decide allanarse al Procedimiento de Extradición pasiva, puede no contar con el beneficio de la regla de la especialidad establecida en el artículo 10, fracción II de la Ley de Extradición Internacional.

"ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa.."

⁵¹ *Ibidem* p.78.

⁵² LABARDINI, Rodrigo. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen II. México y la Extradición de Nacionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 2002. p. 124.

Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;...”

Se dice que el reclamado no podrá contar con el beneficio de la regla de la especialidad, porque el Tratado celebrado con el país requirente puede excluir la regla en comento en este supuesto; por ejemplo,

En el Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en el artículo 17 se menciona la regla de la especialidad, y en el artículo 18 se dice que si el reclamado manifiesta su consentimiento expreso en ser extraditado no contará con las garantías plasmadas en el artículo anterior.

“ARTÍCULO 17.- Regla de especialidad.

1.- Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, no será extraditada por dicha parte a un tercer Estado...”

7.- Una vez emitida la opinión jurídica, el Juez la hará del conocimiento tanto del reclamado como de la Procuraduría General de la República por conducto del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado, de igual forma remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

8.- Independientemente de la opinión emitida por el Juez de Distrito, el reclamado quedará recluido en el centro penitenciario donde se encuentra, pero ahora a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

D. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

1.- El expediente una vez que haya sido recibido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo tomará a la Dirección General de Asuntos jurídicos dependiente de la misma Secretaría, para que elabore el proyecto de Acuerdo, mediante el cual el Secretario de Relaciones Exteriores resolverá si concede o niega la extradición.

2.- El plazo para que la Secretaría de Relaciones Exteriores determine sobre la procedencia o improcedencia de la extradición será de veinte días, contados a partir de que el expediente y la opinión jurídica le fueron entregados.

3.- En todos los casos, una vez que la Secretaría ha resuelto sobre la extradición, el Acuerdo será notificado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al requerido, a la Embajada del país requirente, a la Procuraduría General de la República y al Director del reclusorio donde se encuentra el requerido.

4.- Si en el Acuerdo se rehúsa la extradición, el reclamado quedará en libertad, a menos que la extradición sea negada por el hecho de que el requerido sea mexicano, en tal caso, de haber elementos para sancionarlo, se remitirá el expediente al tribunal competente.

“ARTÍCULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.”

“ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.”

Pero si el acuerdo es en el sentido de conceder la extradición, éste le será notificado al reclamado, mismo que contará con quince días hábiles para interponer el Juicio de Amparo en contra del Acuerdo. Lo anterior dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional.

“ARTÍCULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo...”

En caso de que sea promovido dicho Juicio, el requerido quedará recluido en el reclusorio donde se encuentra, pero ahora a disposición del Juez que conozca del amparo.

El Juez competente para conocer del amparo en el Distrito Federal es el Juez de Amparo en Materia Penal, y si el proceso se sigue en alguna entidad federativa, el Juez competente será el Juez de Distrito en Materia Penal.

Una vez resuelto el Juicio de Amparo, si es en sentido negativo para el requerido, el Juez que conoció del amparo lo pondrá nuevamente a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores; por

el contrario, si la sentencia de amparo es en el sentido positivo, su primer efecto será el de impedir la extradición del reclamado.

E. ENTREGA DEL EXTRADITABLE A AUTORIDADES DEL ESTADO REQUIRENTE.

1.- Si no se interpuso el amparo, o si en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Embajada del Estado requirente el acuerdo favorable a la entrega del reclamado, como lo dispone el último párrafo del artículo 33 de la Ley.

“ARTÍCULO 33.-...

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o sí, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto”

Se pondrá el sujeto a disposición de la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, para que por conducto de la Agencia Federal de Investigación o la INTERPOL, pongan al requerido a disposición del personal autorizado o en la aeronave en la que habrá de ser trasladado al país donde es exigido.

“ARTÍCULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el aeropuerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.”

Después de entregar al reclamado, el Estado solicitante debe comprometerse a proporcionar al Gobierno Mexicano, una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se dicte en el procedimiento penal. Siendo ésta, una exigencia que nuestro Gobierno requiere para corroborar que efectivamente se inició un procedimiento penal en contra de la persona extraditada, en el cual se cumplieron con las Garantías tanto individuales como las que derivan del procedimiento a favor del extraditado.

2.- Si el Estado solicitante, transcurrido el término de sesenta días contados a partir de que le fue notificado el acuerdo favorable para la entrega del reclamado, no se hizo cargo del extraditable; el Gobierno de México, por conducto de la Procuraduría General de la República, pondrá al requerido en inmediata libertad, con el perjuicio para el Estado requirente de que no podrá volver a solicitar la

extradición de esa persona por los mismos delitos por los cuales le fue concedida la extradición, tal y como se dispone en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional.

“ARTÍCULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.”

3.- Aún cuando no forma parte del procedimiento de extradición, los gastos originados en este procedimiento corren por cuenta del Estado requirente.

“ARTÍCULO 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.”

4.5.- INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

En el derecho positivo mexicano, se adopta un Sistema Mixto para el Procedimiento de Extradición Internacional; es decir, en éste intervienen tanto órganos judiciales como administrativos.

La característica del Sistema Mixto en el Procedimiento de Extradición Pasiva, se traduce en que la determinación pronunciada por las autoridades judiciales en ningún caso es obligatoria para el Poder ejecutivo, pues su actuación únicamente tiene carácter consultivo, quedando a cargo del Ejecutivo la libertad de conceder o negar la extradición.

Dentro de las razones que se pueden argumentar para justificar la intervención de los Juzgados de Distrito en este tipo de procedimientos especiales, tenemos las siguientes:

1. “De encomendar la función de consulta técnica-legal a un órgano cuya capacitación profesional se presume, en virtud de que ha estas autoridades ordinariamente les corresponde el ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal, así como simultáneamente tienen competencia como Juez de Amparo; lo cual implica su calidad de experto en Derecho Constitucional, Derecho de Amparo, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.
2. El Juez de Distrito no forma parte del Poder Ejecutivo, sino del Poder judicial, lo que asegura su independencia e imparcialidad al emitir su opinión.

3. Al tratarse de la aplicación de los Tratados o Leyes a su falta; debe entenderse reservada a la potestad judicial federal la competencia constitucional para ordenar una detención tratándose de la aplicación de preceptos federales.⁵³

De acuerdo con lo anterior, debe destacarse que en México la intervención de los Jueces de Distrito en Materia Penal en el procedimiento de Extradición Pasiva es:

- a. En cuanto al dictado de las medidas precautorias, consistentes en la orden de detención provisional del sujeto requerido y el aseguramiento de los objetos o instrumentos que tenga en su poder al ser aprehendido, y que fueren útiles en el procedimiento penal que se le atribuya para comprobar el delito que se le impute;
- b. En cuanto al cumplimiento de la Garantía de Audiencia, misma que se traduce en hacer del conocimiento al probable responsable que su privación de libertad obedece, a que un país tiene intenciones de presentar Solicitud Formal de Extradición para ser sometido a juicio por un ilícito perpetrado en su territorio, así como en el desahogo de las pruebas que, en su caso, ofrezca para justificar sus excepciones;
- c. Finalmente, para emitir ante la Secretaría de Relaciones exteriores una opinión jurídica, en la cual sean valorados y ponderados todos los documentos en los que el estado requirente apoya su petición, así como los elementos probatorios ofrecidos por el reclamado o su defensor.

En nuestro sistema jurídico, la opinión Jurídica que pronuncie el Juez Federal que conoce de un procedimiento de Extradición no tiene carácter vinculatorio, esto es, no obliga al Secretario de Relaciones Exteriores a su cumplimiento, sino que únicamente constituye un dictamen sobre los aspectos legales del caso de que se trate, orientándolo para que sea él quien resuelva en definitiva sobre la entrega del requerido.

En tal virtud, la opinión jurídica del Juez de Distrito sólo tiene un carácter consultivo, carente de imperio legal; ello en virtud de que la opinión emitida por el Juez de Distrito en un procedimiento de Extradición tiene efectos declarativos más no constitutivos, ya que la misma no tiene el carácter de obligatoria para el Secretario de Relaciones Exteriores, teniendo éste, la facultad para dictar su acuerdo en sentido diverso a aquél que emitió el Juez de Distrito.

⁵³ REYES TABAYAS, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Ob. Cit. p 81.

4.6. INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Una vez que le fue remitido el expediente y la opinión del Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta tendrá que decidir si concede o rehúsa la extradición; “en cualquiera de esas situaciones el substrato real del acto de entrega o de negación de ella, radica en el ejercicio de la soberanía del Estado que accede o no accede a realizarla, pues aún en la hipótesis de existencia previa de un convenio que como instrumento jurídico le obligue a ello, el otorgamiento de voluntad para crear ese pacto constituiría una manifestación soberana cuya efectividad se proyectará en cada ocasión en lo que pactado se cumplimente.”⁵⁴

Pero todo Estado y en particular el Estado mexicano al tener esa libertad, esa soberanía de decidir sobre la entrega de una persona por la vía de la extradición, no quiere decir que no lo vaya a llevar a cabo, porque el objetivo primordial de concertar tratados es para cumplirlos, para una eficaz cooperación internacional a favor de la justicia y no como un mecanismo opcional de cooperación entre Estados.

El Acuerdo de Extradición se elabora de la siguiente manera: La Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, elabora el proyecto de Acuerdo de Extradición mediante el cual el Secretario resolverá si concede o niega la extradición, desde luego tomando como base el contenido del expediente y la opinión del Juez de Distrito.

Al emitir el Acuerdo de Extradición se llega al punto más importante del procedimiento, debido que es aquí donde concluye y en donde habrá de valorarse si el Estado requirente cumplió con todas las formalidades exigidas tanto por el Tratado aplicable, así como en lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir el Acuerdo de Extradición respectivo, lo puede hacer bajo las siguientes hipótesis:

A. QUE CONCEDA LA EXTRADICIÓN DEL REQUERIDO.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al dictar éste Acuerdo, lo hará sujetándose a la legitimación Constitucional y a la legalidad; esto quiere decir, que debe supeditarse en cuanto a la forma

⁵⁴ FIORE citado por REYES TEBAYAS: Ob. cit. p. 47.

y fondo, en no quebrantar las garantías consignadas en nuestra Constitución y en la Ley. De igual forma, la extradición puede ser concebida tomando como base el Tratado de Extradición aplicable y la Ley de Extradición Internacional, o en base a la Ley de Extradición internacional y en los Principios de Reciprocidad Internacional (cuando no hay tratado).

Por lo que hace al requerido, quedará detenido en el reclusorio en que se encuentra interno y a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta en tanto se cumpla el término de quince días hábiles con que cuenta el reclamado para interponer el juicio de Amparo en contra del Acuerdo, contados a partir del día siguiente en que se le dio a conocer el mismo, con la salvedad de que si no es interpuesto, o si se interpuso fue negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo pondrá a disposición del Gobierno requirente.

B. QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DETERMINE IMPROCEDENTE LA EXTRADICIÓN.

Siendo la consecuencia, el que se ordene la libertad del reclamado en forma inmediata.

La negativa de la extradición podrá tener como secuela diversas potestades o reclamos por parte del Estado requirente, pero en nuestro sistema jurídico no hay medio legal para que esa negativa se revoque y se acceda a la entrega. Al respecto nos dice la Suprema Corte de Justicia:

***REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

La facultad que tienen las autoridades administrativas para considerar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden sobre una controversia sobre la aplicación de leyes que existen en su ramo, creando derechos a favor de terceros, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues estos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto".⁵⁵

"Los conceptos de extradición y asilo están relacionados entre sí, en la medida en que la negativa de extraditar a una persona puede llegar a implicar el otorgamiento del asilo, y por otra parte, la extradición significa un rechazo a la concesión del asilo... El derecho del Estado a conceder asilo, se compone de diversas facetas:

- a) Derecho a admitir a una persona en su territorio.
- b) Derecho de permitirle permanecer en su territorio.

⁵⁵ Compilación de Jurisprudencia y Tesis comunes de la Suprema Corte de Justicia. 1988. Segunda Parte, Págs. 2627 y siguientes.

- c) Derecho a negarse a extraditarlo hacia otro Estado.
- d) Derecho a no perseguir a la persona, castigarla o de alguna otra forma restringir su libertad.⁵⁶

El derecho de asilo otorgado, en este caso, por el Estado Mexicano, quedaría perfectamente justificado en aquellas situaciones en que la propia Constitución, los Tratados y la Ley de Extradición Internacional señalan como improcedente a la extradición, como lo serían que el reclamado tenga la calidad de esclavo en el Estado requerido; que habiendo sido juzgado por el delito que se le imputa resultó inocente, o habiendo sido condenado, haya cumplido con su sentencia; o tratándose de delitos políticos o militares. Aunque queda la salvedad, de que el sujeto podría volver a ser reclamado imputándole tanto hechos como un delito diferente al de la primera ocasión.

El Estado que haya otorgado el derecho de asilo a un sujeto debe de ser respetado, tanto por el Estado que lo otorgó como por terceros Estados, en los casos en que cualquiera de los anteriores viole dicho derecho incurrirá en una responsabilidad internacional.

C. QUE LA EXTRADICIÓN SE NIEGUE ARGUMENTANDO QUE LA PERSONA RECLAMADA ES MEXICANA

La extradición de nacionales es una situación que decide cada Gobierno sobre la base de su Soberanía; así como hay Gobiernos que se oponen a la extradición de sus nacionales, también los hay los que no se oponen a la misma, esta decisión varía según la tradición jurídica de cada Estado.

En el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, expresa lo referente a la negación de la extradición de nacionales.

“ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.”

El fundamento de la política, al negar la extradición de nacionales, esencialmente parece residir en considerar a los tribunales del estado del nacional como los jueces naturales para juzgar cualquier delito cometido por aquél, la obligación del Estado de proteger a sus nacionales así como el temor de que el nacional a extraditar pudiera enfrentarse a tribunales extranjeros con un idioma desconocido y en su perjuicio.

⁵⁶ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, *Extradición en el Derecho Internacional*. Ob. cit. Pág. 113.

Igualmente, "jamás ha sido bien visto que el funcionario de un país entregue a sus nacionales para que éstos sean procesados por los funcionarios de otro país para que cumplan penas. Esto no significa dejar impunes hechos ilícitos que debieran ser sancionados, porque no debe olvidarse que en todos los lugares existen tribunales encargados de llevar a cabo esas funciones que juzguen al sujeto de imputación en su propio país, enfatizando con ello un amplísimo margen de seguridad jurídica y confianza en los funcionarios y gobernantes del país, incluyendo su poder soberano."⁵⁷

De tal suerte, si se niega la extradición de un nacional atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 32, significa que las autoridades mexicanas substituirán a la extranjera para juzgar el ilícito, porque de no ser así, se propiciaría la impunidad.

D. QUE SE CONCEDA LA EXTRADICIÓN AÚN TRATÁNDOSE DE UN MEXICANO.

El Gobierno mexicano se puede negar a conceder la extradición de uno de sus nacionales, pero no en todos los casos se observa el principio de "no entrega de nacionales", en virtud, de que en la Ley de Extradición Internacional se contempla dicho principio como regla general, pero en el numeral 14 de la misma Ley se estipulan casos de excepciones para la entrega de un nacional.

"ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo."

En éste artículo se manifiesta que no se entregará en extradición a ningún mexicano, salvo en aquellos casos excepcionales que el Ejecutivo considere conveniente.

"Es menester mencionar que no existe una definición ni precisión alguna sobre el concepto de casos excepcionales. Podemos apuntar que los delitos relacionados con el narcotráfico aparentemente quedan comprendidos en el concepto. No obstante, la autoridad debe fundar, motivar y justificar porque se trata de casos excepcionales un caso en particular"⁵⁸.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al conceder la extradición de mexicanos se basa principalmente, en que los delitos por los cuales es solicitada la extradición fueran sumamente perjudiciales para la sociedad, así como la naturaleza infame de los delitos.

⁵⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Ob. cit. Pág. 365.

⁵⁸ LABARDINI, Rodrigo. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Ob. cit. Págs. 137 y 148.

Además tratándose de actos de suma gravedad, no tiene el Estado Mexicano porque impedir la extradición de uno de sus nacionales, partiendo del hecho de que el estado requirente cuenta con todos los elementos, pruebas y razonamientos para llegar a sancionar al presunto responsable, toda vez que el Estado Mexicano al optar por juzgar a su gobernado, no va a contar más que con los datos y elementos que le pueda hacer llegar el Estado extranjero, cuestión que podría llegar a ser favorable al presunto delincuente, debido a que podría suscitarse que las autoridades judiciales no estimen como suficientes las pruebas aportadas para llegar a condenar al inculpado.

Un ejemplo es, el Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en su artículo 9, párrafo I, el cual establece que:

“ARTÍCULO 9.- Extradición de Nacionales.

1.- Ninguna de las dos partes contratantes esta obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.”

La entrega de nacionales por parte del Estado Mexicano sigue siendo una facultad discrecional del Ejecutivo, ya que en éstos momentos no existe un precepto constitucional o una ley que no se lo permita; anteriormente se usaba como justificación para no entregar a los nacionales lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal Federal, donde se prevé que se castigaran en el Estado Mexicano los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos, argumentando que en este precepto se encontraba una prohibición para la extradición de nacionales.

Al respecto, resulta aplicable la tesis P/JJ. 11/2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, del tomo XII, correspondiente a enero de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

“EXTRADICIÓN, LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9 párrafo 1 de dicho tratado “Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente”. De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país “si no se lo impiden sus leyes”. Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4º del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una

regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición".

Conforme a la tesis transcrita, un mexicano puede ser juzgado conforme a las leyes de nuestro país cuando haya cometido un delito en el extranjero, pero eso no significa que éste prohibida su extradición, máxime cuando se trata de delitos altamente lesivos para los valores de la sociedad.

El sentido práctico de la sentencia consiste en que, si en algún momento pudo serlo, la nacionalidad mexicana no es más un obstáculo para que proceda la extradición hacia otro país. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resulta importante porque adicionalmente ratifica la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extraditar nacionales mexicanos; facultad que debe ser debidamente fundamentada y motivada para ser ejercida.

E.- QUE LA EXTRADICIÓN SE CONCEDA EN FORMA DIFERIDA.

Ésta situación se aplica en aquellos casos en que la persona reclamada se encuentra sujeta a un proceso, o bien, cumpliendo una pena por delito cometido dentro de la jurisdicción de las autoridades mexicanas, por lo que la extradición al Estado solicitante procederá hasta en tanto concluya el proceso o cumpla con la pena impuesta.

Su fundamento, lo encontramos en el artículo 11 de la Ley de Extradición Internacional.

"ARTÍCULO 11.- Cuando el individuo reclamado tuviera causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva."

La extradición en forma diferida, se puede dar por las siguientes situaciones:

- I. Que el reclamado se encuentre detenido en México por estar sujeto a un procedimiento penal en su contra. En esta situación, el Estado Mexicano no se niega a la entrega del sujeto, sino difiere la misma hasta en tanto se pronuncie la resolución judicial definitiva que haya causado estado, caso en el que, si dicha resolución absuelve al acusado, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República podrán hacer la entrega del ahora absuelto por no existir causa para su diferimiento; pero, si la resolución judicial es condenatoria, el sujeto requerido no podrá ser entregado a quien lo solicita hasta en tanto se haya cumplido la sentencia y se haya declarado su libertad absoluta.

- II. Que se encuentre detenido por una sentencia con una pena privativa de libertad. Esta hipótesis se deriva de que el reclamado ya ha sido condenado por autoridad judicial mexicana y por hechos distintos de aquellos que motiven la petición formal de extradición, por lo tanto, el reclamado habrá de cumplir la condena en el lugar señalado por la autoridad administrativa antes que cualquier entrega.

4.7 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

Sin duda alguna, la extradición de nacionales se ha convertido en una verdadera controversia al existir diversas opiniones respecto a la procedencia o negación de la entrega de ciudadanos mexicanos.

La existencia de convenios que protegen los derechos humanos y la de aquellos otros que permiten el traslado de personas condenadas para el cumplimiento de la pena impuesta a su país de origen, han contribuido que se vaya accediendo a la entrega de nacionales a un Estado extranjero, como es el caso de México.

Sebastián Montesinos, señala como argumentos para conceder la extradición de un nacional los siguientes:

- a) Actualmente la mayoría de los Estados con los que se tienen acuerdos de extradición son firmantes de convenios internacionales que generalizan la protección de los derechos básicos del individuo garantizando para todos los residentes en el país, la igualdad de trato, el derecho a un juicio justo e imparcial, el derecho a la defensa mediante abogado, a un intérprete, etc.
- b) El juez natural es aquel del lugar donde se cometió el delito, por ser éste el que tiene mejor acceso a las pruebas que culpan o exoneran al acusado;
- c) El delito ha de ser perseguido y castigado, allí donde perturbó la convivencia ciudadana;
- d) En cuanto a la condena, existen convenios que posibilitan al reo al cumplimiento de la sentencia impuesta en su país de origen.⁵⁹

Aunado a lo anterior, podríamos mencionar igualmente la protección que establece la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que permite la visita consular al nacional detenido en el Estado receptor, así como la urgente necesidad de contrarrestar los efectos de la delincuencia, al

⁵⁹ SEBASTIAN MONTESINOS, María de los Ángeles, La Extradición Pasiva, op. cit. Págs. 71 y 72.

ser prontamente procesados y juzgados, y que se puedan seguir líneas de investigación en el territorio donde fue cometida la trasgresión a la ley penal.

La no extradición de nacionales es una regla muy frecuente pero que no posee un nivel de imperatividad, puesto que una decisión relativa a la extradición de un nacional implica solamente el ejercicio normal de la soberanía territorial.

La política exterior mexicana respecto a la entrega de nacionales, nunca ha sido de rotunda negación, sino al contrario que exista esa posibilidad de conceder la entrega. Particularmente, en el tratado de extradición celebrado entre México y Estados Unidos en 1978, se había adoptado la idea de no acceder a una solicitud de extradición internacional en contra de un ciudadano mexicano, y en su lugar proponer el ejercicio de la acción penal en contra de los reclamados conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Extradición Internacional y 4 del Código Penal Federal, sin embargo, situaciones de carácter político y de administración de justicia han orillado a que se conceda la entrega de nacionales mexicanos, aunado a la urgente lucha contra la delincuencia, ha surgido la necesidad de organizarse mejor y cooperar en materia de extradición, en virtud de que como ha quedado señalado, sólo la apreciación por parte de los Estados de que es necesario un frente común basado en la asistencia judicial y policial evitará la impunidad de los delitos y el que sus autores lleguen al convencimiento de que un crimen no quedará impune, sea cual sea el lugar donde se refugien.

Cabe señalar, que las diferencias existentes entre las legislaciones procesales mexicanas y las de otros países han dado como resultado que delitos cometidos por nacionales mexicanos queden impunes al no integrarse debidamente la averiguación previa correspondiente, por lo que igualmente dio como resultado el conceder la extradición de mexicanos al vecino país del norte, haciendo uso de la facultad discrecional contenida en el artículo 9 del tratado.

La facultad discrecional por parte del Gobierno de México para conceder la extradición de nacionales, en la actualidad es un punto controversial y que legalmente ha sido mal interpretado.

A. LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REQUERIDO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La extradición de nacionales en el tratado celebrado entre México y Estado Unidos, no se establece de una forma obligatoria, ni prohibitiva, sino facultativa, es decir, que es discrecional por parte del estado Requerido, así lo establece claramente el artículo 9, numeral 1, del tratado bilateral que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9º.- Extradición de Nacionales

Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción lo estima procedente.”

Esta facultad discrecional tiene su antecedente en el Tratado bilateral celebrado en el año de 1861, en el que se estableció que la extradición de nacionales sería opcional, es decir, alternativa para el Estado Requerido, ya que éste no tendría la obligación de hacer la entrega de sus ciudadanos sin responsabilidad internacional; y entregarlos cuando lo considerara procedente, como es visible en la parte final del Artículo IV, de la siguiente forma:

“Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos”

Sin embargo, en virtud de que dicha estipulación el Gobierno de Estados Unidos la entendía como prohibitiva y no entregaba a sus nacionales, en el año de 1885, se estableció claramente en un nuevo tratado, que la entrega de nacionales iba a ser conforme a la facultad discrecional de la Parte Requerida, es decir, conforme su libre potestad, como se puede observar de lo que a la letra dice su artículo IV:

“Ninguna de las partes contratantes esta obligada a entregar a sus propios ciudadanos a las estipulaciones de esta Convención pero cada una tendrá la facultad de entregarlos si a su entera discreción lo creyeren conveniente”.

De conformidad con nuestra Constitución Política, este Tratado Internacional fue sometido a la H. Cámara de Senadores para su aprobación, y el 15 de diciembre de 1888, fue aceptado sin discusión por dicha soberanía, sobre la base del dictamen presentado por la Comisión de Relaciones Exteriores, la cual no pasó por alto lo relacionado a la potestad de cada una de las partes para entregar a sus nacionales.

El Tratado de 1899, contempló nuevamente la facultad discrecional en su artículo IV, de la siguiente forma:

“Ninguna de las Partes Contratantes estará a entregar por virtud de las estipulaciones de esta Convención, a sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si a su discreción lo creyere conveniente.”

A este artículo únicamente se le agrego lo referente a que el Poder Ejecutivo de cada uno de los Gobiernos tendría la facultad de entregarlos discrecionalmente. Finalmente el último Tratado celebrado, es el del 4 de mayo de 1978, en cuyo artículo, se estableció la facultad discrecional por cada una de las Partes para la entrega de nacionales en la siguiente forma:

“Ninguna de las partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte Requerida tendrá la facultad, si no lo impiden sus leyes, de entregarlos sí, a su entera discreción, lo estima procedente”.

El Jurista Ignacio Vallarta, quien fuera Presidente de la Suprema Corte, manifiesta que lejos de existir en la Constitución un precepto que prohíba la extradición de nacionales, el artículo 15 la autoriza, de conformidad con el artículo 119 del mismo ordenamiento, puesto que únicamente establece como prohibiciones las de celebrar tratados en los que se conceda la extradición de reos políticos y de los criminales que han tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito, y nada dice de los nacionales.

Al respecto, debemos de recordar que la extradición es una institución de derecho internacional implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca en la entrega de algún indiciado, procesado, acusado o sentenciado por alguna de las Partes, para que la otra provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y se reprima la delincuencia, México y Estados Unidos, al momento de celebrar el tratado de extradición, acordaron que en el caso de que los mandatarios de alguna de las Partes estimara procedente entregar a un nacional lo haría discrecionalmente, pero ambas naciones igualmente acordaron; si no lo impiden sus respectivas leyes. En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis, correspondiente a la Quinta Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, tomo XIX, del 3 de julio de mil novecientos veintiséis, del Semanario Judicial de la Federación, pronunciada en los términos siguientes:

“EXTRADICIÓN. No se viola el artículo 14 constitucional, porque se declare procedente la extradición por el ejecutivo federal, porque el citado artículo garantiza que a nadie se le puede juzgar o sentenciar, en la República, penal o civilmente, sino mediante los requisitos que el mismo precepto previene; al declararse improcedente la extradición, no se juzga al quejoso por los Tribunales del país, y la ley que se aplica, no es la de extradición, sino el tratado relativo. Tampoco se viola el artículo 16 constitucional, porque los fundamentos y motivos legales para la detención que fija ese artículo, son condiciones exigidas para ordenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales de la República, y no de las del extranjero; y si no se demuestra que el tratado en que la extradición se apoya, viola alguna Garantía constitucional, es inconducente alegar la violación del artículo 15 de la misma Constitución”.

CAPÍTULO V.- DEFRAUDACIÓN FISCAL. CAUSA DE EXTRADICIÓN.

Considero pertinente hacer referencia al concepto del delito, mencionando los elementos que lo integran, logrando así una mejor comprensión al ahondar en el estudio del delito de defraudación fiscal como causa de extradición entre México y los Estados Unidos de América.

5.1.- CONCEPTO DE DELITO

Ahora bien, uno de los conceptos más aceptados que se han dado sobre el delito, es el del maestro Don Luis Jiménez de Asúa quien expresa que "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

La suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia fija su criterio en relación con el concepto de delito, y al efecto expresa que: "El derecho penal contemporáneo caracteriza al delito como la acción antijurídica, culpable, típica y sancionada por la pena".

Es importante saber que se entiende por delito, del latín delictum que significa crimen, culpa, quebrantamiento de la ley, y se ocupa en varios campos del Derecho como acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave, para el estudio que nos ocupa diremos que:

Es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales en este caso las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que determinen qué conductas de los contribuyentes constituyen un delito de carácter fiscal. Los delitos fiscales pertenecen al grupo de los llamados delitos especiales (Art. 92 a115 bis CFF)

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. LOS SUJETOS

En el delito, como en toda relación jurídica, existen dos sujetos: el activo, que es el que comete el delito o participa en su ejecución y el sujeto pasivo, que se identifica con el ofendido, con el que sufre directamente la acción, sobre el que recaen los actos materiales mediante los cuales se lleva a cabo el delito o bien, es el titular del derecho o del interés que se lesionó o se puso en peligro.

Para Carrancá y Trujillo⁶⁰, sólo la persona humana puede ser sujeto activo del delito, ya que dice este autor, que sólo ella puede actuar con voluntad y por consecuencia, ser imputable. Fernando Castellanos niega categóricamente que las personas morales puedan ser sujetos activos de un delito. Dice este autor que "En la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir, se estima que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito".

Es de considerarse que al amparo de lo dispuesto por los artículos 11 y 24, punto 16 del Código Penal, sí debe estimarse que las personas morales pueden incurrir por sí mismas en responsabilidad penal, cuando se den los supuestos previstos, por el artículo 11, sobre todo cuando esos delitos revisten un carácter económico.

En la actualidad las personas jurídicas ejercen una influencia definitiva en la situación económica del país y sería justificable y hasta benéfico que cuando una persona moral cometiera un delito con repercusiones económicas graves para un tercero o para la colectividad, que la autoridad penal, después de ventilado el proceso correspondiente, y si se dan los elementos que prueben plenamente su responsabilidad, se le dicte sentencia decretando la suspensión o disolución de dicha persona moral.

En el derecho tributario esta fuera de toda duda la responsabilidad fiscal directa de las personas morales, pues como ya se dijo representan un factor muy importante en la vida económica de nuestro país. Es más en materia fiscal, las personas morales constituyen el grupo más importante de contribuyentes, tienen plena capacidad, en los términos previstos por las leyes fiscales, para ser contribuyentes, y por consiguiente, también con plenitud de obligaciones, se les consideran sujetos de infracciones fiscales y deudoras de las sanciones que en su caso imponga la autoridad fiscal. Se considera a la persona moral titular de una voluntad social, que puede utilizar para cumplir o para violar la ley, y por tanto, esa violación, cuando se dé, tendrá como consecuencia, la imposición de una sanción fiscal.

⁶⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Decimanovena edición, México 1997, Pág. 263.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Código Penal para el Distrito Federal, los delitos fiscales tienen el carácter de delitos especiales; a ellos les serán aplicables en primer lugar las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, pero tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del Código Penal (que se refiere a los lineamientos generales, desde la territorialidad del delito, hasta la extinción de medidas de tratamiento a los inimputables). Esto sucederá, lo dice el propio precepto, siempre que la legislación penal especial no prevea nada al respecto, ya que de suceder esto, esta legislación prevalecerá sobre lo dispuesto en el Código Penal.

En cuanto a los elementos esenciales del delito, el Código Fiscal de la Federación no contiene ninguna disposición aplicable, y por lo tanto, todo en cuanto a la tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, es válido para los delitos fiscales.

LA TIPICIDAD.

El aforismo que reza "nulum crimen sine lege" encierra todos los aspectos fundamentales de la tipicidad es una genuina expresión conceptual del moderno Derecho penal. Mezger afirma que es indudable que el delito es acción antijurídica.

Refiriéndose a la conducta antijurídica, Carrancá y Trujillo dice que la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. En consecuencia, una conducta para ser considerada como delito, no será suficiente que sea contraria a la Ley, sino que además será estrictamente necesario que dicha conducta encaje perfectamente dentro de la figura delictiva creada por la norma penal correspondiente. Esta situación inclusive, está consignada como una importante garantía de seguridad jurídica, al expresar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su tercer párrafo que⁶¹:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trata".

Por lo tanto, no es posible que exista alguna conducta ilegal considerada como delito, si no se hace presente la tipicidad, que no es sino la adecuación, el exacto encaje de una conducta concreta con la descripción que de ella misma hace la ley penal, en forma abstracta.

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 145ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003. Pág. 15.

El maestro Castellanos Tena define a la tipicidad diciendo que es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el primero, es la descripción del delito por la Ley Penal, en cambio, la tipicidad, es la comparación de la conducta con el supuesto legal (o tipo) y si encajan entonan perfectamente uno en el otro, y se produce, se genera, se consuma la tipicidad.

Para concluir con respecto a la tipicidad, basta señalar que en aquellos casos que no haya tipo o no haya tipicidad, la conducta de la persona no podrá nunca llegar a configurar la comisión de un delito. Cuando falta el tipo se dice que no hay delito, en cambio cuando hay el tipo y existe la conducta del sujeto activo, pero ésta no encaja, no encuadra perfectamente dentro del supuesto legal, se dice que la conducta es atípica, y por lo tanto dicha conducta no podrá ser delictiva.

LA ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad o antijuricidad como noción jurídica se podría conceptuar como todo aquello que va en contra del derecho.

La esencia jurídica del delito o antijuridicidad, consiste en una contradicción de un acto de conducta de la persona con una disposición jurídica. Complementando esta idea, el Dr. Porte Petit señala que una conducta o un hecho serán antijurídicos cuando siendo típicos, es decir cuando se trate de conductas jurídicamente indebidas o violatorias del precepto legal no están protegidas por una causa justificada.

La antijuridicidad maneja como elemento fundamental a la conducta externa del sujeto. Esta conducta externa se analiza sólo desde un punto de vista objetivo:

- a) Una disposición legal que contiene un mandamiento de conducta;
- b) Una conducta manifestada en su lugar y momento determinado que contraviene, que viola esa disposición legal;
- c) Lo anterior da como resultado necesario una conducta antijurídica, la cual podrá estar prevista y sancionada por la disposición legal correspondiente.

En la materia fiscal la antijuridicidad se da como una unidad es decir, lo antijurídico fiscalmente hablando, es aquella conducta que incumbe, que es contraria a la disposición fiscal. Existe el criterio de que entre más grave sea la violación más enérgica es la sanción. Así se tiene que en el derecho tributario el incumplimiento simple, la tardanza en la satisfacción de las contribuciones adecuadas al fisco, originan una sanción leve, que es el pago de los recargos; si la violación es más grave, y el contribuyente que violó la norma es objeto de un requerimiento de pago y sólo como consecuencia de ello repara su acción antijurídica, se deberá someter además, al pago de una sanción económica. Finalmente, si esta conducta es dañosa para el fisco, repercute además en el grupo social de alguna manera, se estará frente a una acción de carácter delictivo. El Derecho penal está dedicado a sancionar las conductas antijurídicas socialmente más graves, las que causan mayores repercusiones en los bienes y derechos jurídicamente protegidos.

LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad, se conceptúa como la capacidad de entender, de querer en el campo del Derecho penal.

La imputabilidad, consiste en que el individuo que cometió el delito se haya dado cuenta, haya entendido y querido hacer esa manifestación de voluntad, actuando con una clara conciencia de sus actos. La responsabilidad por su parte, se refiere a un deber jurídico, consistente en dar cuenta a la sociedad del acto voluntario y consciente que la persona ha realizado, y finalmente la culpabilidad es un acto declarativo del sujeto o de un tercero, en este caso el Juez, de que esa persona es legalmente imputable y por lo tanto, que la acción delictiva se encuentra debidamente integrada.

En la comisión de los delitos fiscales el sujeto activo debe ser imputable desde el punto de vista formal y material. Es imputable formalmente, la persona que ha cumplido los 18 años de edad; todas las disposiciones de carácter penal deben entenderse referidas única y exclusivamente a personas que han alcanzado la edad referida. En efecto, para los individuos que no han alcanzado ese tiempo de vida, existe la denominada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Este ordenamiento, tiene como destinatario a un sector de seres humanos perfectamente delimitado. El artículo 6 indica lo siguiente: el Consejo de menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18

años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley.⁶² Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esa materia, las cuales se constituirán en este aspecto, como auxiliares del Consejo. La competencia del Consejo será atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

Lo anterior hace concluir que los menores de 18 años no cometen delitos y, en su caso, han de quedar a disposición del Consejo de menores Infractores; no obstante, ello no quiere decir que si alguien se vale del menor para introducir al país ciertas mercancías sin pagar impuestos, ese alguien no tenga responsabilidad. El artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, en la fracción IV, contempla la figura de la autoría mediata⁶³ expresando: son responsables de los delitos fiscales, quienes... IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

La imputabilidad material está vinculada a ciertas características naturales del ser humano que, a contrario sensu, las encontramos señaladas en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal: El delito se excluye cuando...VII. al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible,... cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código⁶⁴.

Las personas inimputables que llegaren a cometer un delito fiscal, deberán ser tratadas conforme a los artículos 67 a 69 bis del Código Penal, que propiamente les impone tratamientos en libertad o en internamiento y la custodia.

⁶² "Las leyes penales federales y del Distrito Federal".

⁶³ Un concepto sencillo de autor mediato es la siguiente: el que se vale a manera de instrumento, de un inimputable (o de una persona sin responsabilidad penal) para realizar el verbo típico del delito.

⁶⁴ ARTÍCULO 69 bis.- Si la capacidad de autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67° bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

LA CULPABILIDAD

Se dice en términos generales que una persona tiene culpa, cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.

La conducta de las personas es un elemento importante en la culpa, ya que el obrar supone la existencia de una voluntad que se manifiesta a través de un acto de conducta, que aunque no querida ni consentida, se manifestó. El segundo elemento confirmativo de la culpa es el consistente en que esa conducta se externa sin haber tomado las debidas precauciones o cautelas exigidas por el Poder Público; un tercer elemento de la culpa es el que se refiere a que las consecuencias del acto pudieran ser previsibles o evitables; finalmente, el cuarto y último elemento es la relación de causalidad entre la conducta y el resultado que se produce.

LA PUNIBILIDAD

Cuando conforme a la Ley Penal, la conducta típica merece una pena, se dice que se está frente a la punibilidad. La punibilidad significa en sentido estricto, la consecuencia que produce el hecho delictivo. En sentido amplio se aplica también a la imposición concreta de la pena. Es decir, esta noción jurídica de punibilidad se aplica en la práctica no sólo al análisis de la conducta típica que merece ser castigada, sino también al castigo mismo, a la pena que en concreto se aplica a cada conducta. Sin embargo son conceptos distintos a la punibilidad (análisis de las conductas sancionables) y la punición (estudio concreto de las penas).

El maestro Castellanos Tena, para delimitar el campo de la punibilidad en su aspecto amplio dice que en resumen, punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

La punibilidad es una condición objetiva del delito, pero no es un elemento integrante de él, como sí lo es la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad. Castellanos Tena dice que para demostrar que la punibilidad no es un elemento integrante del delito, bastaría expresar que un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible.

En este mismo sentido expone su criterio el Dr. Celestino Porte Petit, quien afirma que la punibilidad, así como las condiciones objetivas de ella, no constituyen elementos confirmativos del delito, porque no se requiere su presencia para que éste exista, no interviene en la construcción de la figura criminosa y su función es la de acondicionar la existencia de un delito, ya perfecto en su vida jurídica, a una realidad a la que aspira la sociedad (*nullum crimen sine poena*).

5.2.- EL DELITO EN MATERIA FISCAL

La noción del delito fiscal toma como eje al sujeto pasivo o titular del bien jurídico: el fisco federal. Al respecto Flores Zavala nos dice que "recibe el nombre de fisco, el Estado considerado como titular de la Hacienda Pública y por lo mismo con derecho para exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor y como obligación de cubrir las que resulten a su cargo".⁶⁵ Haciendo uso de este concepto, podemos mencionar que hay fisco federal en tanto la persona moral denominada Estado es titular de un patrimonio que debe ser acrecentado con las aportaciones que conocemos con el término genérico de contribuciones.

La obligación de contribuir al gasto público se encuentra fundamentada en la fracción IV del artículo 31 Constitucional que dispone:

"Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."⁶⁶

Salvo en los casos que utiliza la palabra impuesto que no es adecuada porque la Constitución se refiere al concepto contribución que es más amplio, como lo pronuncia Ernesto Flores Zavala, el contenido de este artículo se puede desglosar de la siguiente forma:

- 1) Establece la obligación, para todo mexicano, de contribuir a los gastos públicos;
- 2) Reconoce que las entidades que tienen derecho a percibir impuestos son: la Federación el estado y el municipio;
- 3) Que el Estado y municipio que pueden gravar son los de la residencia de la persona;
- 4) Que los impuestos se deben establecer para cubrir los gastos públicos, y
- 5) Que deben ser equitativos y proporcionales.⁶⁷

⁶⁵ Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, *Los impuestos*, 17ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1976, Pág. 20.

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 145ª ed., Ed Porrúa, México 2003., Pág. 47.

Para que la tributación con la que los ciudadanos de la República deben contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, sea proporcional y equitativa, como previene el art. 31 Constitucional, es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que también, fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota, forma y términos de computarla y pagarla.

De conformidad con el artículo 2º del CFF las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

En cuanto al objeto de este trabajo, haremos sólo referencia al concepto del impuesto, entendiéndolo como la contribución establecida en la ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto de la ley.

Ahora bien, "el término fisco se usa en dos sentidos, para designar al Estado como titular de las finanzas públicas, esto es, de los ingresos y de los gastos públicos sistematizados en el presupuesto, y que tienen por objeto la realización de determinadas funciones.

También se utiliza el vocablo para referirse en forma particular al Estado, y a las autoridades hacendarias al recaudar los ingresos, en particular los fiscales".⁶⁹

Por otra parte, la materia de los delitos fiscales en nuestro país es objeto de incipiente atención, acaso por que no había tenido un sector profesional a quien adjudicársela y entre penalistas y fiscalistas oscilaba. Justo es reconocer que pionero en la materia lo es Manuel Rivera Silva con la obra *Los delitos fiscales comentados* del año de 1949⁶⁹.

Este tipo de delitos, siempre excluidos de la extradición, han alcanzado en nuestros días una preponderancia tal que han obligado no solo a su estudio dentro de la problemática de la extradición, sino a su consideración en el Convenio Europeo de Extradición, pasando de ser un delito de los que no daban origen a la concesión de la extradición a ser ésta aceptada siempre que se dé la doble incriminación y exista acuerdo entre los países.

⁶⁷ FLORES ZAVALA, Ernesto, op. cit., pp.197 y 198.

⁶⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II. Op. cit. pág. 1455.

⁶⁹ RIVERA SILVA, Manuel. *Los delitos fiscales comentados*. La responsabilidad penal de los causantes en los delitos consignados en el Código Penal. Ediciones Botas, México, 1949.

Buscando algún antecedente, tenemos que en los viejos tratados internacionales motivadores de extradición no aparece el delito fiscal entre los enumerados, lo que equivalía a su exclusión. El Convenio hispano-italiano de 22 de mayo de 1973 excluía la infracción de las normas fiscales, monetarias y aduaneras salvo acuerdo especial sobre esta materia.

La Ley española de 26 de diciembre de 1958 se oponía a la extradición "por infracción de las leyes fiscales y monetarias que no constituyeran delito común" y la actual de 21 de marzo de 1985, en contraste, omite toda alusión a este tipo de ilícito.

De estas referencias y otras existentes se puede decir que los delitos reprochados a cualquier reclamado por un Estado tienen que encontrar desde una óptica legal correspondencia en la legislación del estado requerido, con independencia del imperativo de la existencia del acuerdo de reciprocidad o algún otro específico entre los Gobiernos de ambos Estados, al apreciarse como norma general la exclusión de tal infracción de entre las que viabilizaban el auxilio judicial internacional, la extradición quedaba ahogada ya desde sus orígenes, pues la mayoría de las Partes renunciaban de antemano a efectuar una demanda formal y cuando ésta se llevaba a efecto era la Parte requerida la que se ocupaba de utilizar diferentes argumentos para denegarla.

La polémica sobre la procedencia de seguir excluyéndolo o no del ámbito de la extradición perdura. Los intereses concretos de muchos Estados les obligan a no comprometerse en la entrega de aquellas personas cuya conducta no ha llegado a perjudicar a una persona o entidad en concreto sino al propio Estado, con lo cual habría de llegarse hasta el fondo para intentar conseguir averiguar si detrás de ello no se escondería alguna connotación política.

Por otra parte, hasta hoy el propio Estado interesado o perjudicado ha venido considerando como norma la denegación de una extradición de este tipo, quizás porque su ordenamiento trataría el asunto de idéntica manera si hubiera sido efectuada la demanda a la inversa.

Ejemplo de ello son los comentarios oficiales realizados a la Ley Federal de Austria, de 4 de diciembre de 1979, sobre extradición y auxilio jurídico en materia penal: "al margen de la existencia de tipos penales análogos en los ordenamientos jurídicos de los Estados interesados, será dudosa la identidad del bien jurídico protegido, y consecuentemente, la doble incriminación en concreto, porque un

ataque contra el orden financiero o económico de uno de los Estados no tiene por qué ser considerado necesariamente por el otro estado como una violación de intereses penalmente protegidos⁷.

La preocupación e intervención de todos los Estados por asuntos de esta índole es evidente, de ahí que también se venga apreciando una mayor aceptación a la hora de recibir una petición de extradición y subsidiariamente una mayor solidaridad. Hay que entender que esa preocupación no hace fruto de una posible persecución por parte de los Estados hacia determinados grupos o entes sociales. El aumento de la criminalidad económica, el deseo de defraudación al Estado no es propio de éste o aquél grupo social, sino que se entiende a todas las capas, no debiendo por eso extrañarse de que la asistencia entre Estados, en defensa de sus propios intereses se esté desarrollando de una forma creciente. Convenios bilaterales modernos, como el hispano-ingles, vigente desde 1 de julio de 1986, en su artículo 6 adquiere el compromiso de la extradición para delitos relativos a impuestos, tasas, aduanas y control de cambios, siempre que no estuviere excluida por la Ley de cualquiera de las Partes. Con mayor claridad se expresa en el Tratado de Extradición hispano australiano, en vigor desde el 5 de mayo de 1998, en cuyo artículo 2, punto 5º, confirma que "la extradición se concederá por delitos fiscales. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación del Estado requerido no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasa, aduana y cambio, que la legislación del Estado requirente".

Si no es menos cierto que la existencia de una cierta prevención, que no puede desaparecer de forma fulminante, hace aún que el país requerido examine con detenimiento si el sistema fiscal impositivo de la parte requirente es coincidente, al menos en sus líneas básicas, con el suyo, también lo es poco a poco y de este modo el tratamiento de la delincuencia común y las dificultades que surjan serán mucho más fácil de solución entre aquellos países cuyo sistema para el tratamiento de los delitos económicos sea similar.

Se puede decir que nos encontramos en un momento en que este ilícito ha creado una situación de "conflictividad", tanto en lo que se refiere a la elaboración de Convenios internacionales como de legislaciones internas, pero que vencidos los primeros reparos se está desembocando hacia una mayor evolución entre Estados.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS FISCALES

DELITOS DE COMISIÓN Y DE OMISIÓN

Los primeros son aquellos en los que mediante una manifestación de voluntad positiva, se viola una disposición legal que prohíbe hacerlo. Es el hecho positivo del sujeto realizado contra norma prohibitiva lo que determina la existencia de un delito por comisión.

Los delitos de omisión son aquellos en los que se deja de hacer algo que se tiene la obligación de realizar. Son violatorios de un mandato, constituyen una forma de quehacer humano, pues en alguna forma hay exteriorización de la voluntad; la decisión de no hacer lo que la ley ordena. No es suficiente dejar de hacer para que exista el delito de omisión, sino que ese dejar de hacer es correlación directa e inmediata con una norma legal que ordena hacer y su transgresión, su incumplimiento se transforma en una conducta típica sancionada por la ley penal.

En materia de delitos fiscales se tiene que son delitos de comisión por ejemplo el contrabando previsto y sancionado por los artículos 102 y 104 del Código Fiscal de la Federación, porque es indudable que en todos estos casos el sujeto activo del delito está manifestando un acto de conducta positivo con el cual viola, infringe la norma legal y por lo tanto realiza de manera evidente la conducta típica que sanciona la disposición penal aplicable.

El delito de defraudación fiscal previsto y sancionado por los artículos 108 y 109 del Código Fiscal puede ser por comisión, cuando el sujeto responsable haga uso de engaños para omitir el pago de las prestaciones fiscales, declare ingresos menores o deducciones falsas, se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal y realice dos o más actos relacionados entre ellos, con el exclusivo propósito de obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal. En cambio, será un delito de comisión por omisión, cuando se omita enterar a las autoridades dentro del plazo que marque la ley, las cantidades que por concepto de contribuciones se hubieren retenido o recaudado, previsto y sancionado por el artículo 109 fracción II del Código Fiscal; omita total o parcialmente una contribución aprovechándose de errores, como lo establece el artículo 108 del texto legal de referencia. En estos casos la conducta negativa del sujeto está invariablemente vinculada a un resultado material que es el incumplimiento de la obligación de pago del tributo.

Los delitos de omisión se encuentran también en materia fiscal, por ejemplo: No solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año, contado a partir de la fecha en la que debió hacerse, o no se ríndan al mencionado registro los informes a que se encuentre obligada una persona.

DELITOS DE DAÑO Y DELITOS DE PELIGRO.

Los delitos de daño, llamados también delitos de lesión, son aquellos que como su nombre lo indica, causan un menoscabo efectivo al bien o a los intereses jurídicamente protegidos. Por ejemplo en los delitos de contrabando o de defraudación fiscal, previstos y sancionados por los artículos 102 y 108 del Código Fiscal de la Federación, el interés jurídicamente protegido es el correcto pago de las contribuciones. Los ingresos públicos de la Federación se verán dañados de manera directa e inmediata si un contribuyente teniendo la obligación de hacerlo, no paga las contribuciones que se establecen mediante una ley. Estos delitos fiscales son ejemplo típico de los delitos de daño o de lesión.

Los delitos de peligro son aquellos en los que la conducta típica crea un riesgo inminente para el bien jurídico que se protege a través del tipo legal. El peligro o daño se presenta cuando la lesión no se ha producido, pero el resultado del acto tiene la posibilidad real y efectiva de ocasionarlo, habiendo de cualquier manera incumplimiento de una obligación legal, la violación de un deber jurídico.

DELITOS INSTANTANEOS, CONTINUOS Y CONTINUADOS.

El artículo 7º del Código Penal Federal clasifica a los delitos en:

- i. **Instantáneo, cuando la consumación se agota con el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.**
- ii. **Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y**
- iii. **Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.⁷⁰**

Del precepto legal tenemos que:

- Es instantáneo cuando la conducta se produce en un solo momento, es decir, se consuma cuando el contribuyente realiza la conducta ilícita prevista y sancionada por el CFF.
- Es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo sin interrupción, puede prolongarse por periodos de días, semanas, meses o años.

⁷⁰ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal Editorial ISEF, Octava Edición, México 2001. Pág. 3.

- En continuo con unidad de propósito delictivo, es decir, un solo propósito de delinquir, se presentan varias conductas que configuran una consumación del delito, estas conductas son cometidas por el mismo sujeto pasivo y éste viola el mismo precepto legal

En lo que respecta a la sanción aplicable y a lo que debe entenderse legalmente por delito continuado, el artículo 99 del CFF dice:

“En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

“Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.”⁷¹

Con relación a la sanción aplicable en el caso de delitos continuados, entendemos que será la que resulte de aumentar hasta en una mitad la sanción aplicable al delito simple.

Otra clasificación la encontramos en el artículo 8° del Código Penal Federal dispone que los delitos se realizan dolosa o culposamente.

- a) “Obra dolosamente de conformidad con el artículo 9° del Código Penal Federal:⁷² El que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.
- b) Obra culposamente de conformidad con el artículo 9° del Código Penal Federal:⁷³ El que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

Debido a la intención pueden ser:

- a) Dolosos o intencionales. Los delitos intencionales son aquellos en los que el dolo constituye un elemento imprescindible, actúa dolosamente quien realiza el injusto típico con conocimiento y voluntad.
- b) Culposos o no intencionales. De imprudencia, llamados también delitos culposos son aquellos que se realizan cuando una persona obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidado, produce una situación

⁷¹ Agenda Fisco. Código Fiscal de la Federación. Vigésima novena edición, Editorial ISEF, México 2003. Pág. 120.

⁷² Agenda Penal Federal. Código Penal Federal Editorial ISEF, Octava Edición, México 2001. Pág. 3.

⁷³ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal Editorial ISEF, Octava Edición. México 2001. Pág. 3.

de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever cuya realización era evitable por él mismo.

Finalmente se considera preciso hacer referencia a los delitos especiales:

DELITOS ESPECIALES

CONCEPTO.- El delito especial es aquel que se encuentra definido y sancionado en una ley especial, es decir, se regula fuera del Código Penal Federal.

Son delitos especiales en virtud de que no los contempla el Código Penal Federal⁷⁴, sino una ley especial con fundamento en el artículo 6º del mismo Código, que establece:

“Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Los delitos especiales se localizan, en un capítulo específico dentro de la ley especial, en virtud de que existen diversas razones por las cuales se justifica que sea de esa forma, éstas pueden ser: a) Inicialmente los delitos fiscales se regulaban igualmente por una ley especial, sólo que se encontraban por separado del CFF, con ello, se dificultaba que los contribuyentes al consultar dicho Código conocieran cuáles eran las conductas tipificadas y sancionadas como delitos de carácter fiscal, sólo conocían de esa manera cuáles eran las infracciones.

b) Actualmente, se encuentran tipificados y sancionados en un capítulo especial dentro del propio CFF con la finalidad de que los contribuyentes tengan acceso tanto a las disposiciones que regulan a las infracciones administrativas y a esta clase especial de delitos, con el propósito de que conozcan las diferencias entre dichas infracciones y en qué momento se podrían ubicar en los supuestos de la comisión de un delito de carácter fiscal.

Ahora bien, para que los delitos especiales sean considerados eficaces, se deben cumplir los siguientes requisitos:

⁷⁴ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal Editorial ISEF, Octava Edición, México 2001. Pág. 2

a) Que las conductas tipificadas y sancionadas por la ley especial sean producto de una realidad, es decir que el legislador no sólo pretenda sancionar una conducta que tal vez nunca se realice, sino por el contrario, debe legislar y sancionar de conformidad con la frecuencia que se presenta la conducta delictiva, su gravedad y con el propósito de evitar que se continúe o se incremente su comisión, describiendo en forma precisa y exacta cuál es la conducta que es considerada punible, así como la sanción respectiva, en una ley especial como el Código Fiscal de la Federación.

b) Que sean realizadas por el agente, ubicándose en forma precisa y exacta a la conducta prevista por la ley especial.

c) Que la autoridad fiscal presente la querrela correspondiente.

d) Que el Ministerio Público considere que existen elementos suficientes para presumir la comisión de un delito de carácter fiscal.

e) Que el juzgador sancione con penas aplicables al caso concreto una vez comprobado que el agente se ubica en los supuestos previstos por la ley.

5.3.- DEFRAUDACIÓN FISCAL

En el estudio de este trabajo es importante dar a conocer el panorama del delito de defraudación fiscal como causa de extradición, ya que es considerado un delito grave que afecta de manera directa el sistema de recaudación, y con ello el patrimonio del Estado.

En relación a este tema, considero necesario que sea insertado el delito de defraudación fiscal en el apéndice de delitos del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos como causa de extradición, obteniendo de esta manera la extradición del requerido con base en el tratado en cuestión, y no en el principio de reciprocidad y en la Ley de Extradición Internacional como puede ser solicitado, y de igual forma castigar al sujeto que infrinja la Ley y afecte con sus actos el correcto funcionamiento del sistema fiscal en México.

Ahora bien, no se desconoce que los delitos de defraudación fiscal lesionan frontalmente el buen funcionamiento de los tributos en la economía nacional, pues los delitos contra el Fisco afectan el ahorro,

la inversión, el empleo, etc.⁷⁵ El Bien Jurídico que en todo caso se lesiona con el delito fiscal, se puede contemplar en una doble vertiente: tanto como lesión de un Bien Jurídico patrimonial como lesión o puesta en peligro del sistema recaudatorio, que sirve a su vez para la correcta regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y del desarrollo nacional. En este sentido, se pretende proteger la función del tributo para la sociedad. Por ello hay quienes prefieren concebir que el delito fiscal es un delito pluriofensivo, ya que lesiona tanto el sistema fiscal diseñado, consistente en la recaudación que integra el Erario Público, como el orden económico en forma directa, lo cual afecta el correcto funcionamiento de la economía de la nación.

La diferencia entre los delitos auténticamente fiscales (los de defraudación) y los demás previstos en el CFF, es que los primeros se considera que lesionan el sistema recaudatorio al causar un perjuicio patrimonial efectivo consistente en no pagar la deuda correspondiente por el pago de las contribuciones; mientras que los segundos están referidos a las condiciones de determinación y comprobación de las bases imponibles.

Luego entonces, la defraudación fiscal al ser un delito que lesiona el sistema de recaudación y que causa un perjuicio patrimonial para nuestro país, se vuelve necesario que la autoridad mexicana con auxilio del país requerido inicie un proceso de extradición, con el efecto de que el individuo o individuos implicados en este delito, sean sometidos a un juicio apegado a derecho, una vez acreditados todos y cada uno de los elementos integrantes del delito, para que así, se cumpla con la sanción impuesta a que se haya hecho acreedor por tal motivo.

5.4.- CONCEPTO

El Delito de defraudación fiscal es en realidad un fraude muy especializado, por los sujetos tanto activo que es el contribuyente, como pasivo, el fisco; por el beneficio económico que obtiene el sujeto activo que en este caso es la omisión parcial o total del pago de una contribución o algún otro beneficio indebido de índole fiscal, que puede ser una exención, un estímulo fiscal, un subsidio o cualquier otro beneficio que se obtenga, sin tener derecho a él, mediante engaños o aprovechamiento de error.

⁷⁵ Al protegerse así al erario Público se está protegiendo en realidad la integridad del orden económico.

El delito de defraudación fiscal tiene básicamente los mismos elementos del fraude del Derecho Penal común que son: el engaño, o el aprovechamiento del error y la obtención de una prestación ilícita

Defraudación Fiscal.- La defraudación fiscal supone la intención de dañar, consiste en la realización, por parte del contribuyente, de un acto doloso o la omisión total o parcial del pago de una contribución cuando se está obligado, con el propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal o el hecho de aprovecharse del error en que se halla la autoridad fiscal.

Al respecto, considero que la defraudación fiscal es un delito eminentemente intencional o doloso, ya que la conducta del defraudador requiere de un acto de conocimiento y de voluntad, conocimiento de la realidad y de querer dar a conocer hechos falsos como verdaderos y con ello aprovechando el falso conocimiento que en ese momento tiene el sujeto pasivo

5.5.- TIPO PENAL

El delito de defraudación fiscal se encuentra tipificado en el CFF en su artículo 108 y dispone lo siguiente:

“Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.”⁷⁶

A continuación se hace un análisis del artículo 108 del CFF para tratar de explicar lo que establece esta disposición:

- a) El comportamiento o conducta descrita en este tipo penal consiste en que es necesario que el sujeto activo utilice el engaño, mediante maquinaciones, realice actos u operaciones con dolo o simule operaciones inexistentes, o bien, se aproveche de errores de la autoridad fiscal, por ejemplo, compensando un impuesto a favor y a la vez solicitar su devolución.

⁷⁶ Código Fiscal de la Federación. Op cit.

- b) También se ubica en el presupuesto del delito al omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución y obtenga un beneficio indebido al aprovechar, sin derecho a ello, un estímulo fiscal, perjudicando con ello al Fisco Federal.
- c) Para que pueda considerarse perfeccionado el tipo objetivo, será necesario que exista el perjuicio al Fisco Federal, éste deberá ser de tipo económico, consistente en la falta del ingreso, es decir, que el Fisco deje de recibir recursos provenientes de contribuciones a que tiene derecho y sea descubierta y comprobada por la autoridad fiscal.

5.6.- ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO.

Los elementos objetivos del tipo comprenden:

- a) El comportamiento o conducta típica.
- b) El objeto de la acción.
- c) El resultado y el nexo causal.
- d) Los sujetos.

a) El comportamiento o conducta típica.

Podemos decir que el comportamiento o conducta típica del delito de defraudación fiscal es necesaria para que se produzca el tipo objetivo.

El comportamiento o conducta descrita en el tipo penal consiste en que es necesario que el sujeto activo utilice el engaño mediante maquinaciones, realice actos u operaciones con dolo o simule operaciones inexistentes, o bien, se aproveche de errores de la autoridad fiscal, por ejemplo compensando un impuesto a favor y a la vez solicitar su devolución.

También se ubica en el presupuesto del delito al omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido al aprovechar sin tener derecho a ello, un estímulo fiscal, perjudicando con ello al fisco federal.

Para que pueda considerarse perfeccionado el tipo objetivo, será necesario que exista el perjuicio al fisco federal, éste deberá ser de tipo económico, consistente en la falta de ingreso, es decir,

que el fisco deje de recibir recursos provenientes de contribuciones a que tiene derecho y sea descubierta por la autoridad fiscal.

b) El objeto de la acción⁷⁷

“Los comportamientos que se consideran típicos pueden caer sobre distintos objetos:

- Sobre las contribuciones que se tiene obligación de pagar.
- Sobre los bienes servicios adquiridos o contratados.
- Sobre comprobantes de las operaciones realizadas.

c) El resultado y el nexo causal

La defraudación fiscal o sus equiparables son delitos de resultado, por tanto, requieren para su configuración que se produzca un perjuicio o lesión al bien jurídico protegido, que en este caso, es el patrimonio del Estado o del Fisco, que es el bien jurídico tutelado y es de interés público, ocasionando, que no obtenga el Fisco Federal una recaudación de contribuciones en la forma y tiempo como lo disponen las leyes fiscales.

d) los sujetos

Para la consumación del tipo de defraudación fiscal debe existir una relación jurídica obligacional de carácter tributario que debe ser preexistente a la comisión del delito. De esta relación jurídico-tributaria se derivan los sujetos del delito:

- El deudor de hacienda, quien será el sujeto activo del delito.
- El acreedor, quien es el Estado, representado por Hacienda, que constituye el sujeto pasivo del delito.

5.7.- LOS SUJETOS EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

EL SUJETO ACTIVO IMPUTABLE. La calidad de sujeto activo requiere, en el ámbito penal, el presupuesto de que se trata de una persona imputable.

⁷⁷ GONZÁLES SALAS CAMPOS, Raúl, Los delitos fiscales. Pérez Nieto Editores. 1995. pp. 78, 81 y 82.

La imputabilidad es un presupuesto del delito, pues se requiere que la persona a quien se atribuye una conducta delictiva, deba satisfacer, con anterioridad o en forma coetánea a la conducta, la condición de ser un sujeto imputable.

En consecuencia, una persona es sujeto activo, siempre y cuando también sea imputable al momento de la comisión del delito, por tener la capacidad psíquica necesaria y el límite de edad que exija la ley.

En nuestra actual legislación federal, en un análisis, de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, desprendemos que un sujeto es imputable "si al momento de realizar el hecho típico el agente tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito o de conducta de acuerdo a esa comprensión". Lo anterior se refiere al límite psíquico y en cuanto al límite físico, o sea, la edad mínima para ser imputable, la desprendemos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicada el 24 de diciembre de 1991, que en su artículo 6º señala que son menores de edad aquellos que no alcancen la edad de 18 años.

De esta suerte, para los efectos de la atribución a una persona como sujeto del delito de defraudación fiscal (como de cualquier delito) lo será quien sea imputable, es decir, quien haya cumplido la edad de 18 años, o más, y tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Así pues, el sujeto activo del delito de defraudación fiscal, lo es la persona física que omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco.

En consecuencia, si un representante o una persona física que ejerza la administración de una persona moral omite el pago de contribuciones correspondientes a esta última, la misma queda obligada a ese pago, y el representante queda obligado también en lo personal por las contribuciones omitidas, cuando la sociedad no alcance a cubrirlas, pero no incurrirá en el delito de defraudación fiscal, salvo que la omisión se deba a su conducta engañosa o se hubiera aprovechado del error del fisco, obteniendo un beneficio ilícito para la empresa que representa o para sí.

EL SUJETO PASIVO. En el delito de defraudación fiscal el destinatario del bien jurídico tutelado (ya determinado, que consiste en la protección al sistema recaudatorio), es sin duda, el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es el Estado, el sujeto pasivo del delito fiscal, en particular del delito de defraudación fiscal, en el que se atenta contra "el cobro del crédito tributario que es de interés público, ya que toda la legislación tributaria tiende a regular la obtención de los recursos que necesita el Estado para hacer frente a sus gastos, por lo que la administración no puede renunciar a la obtención de lo que tiene derecho y necesita, independientemente de que ello traería como consecuencia la falta de equidad de la ley, al dejar en desventaja a los sujetos que sí pagan frente a los que no lo hacen".⁷⁸

El Código Fiscal de la Federación señala, en su artículo 4° que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado y que la recaudación de todos los ingresos de la Federación se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

5.8.- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.

En el caso del delito de defraudación fiscal, el bien jurídico tutelado es, el sistema de recaudación tributaria (patrimonio del fisco), aclarando que este bien jurídico tutelado es complejo en su esencia, ya que abarca un contenido que se refiere tanto al daño como al peligro que pueda sufrir la Hacienda Pública, en su finalidad de recaudar la materia tributaria y, con ello, quebrantar la tributación y perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la redistribución de la riqueza, a través del gasto y los servicios públicos, y que además afecta la función de política criminal, pues se deteriora la moral ciudadana con la violación de esa norma penal.

Al señalar que el bien jurídico tutelado es complejo se pretende resaltar que al asignar el sistema de recaudación tributaria la calidad de bien jurídico que buscan tutelar los delitos fiscales, este concepto es incluyente de la índole patrimonial que guarda la generalidad de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el particular frente a la Hacienda Pública.

⁷⁸ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Ed. Limusa, México., 1996. Págs. 117 y 118.

5.9.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO

a) El Dolo

El dolo se refiere a que el sujeto activo actúa con conocimiento de que está cometiendo una conducta ilícita, tipificada y sancionada por el CFF, es decir, comete el delito con pleno conocimiento que se ubica en la conducta ilícita, conoce las sanciones a que se hace acreedor y aún así lo realiza, por ello se considera que tiene la conciencia y la voluntad de cometer un delito de carácter fiscal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Penal Federal:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.

El tipo de defraudación fiscal exige el elemento subjetivo del dolo, aunque no lo dice expresamente el CFF, la doctrina penal y la jurisprudencia han entendido que este tipo no se puede cometer en forma culposa sino necesariamente sólo admite la modalidad dolosa, ya que de acuerdo con la dogmática penal el término de defraudación no puede interpretarse como constitutivo de un ilícito penal imprudencial pues el ánimo de lucro, que se da como elemento subjetivo del fraude, aparece en el delito fiscal con la obtención de un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal.

Diversos autores consideran que la expresión defraudar a que alude el tipo penal provoca el que no baste que exista el dolo de defraudar, sino que además es necesario para la configuración del tipo que el sujeto tenga el ánimo de lucro.

Esta posición resulta sumamente discutida pues se dan casos como el del contribuyente quebrado, quien no pretende obtener lucro alguno y sin embargo la omisión de los impuestos da a lugar a la existencia del delito de defraudación fiscal.

Como se puede ver, la acción de defraudar al Fisco Federal que describe el tipo penal, indica que no basta la intención o el dolo al defraudar, sino que además se requiere que el sujeto activo obtenga un beneficio indebido, con perjuicio del Fisco Federal.

5.10.- CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

Las características del delito de defraudación fiscal son los siguientes:

- Es un delito especial, por estar regulado, tipificado y sancionado por una ley especial, como lo es el Código Fiscal de la Federación.
- Es un delito de carácter patrimonial, porque se comete en agravio del patrimonio del Estado o Fisco Federal y a la vez el sujeto activo se beneficia porque no ve disminuido su patrimonio.
- Es un delito doloso, porque el tipo penal requiere de la realización de un acto consistente y voluntario con la intención de ocasionar un perjuicio al Fisco Federal y obteniendo con ello un beneficio indebido.
- Es un delito de carácter Federal, porque se encuentre previsto y sancionado por una ley Federal como lo es el CFF.
- De querrela necesaria, porque requiere que la autoridad fiscal presente querrela, con fundamento en el artículo 92 del CFF.
- Instantáneo, de conformidad con el artículo 7º del Código Penal Federal ⁷⁹, mismo que establece que será instantáneo:

“Cuando la consumación se agota en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos”
Lo anterior significa, que se considera consumado el delito cuando se den los presupuestos previstos por la ley penal.
- De resultado, el resultado es la lesión al bien jurídico protegido, es decir, al patrimonio del Estado.
- Calificados, los casos que describe el artículo 108 del CFF en su parte relativa, son considerados calificados.
- Graves, los casos que describe el artículo 108 del CFF en su parte relativa, son considerados calificados, y por ello, pueden ser considerados como delitos graves los de defraudación fiscal y sus equiparables, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales en su parte relativa, en este caso, no se tendrá derecho a la libertad bajo caución.

5.11.- PUNIBILIDAD

La sanción penal para quienes cometan el delito de defraudación fiscal se describe en el propio artículo 108 del CFF como se detalla a continuación:

“El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

⁷⁹ Código Penal Federal. Op. cit.

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500,000.00.
 - II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00, pero no de \$750,000.00.
 - III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$750,000.00.
- Cuando no se puede determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.”

Podemos apreciar que cada año se incrementan las sanciones para este tipo de delitos tanto en el periodo de las penas corporales como recientemente, la calificación de graves que no otorgan la libertad bajo caución.

Por otra parte, con relación al procedimiento para determinar la cuantía de lo defraudado, dispone el último párrafo del artículo 108 del CFF lo siguiente:

“Para los fines de este artículo y el siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales”.

Con base en el párrafo anterior, se puede observar que para calcular la cuantía de las contribuciones defraudadas debemos considerar la totalidad de las contribuciones omitidas en un mismo ejercicio; en la práctica, se determinan en forma separada, es decir, por cada tipo de contribución, y, posteriormente, se le adicionan los accesorios y multas procedentes, finalmente, se obtiene un total, que de no impugnarse, se convierte en un crédito fiscal y la autoridad podrá exigir su pago.

5.12. DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SUS EQUIPARABLES CALIFICADOS.

Se consideran delitos equiparables a la defraudación fiscal por las razones siguientes:

- a) la doctrina denomina a los delitos contenidos en el artículo 109 del CFF como delitos equiparables a la defraudación fiscal.
- b) Porque no tienen una denominación específica en el artículo 109 del CFF.
- c) porque el artículo 109 del CFF se refiere a varias conductas delictivas que son sancionadas con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal.

DEFINICIÓN DE CALIFICACIÓN.

De conformidad con la denominación contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano, la calificación del delito se debe entender como:

Aquellas situaciones que, previstas en la ley penal y conocidas por la doctrina bajo la denominación de "circunstancias calificativas" o "circunstancias agravantes", suponen un incremento de la punibilidad prevista por el legislador, generando, por lo mismo, nuevos tipos delictivos que resultan ser más agravados que los estimados básicos.

Se puede decir, que la calificación de los delitos constituyen circunstancias especiales que se encuentran previstas y sancionadas en la ley penal, ocasionan un incremento en las penas, y en algunos casos, una disminución de las mismas, cuando éstas son atenuantes, generando, por lo mismo, nuevos tipos delictivos que resultan ser agravados o atenuantes en relación con los básicos o simples.

Por tipo básico o simple, entendemos los diferentes tipos fundamentales que incluye la parte especial de la ley penal, por tanto, el tipo básico no deriva de ningún otro, es independiente de cualquier otro tipo penal, sin más características que las esenciales del delito o bien, aquellas figuras típicas cuya descripción sirve de base a otros tipos delictivos.

Los de tipo especial se integran de manera autónoma, agregando al tipo fundamental o básico otro requisito, y pueden ser privilegiados o agravados. En el primer caso, el elemento que se agrega origina una disminución de la pena, en segundo, un aumento de la misma.

En resumen, la calificación del delito se debe entender como:

Circunstancias agravantes de responsabilidad que implican un aumento en la pena que le correspondería al mismo delito, con motivo de cometerse en condiciones que se encuadran al tipo penal básico del delito más las conductas que en la propia ley se señalan como agravantes, constituyendo así un tipo especial de delito y aumentando la pena correspondiente hasta en una mitad calculada sobre la que le correspondería en el delito simple.

EL TIPO PENAL DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SUS EQUIPARABLES CALIFICADOS

La calificación de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, se describe en el artículo 108 del CFF en su parte relativa, mismo que dispone lo siguiente:

"El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos.

- b) Omitir expedir reiteradamente comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.
- c) Manifiestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.”

Con base al tipo penal del artículo que antecede, se puede decir, que la calificación en la comisión de estos delitos constituye circunstancias agravantes de responsabilidad y ocasionan un incremento en las penas hasta en una mitad de la que le corresponde al tipo básico o simple.

A continuación se hace mención a cada uno de los incisos anteriores:

a) Usar documentos falsos.-Este delito contempla el hecho de que el contribuyente utilice documentos apócrifos, por ejemplo, comprobantes que no amparan la compra de un bien o la contratación de un servicio, a causa de los siguientes posibles motivos: porque los comprobantes fiscales sean falsos de origen, es decir, sea dudosa su procedencia o no cumplan con los requisitos fiscales para su impresión y, por tanto, no sean reproducidos mediante autorización.

Por presentar alteraciones en su contenido, la cédula de identificación impresa esté cancelada o alterada, o deriven de operaciones inexistentes o simuladas.

El fundamento legal anterior se complementa con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 109 del citado CFF, que expresa:

Artículo 109. “Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:
IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.”

Concluyendo así, que la utilización de documentos falsos (comprobantes fiscales o contratos) o simular actos, ubica a quien comete este ilícito en los presupuestos del delito de defraudación fiscal calificado.

En este ilícito se ocasiona un perjuicio al Fisco Federal porque el contribuyente al utilizar estos artificios o maquinaciones, aumenta ficticiamente el importe de sus gastos y compras, con el propósito de disminuir la carga tributaria, perjudicando con estas acciones al Fisco Federal.

b) Omitir expedir reiteradamente comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.- Esta situación se

presenta cuando un contribuyente ha sido revisado por las autoridades fiscales y éstas le han detectado en diversas ocasiones que omite expedir y entregar a sus clientes los comprobantes de sus operaciones, ocasionándole un perjuicio al Fisco porque no declara sus operaciones reales y los pagos de sus contribuciones son menores a las acusadas.

c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.-En este tipo de ilícitos, la conducta consiste en declarar, por ejemplo, ingresos inferiores a los reales o gastos superiores a los realmente erogados, con la finalidad de que resulte un impuesto a cargo inferior al que realmente haya causado en un periodo determinado y, derivado de ello, solicitar la devolución calculada sobre bases inexactas o inexistentes. Otro caso que se puede citar, es aquel en el cual el contribuyente pretende ubicarse, sin tener derecho a ello, entre aquellos sectores de contribuyentes que gozan de una exención o estímulo fiscal, para poder solicitar la devolución de contribuciones que aparentemente pagó en exceso.

Se puede apreciar, la conducta y pretensión del contribuyente es la apariencia o simulación de actos (engaño) para obtener un beneficio indebido.

Para poder solicitar la devolución de contribuciones, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 22 del CFF, mismo que en su primer párrafo dice:

"las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado..."

Por oficio entendemos que no hay necesidad de que el contribuyente solicite la devolución de contribuciones a favor, la propia autoridad devolverá las cantidades a su favor con base en las declaraciones que presente el contribuyente.

A petición del interesado quiere decir que además de informar a la autoridad fiscal que se tiene saldo a favor en alguna contribución, el contribuyente deberá solicitar la devolución del saldo a favor mediante el formulario autorizado y cumpliendo los requisitos que se señalan en el art. 22 del CFF.

d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.- Este delito se

presenta cuando el contribuyente no lleva los sistemas y registros de contabilidad, estando obligado a ello, o bien, llevarla parcialmente, o presenta un atraso importante en ella, en estos últimos casos, la autoridad puede presumir que no la lleva el contribuyente o que es posible basarse en los datos asentados por considerarla incompleta o inexacta.

También se penaliza el hecho de que, aún cuando el contribuyente lleve los sistemas o registros contables a que esté obligado, éstos presenten anomalías en el registro y control de las operaciones realizadas, o bien sean simuladas o inexistentes, lo que constituye los datos falsos asentados en dichos registros o sistemas.

Las obligaciones fiscales relacionadas con la contabilidad las encontramos en el artículo 28 del CFF, y las relacionamos para su conocimiento.

“Reglas que deberán observar las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales, estén obligadas a llevar contabilidad:

- I. Llevarán los sistemas y registro contables que señale el Reglamento de este Código, cumpliendo con los requisitos que el mismo señala de conformidad con el régimen en el que esté registrado el contribuyente.
- II. Los asientos en la Contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, es decir, no deberá tener más de dos meses de retraso.
- III. Llevará la contabilidad en su domicilio fiscal o en el lugar en donde se encuentre la administración del contribuyente. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señala el artículo 34 del Reglamento de este Código.
- IV. La “contabilidad” se integra por los registros, manuales o por medios electrónicos, por las cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales de acuerdo al régimen del contribuyente (actividad), por registros que lleve el contribuyente aun cuando no sean obligatorios y por los libros y registros sociales a que se obliguen otras leyes, por ejemplo, los que señala la Ley de Sociedades Mercantiles. También se incluyen como parte de la “contabilidad” los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales”.

e) omitir contribuciones retenidas o recaudadas.-Este delito presenta la característica de que el Fisco lo considera doloso y lo sanciona más severamente que si se tratara de una contribución propia.

El retenedor por tanto, deberá calcular y pagar las contribuciones retenidas, cuando esté obligado a ello, en el tiempo y forma que dispongan las leyes fiscales, para evitar ser sancionado en forma más severa comparada con la de no calcular y pagar contribuciones propias.

La sanción aplicable a la calificación de los delitos de defraudación fiscal y equiparables se describe en el artículo 108 del CFF, mismo que dispone los siguiente:

Quando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

5.13.- EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL CONSIDERADO GRAVE

Por delito grave debemos entender a la comisión de un ilícito sancionado con pena privativa de la libertad y cuyo presunto responsable no tiene derecho al beneficio de la libertad bajo caución en tanto se resuelve su situación jurídica al someterse al proceso penal.

El 31 de diciembre de 1998 se publicaron en el DOF ⁸⁰ cambios a diversas disposiciones de carácter fiscal-penal, entre otras, destacan por su importancia relativa a este tema, las reformas a los artículos 92 y 108 del CFF,⁸¹ mismas que se mencionan a continuación:

El artículo 92 de CFF en la parte relativa expresa lo siguiente:

“En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha que promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.”

Sobre el artículo 92 del CFF antes citado tenemos:

a) En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela y el daño o perjuicio sea cuantificable, la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación en la propia querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

b) Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves, el monto de la caución que fije la autoridad deberá comprender, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada que deberá incluir los accesorios procedentes a la fecha que se promueva la libertad

⁸⁰ Diario Oficial de la Federación. Poder ejecutivo. Secretaría de Gobernación. 31 de diciembre de 1998.

⁸¹ Código Fiscal de la Federación. Op. cit.

provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal, es decir, son autónomos.

El 8 de febrero de 1999 se publicaron en el DOF⁹² las reformas a diversas disposiciones de carácter fiscal-penal, contenidas en el art. 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La razón por la que se hicieron reformas a este precepto legal deriva de la necesidad de que debe existir concordancia entre lo dispuesto por el artículo 92 del CFF y el 194 del CFPP.

Lo importante al mencionar las citadas reformas al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, obedece a que este precepto legal contiene los actos delictivos que se consideran graves y con esta nueva disposición legal, se eliminan como graves a los delitos de defraudación fiscal y equiparables, es decir, quien cometa un delito tipificado en los artículos 198 y 109 del CFF, tendrá derecho al beneficio de la libertad bajo caución.

El artículo 194 del citado CFPP, antes de las reformas del 8 de febrero de 1999, disponía lo siguiente:

Artículo 194.-Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

...y los previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo artículo 104; así como 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados, todos del Código Fiscal de la Federación.”

El artículo 194 del citado CFPP reformado el 8 de febrero de 1999, elimina de la categoría de graves a los delitos de defraudación fiscal y equiparables, dispone lo siguiente:

“Artículo 194.-Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

...Y los previstos en los artículos 104; fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.”

⁹² Diario Oficial de la Federación. Poder ejecutivo. Secretaría de Gobernación. 8 de Febrero de 1999.

De acuerdo con el párrafo anterior, la tentativa en el caso de los delitos antes citados se califica como grave y no se otorgará el beneficio de la libertad bajo caución a quien se ubique en este supuesto.

El 17 de mayo de 1999 se publicaron en el DOF⁸³ nuevamente reformas a diversas disposiciones de carácter fiscal-penal, contenidas en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, entre las cuales se señalan como delitos graves otra vez a los delitos de defraudación fiscal y equiparables.

La razón por la que se hicieron reformas nuevamente a este precepto legal se deriva de la importancia para los legisladores y para las autoridades fiscales de castigar severamente este tipo de delitos otorgándoles de nueva cuenta la calidad de graves.

La importancia de mencionar las citadas reformas al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, obedece a que este precepto legal contiene los actos delictivos que se consideran graves y con esta nueva disposición legal, quien cometa algún delito de esta naturaleza no tendrá derecho al beneficio de la libertad bajo caución.

El citado artículo 194 del CFPP, reformado el 17 de mayo de 1999, que en su parte relativa dispone lo siguiente:

“Artículo 194.-Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

2) Defraudación fiscal y sus equiparables, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.”

Las reformas a los artículos 108 y 109 del CFF inician su vigencia a partir del día 18 de mayo de 1999, y son aplicables a aquellas personas que se ubiquen en los presupuestos sancionados por los artículos 108 y 109, que son los delitos de defraudación fiscal y equiparables, respectivamente, cuando el monto de lo defraudado se encuentre dentro de los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108 y que sean calificados, serán considerados delitos graves.

⁸³ Diario Oficial de la Federación. Poder ejecutivo. Secretaría de Gobernación. 17 de mayo de 1999.

Por otra parte, para que los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables sean considerados graves, se debe cumplir los presupuestos ilícitos descritos en los artículos 108 y 109 del CFF, por tanto, el sujeto activo deberá encuadrarse en el tipo penal al realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- 1) Mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores del sujeto pasivo (autoridad fiscal), omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- 2) La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el inciso anterior comprende indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.
- 3) Cuando el monto de lo defraudado se encuentre dentro de los rangos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 108.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos.
- b) Omitir expedir reiteradamente comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de hacerlo.
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda aumentará en una mitad

CONCLUSIONES

Del estudio realizado en este trabajo resaltan las siguientes conclusiones:

PRIMERO.-La Extradición tiene amplios antecedentes históricos y se remonta a épocas muy lejanas, ya sea en forma vaga o imprecisa la figura de la extradición era concebida en aquella época como carácter político, sujeta al arbitrio de los gobernantes, a su facultad discrecional, teniendo ellos la potestad de decir la última palabra.

SEGUNDO.-La figura jurídica de la Extradición surge de la necesidad de los Estados de evitar la evasión de la justicia, por aquellas personas que realizan actos en contravención de las leyes y que salen del ámbito jurisdiccional del Estado en cuyo territorio se perpetró el ilícito. Entendiéndose a la Extradición como una fórmula jurídica de derecho internacional, que puede nacer a la vida jurídica por medio de un Tratado, y a falta de este, podrá ser solicitada dicha figura con base en el principio de reciprocidad y en la Ley de Extradición Internacional, ya que lo verdaderamente importante será el auxilio entre Estados, mismo que consiste en la entrega de una persona que cometió un ilícito, y que hallándose en su territorio éste legalmente señalada como probable responsable o sentenciado, por un delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la jurisdicción del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena a que se haya hecho acreedor.

TERCERO.-En este orden de ideas, la extradición implica una colaboración o ayuda para la impartición de justicia en los diversos países, entendiéndose como una institución jurídica que constituye una de las manifestaciones de mayor relevancia en materia internacional pues es importante entre los Estados Soberanos, que persigan la lucha contra el crimen, convirtiéndose en nuestros días tan indispensable que si no existiera se vería incompleto el sistema jurídico de cualquier Estado. Cabe mencionar que el deber jurídico del cual nace la obligación de extraditar, se traduce en el compromiso que adquieren los Estados al momento de celebrar un tratado de extradición si ese fuere el caso, quedando claro que es un compromiso internacional que adquieren y deben cumplir de acuerdo a todas y cada una de las estipulaciones pactadas en los tratados por sendos países.

CUARTO.-La primera codificación considerada como legislación en materia de extradición, fue la Ley Belga del 1º de octubre de 1833, en la cual se excluyó la entrega de personas requeridas por la comisión de delitos de carácter político. Este fue el Primer país que creó una ley de extradición, con el fin de

regular la entrega de los sujetos que hubiesen sido solicitados por un Estado requirente, por ser acusados de la comisión de un delito, finalmente esta legislación es tomada como base y seguida en forma mayoritaria por los países, para formar numerosos tratados que se firmarían a lo largo del siglo XIX

QUINTO.-En México, no existió la institución de la extradición sino hasta la época del México independiente, cuando se empieza a regular legalmente, ya que la extradición fue desconocida tanto en el México precortesiano como en el de la colonia, en éste último periodo, debido a que España nunca permitió extranjeros en sus colonias, y desconoció la institución por mucho tiempo. El primer ordenamiento legal que existió en México fue la Constitución de 1814, en la que no existió normatividad legal relativa a esta figura, apareciendo así por primera vez en la Constitución de 1824, aunque esta obligación de extraditar correspondía únicamente a los Estados integrantes de la Federación. Finalmente es hasta la Constitución de 1857 y 1917 donde se da la posibilidad de celebrar tratados de Extradición de carácter internacional e interno, siendo la Constitución de 1917 la que impone la prohibición de extraditar en tratándose de delitos de carácter político y de delincuentes que hubiesen tenido la condición de esclavos en el Estado en el cual cometieron el ilícito.

SEXTO.-La primera ley que estableció los lineamientos del procedimiento de extradición fue la Ley de Extradición de la República Mexicana de 1897, promulgada por el entonces Presidente Porfirio Díaz, actualmente la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975 es la que rige el procedimiento. En la actualidad existe jurisprudencia de la Suprema Corte, que señala que el procedimiento extraditorio de dicha Ley, regirá en todas las extradiciones, independientemente de que exista un tratado, es decir tanto el tratado como la ley serán de aplicación simultánea.

SÉPTIMO.-Al iniciarse un procedimiento de extradición deben seguirse principios que suelen ser comunes a la mayoría de los Tratados, dentro de los cuales se encuentran establecidos los siguientes: a).- Reciprocidad.- Entregarse mutuamente a las personas requeridas por tener el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta; b).- Delitos Extraditables.- Conceder la extradición sólo por aquellos delitos previamente acordados por los Estados signatarios. c).- Doble criminalidad.- Se requiere que la conducta delictiva sea punible conforme a la legislación tanto del estado requirente como del Estado

requerido; d).- Doctrina de la especialidad.- Se prohíbe de manera fehaciente, que el Estado requirente ejerza acción penal en contra del individuo extraditado por un delito diferente de aquél conforme al cual se concedió la extradición; e).- Se prohíbe la extradición en caso que la pena a aplicar por el Estado requirente sea la de muerte y concediéndose solamente cuando el Estado se comprometa sólo a imponer la de prisión o cualquiera otra de menor gravedad que su propia legislación fije para el caso; f).- Excepciones a la extradición.-Se rehúsa la extradición por aquellos delitos de carácter político militar y por delitos fiscales, salvo que expresamente sean contemplados en los tratados de extradición; g).- Non bis in idem.- Se niega la extradición cuando el individuo reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o bien tenga cumplida la sanción relativa al delito en el cual se apoya la solicitud.

OCTAVO.-Cabe resaltar que aún sin la existencia de un tratado, podrá existir el proceso de extradición. Ahora bien, el tratado podemos entenderlo como convenio o pacto, celebrado por escrito, entre Estados u organizaciones internacionales, donde se establecen relaciones que regirá el Derecho Internacional y en el que se estipulará la actuación de las partes, obligadas siempre a determinar sus compromisos de buena fe, los cuales serán celebrados en relación a una materia específica.

NOVENO.-Independientemente de la clasificación del tratado, de la materia de que sea objeto, de los sujetos que en él intervengan, y del tiempo que dure, existen tres principios fundamentales por los que todo tratado se rige, que son: 1) *pacta sunt servanda* "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". 2) "Un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento". y 3) El consentimiento es la base de las obligaciones en todo tratado internacional.

DÉCIMO.-En suma, para que un tratado internacional nazca a la vida jurídica, es necesario agotar una serie de etapas mediante las cuales se cumplan todas y cada una de las formalidades que para tal efecto se requiere como son: a).- La negociación del tratado, la cual tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de que sean determinadas las cláusulas que contendrá el tratado, destacando que esta negociación es realizada por vía diplomática; b).- Adopción del texto, etapa en la cual radica la expresión máxima de voluntad de los Estados una vez negociado el tratado, aceptándolo como definitivo; c).- Autenticación del texto, es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un tratado, certificando que es texto autentico y definitivo; d).- Manifestación del consentimiento, mediante la cual los Estados Parte se obligan de manera libre a cumplir con todas y cada una de las obligaciones

consignadas en el tratado. La manifestación puede ser llevada mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, por medio de la ratificación, aceptación o la aprobación y finalmente la adhesión.

DÉCIMO PRIMERA.-La importancia y trascendencia de los tratados internacionales es innegable, por ellos es menester señalar los criterios por los cuales habrá de regir su interpretación. Las reglas de interpretación se basan en principios fundamentales a seguir como son: 1).- interpretación de buena fe. Considerada como principio general, el cual implica un espíritu de lealtad, de intención recta y sinceridad plena; 2).- El llamado de primacía del texto. El cual indica que los tratados han de interpretarse conforme a su sentido ordinario y corriente dentro del contexto del tratado; 3).- Principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado. Esto significa que la función interpretativa debe adecuarse a estos elementos, al propósito esencial que tuvieron las partes al celebrar un tratado; 4).- El alcance y contenido del texto. El texto es el elemento primordial de un tratado, el cual se concibe como el conjunto de disposiciones y artículos que forman parte estructural de un tratado.

DÉCIMO SEGUNDA.-Existe una tesis emitida por la Suprema Corte que señala que en nuestro país los tratados internacionales son parte integrante del orden jurídico mexicano, siempre y cuando vayan acorde con las disposiciones que emanen de nuestra Constitución, ocupando los tratados un rango inmediatamente inferior al que ocupa Nuestra Carta Magna en la jerarquía de las normas, y teniendo el Presidente de la República la facultad de celebrarlos, así como la de nombrar a los plenipotenciarios que pueden representar al Estado mexicano en la adopción de algún tratado.

DÉCIMO TERCERA.- Acorde a lo anterior, la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y que sean aprobadas por el Congreso de la Unión "la Ley Suprema de toda la Unión", es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros se hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental. En relación con los requisitos formales que hablan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, al que doctrinariamente se le denomina se describen dos procedimientos: el ordinario, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etc.), y el especial, también llamado de remisión, el cual

implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento, el cual tiene dos variantes: requisito de orden de ejecución en el caso de tratados y el procedimiento automático en tratándose de costumbre internacional. Sin embargo, en el caso del derecho internacional convencional debe atenderse también a las disposiciones del propio tratado sobre el particular.

DÉCIMO CUARTA.- Recapitulando, en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante. La adaptación del derecho internacional convencional, requiere de un acto ad hoc. Dicho acto es la orden de ejecución, que consiste en la manifestación de la voluntad de que el tratado sea cumplido, aplicado en el interior del Estado. Esta orden se expresa en fórmulas como: "para su debida observancia..." que acompañan la reproducción del tratado. Regularmente la orden de ejecución está contenida en un decreto o en una ley, de tal suerte que precede a la entrada en vigor del tratado, entrada que según su naturaleza, se verificará en el momento del cambio de los instrumentos de ratificación o del depósito de un cierto número de ratificaciones, de acuerdo con lo explicado.

DÉCIMO QUINTA.- En lo tocante a este tema, sentados los requisitos de forma y fondo necesarios para la recepción de los tratados internacionales, conviene clarificar la situación de la jerarquía de estas normas. Persistentemente se ha formulado doctrinalmente la interrogante respecto a la jerarquía de la normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión" parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, dentro de ellas destacan las siguientes: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante esta diversidad de criterios, esta Corte Constitucional percibe que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y

comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados.

DÉCIMO SEXTA.-Debido a la actividad legislativa que nuestro país ha tenido con los Estados Unidos de América en materia de extradición, fue necesario la existencia de diversos tratados sobre la materia que ambos países celebraran en su momento, con el fin de establecer las condiciones y requisitos que para tal efecto debían existir, luego entonces tuvieron que existir diversos tratados sobre la materia con el objeto claro y específico de eliminar las carencias y desventajas con que contaba cada uno, logrando perfeccionarlos con el transcurso de los años ajustándolos a las necesidades vigentes. Por lo antes expuesto el 04 de mayo de 1978 se firma un nuevo tratado de extradición que abroga a los anteriores, siendo aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el 25 de enero de 1980, y siendo el que rige actualmente.

DÉCIMO SÉPTIMA.-El tratado de extradición es un convenio celebrado entre dos naciones soberanas que deciden cómo van a actuar cuando se presenten los casos que en él estén contenidos.

DÉCIMO OCTAVA.-En México, para dar inicio a un procedimiento de extradición es necesario que se cumplan determinados principios con el fin de obtener una extradición legal y justa. Los principios a que se hace mención son: 1).- La existencia de un tratado de extradición celebrado con el Estado que la solicite y a falta de esté, será aplicable la Ley de Extradición Internacional; 2).- Que la conducta delictiva sea sancionada en ambas legislaciones con pena de prisión; 3).- Que la petición de extradición solicitado por el gobierno requirente se realice por vía diplomática, donde se contenga la manifestación del delito y la orden de aprehensión dictada por autoridad competente o bien de la sentencia pendiente de cumplimiento; También deberá contener la petición de detención provisional del sujeto reclamado; 4).- Que la solicitud de extradición sea formulada por funcionarios competentes; y finalmente 5).- Que la persona o personas puedan ser procesadas o sentenciadas.

DÉCIMO NOVENA.-La solicitud formal de extradición tiene la finalidad de lograr que la persona perseguida penalmente por las autoridades mexicanas y que se encuentra en una nación extranjera, sea incorporada a territorio mexicano para someterla al juicio penal o a al ejecución de la pena.

VIGÉSIMO.- La solicitud de detención provisional con fines de extradición tiene el carácter de medida accesoria, contingente y de efectos provisionales, tendientes a lograr la privación de libertad de una persona que, encontrándose en territorio extranjero es destinatario de una orden de aprehensión o reaprehensión librada por una autoridad mexicana.

VIGÉSIMO PRIMERA.- La Extradición Activa es aquella en la que el Gobierno de México se interesa en la entrega de alguna persona que se encuentra en otro país, ya sea para procesarlo, o bien para que cumpla con la pena impuesta en virtud de haber cometido un ilícito.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Las peticiones de Extradición que se formulen las autoridades competentes, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Procuraduría General de la República, por tanto la solicitud formal de extradición y los documentos en que se apoye, deberán contener: I).- La expresión del delito cometido y por el que se pide la extradición; II).- La relación de los hechos imputados; III).- Las pruebas que den sustento a los hechos narrados; IV).- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante en que se defina al delito, se determine la pena aplicable y donde se especifique la vigencia del delito en cuestión; V).- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización; VI).- El texto de la orden de aprehensión o sentencia condenatoria que, en su caso se haya librado en contra del reclamado. La anterior documentación deberá ir certificada, legalizada y traducida al idioma del país requerido

VIGÉSIMO TERCERA.- El procedimiento para solicitar la formal extradición a un gobierno extranjero es el siguiente: a).- Librada una orden de aprehensión por un Juez de Distrito en contra de una persona que se encuentre en un país extranjero, el agente del Ministerio Público la comunicará a la Procuraduría General de la República; b).- Dicha procuraduría General enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto diplomático sea presentada al país requerido. La resolución que dicte el Estado Requerido, sea en sentido negativo o afirmativo se comunicará por conducto de la embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta lo comunicará a la procuraduría General de la República

VIGÉSIMO CUARTA.- La Legislación mexicana adopta el sistema mixto en el procedimiento de extradición, en virtud de que intervienen dos dependencias del Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría de

Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, donde su función se ciñe a cuestiones de naturaleza administrativa. Y por otra parte, interviene el Poder Judicial de la Federación, en su carácter de órgano jurisdiccional, quien a través de los Jueces de Distrito emite una opinión Jurídica sobre el caso concreto sometido a su consideración, sin que dicha opinión tenga carácter vinculatorio.

VIGÉSIMO QUINTA.-La extradición internacional tiene dos formas de manifestación: activa y pasiva. Será pasiva cuando es un gobierno extranjero el que solicita al Gobierno Mexicano la entrega de un sujeto asentado en nuestro territorio nacional.

VIGÉSIMO SEXTA.-La Extradición Internacional será Pasiva cuando el Gobierno extranjero solicite al Gobierno Mexicano la entrega de un sujeto asentado en nuestro territorio nacional, con el objeto de que la persona reclamada sea sujeta a un proceso, o bien, para que pueda efectuarse la condena impuesta pendiente de cumplimiento por el delito cometido en agravio del Estado Requirente.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El procedimiento administrativo se inicia a través de una solicitud, de una petición. Este momento es muy importante, porque México en cumplimiento de las responsabilidades propias del país, determina hacer esta solicitud y con esto da comienzo a un posible acto concreto de aplicación del tratado en perjuicio de un individuo.

VIGÉSIMO OCTAVA.-La solicitud formal de extradición pasiva deberá contar con los siguientes requisitos: I).- Expresión del delito por el que se pida la extradición; II).- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, pero cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada; III).- Que se den las pruebas sustento de los hechos narrados; IV).- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, de los que se refieran a la prescripción de la acción o de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; V).- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y finalmente los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Los documentos que se presenten, deberán ser redactados en el idioma extranjero acompañados de su traducción al español.

VIGÉSIMO NOVENA.-El Procedimiento de Extradición Pasiva debe tramitarse conforme a la Ley de Extradición Internacional y en el caso de existir un Tratado, será de manera simultánea bajo los lineamientos siguientes: I) Debe iniciar por conducto diplomático, y mediante nota diplomática formular a la Secretaría de Relaciones Exteriores el pedimento de extradición internacional de un individuo que es acusado por la comisión de un delito, dentro de la jurisdicción del país requirente; II) Una vez recibida la petición formal de extradición por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta la examinará verificando se cumplan todos y cada unos de los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición o en su defecto por los establecidos en la Ley de Extradición Internacional; III) En caso de no cumplirse con los requisitos señalados, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado solicitante por medio de su representación diplomática, a efecto de que subsane los defectos u omisiones señalados, y intratándose del supuesto de que el sujeto reclamado esté detenido provisionalmente se tendrán dos meses para subsanar estas deficiencias, contados a partir del momento en que se efectuó la medida provisional.

TRIGÉSIMO.-Cumplidas las formalidades y requisitos que para tal efecto se contemplan, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará copia certificada de la nota diplomática por medio de la cual se formuló la solicitud de extradición, junto con la documentación debida al Procurador General de la República, para que éste a su vez elabore un oficio que presentará al Juez de Distrito competente, anexando la documentación de la petición formal de extradición, para que el Juez se sirva ordenar la detención del reclamado con fines de extradición.

TRIGÉSIMO PRIMERA.-Detenido el reclamado quedará a disposición del Juez de Distrito en el centro penitenciario designado para tal efecto, decretando el Juez, su detención con fines de extradición y haciendo de su conocimiento el motivo de su detención y del contenido de la Petición Formal de Extradición formulada en su contra, el reclamado junto con su defensor tendrán el derecho de interponer las excepciones que señala la Ley de Extradición y justificarlas, contando con tres días para presentarlas y veinte días para probarlas. Una vez desahogadas las pruebas, el Juez de Distrito dentro de los cinco días siguientes dará a conocer su opinión jurídica respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud, haciéndola del conocimiento tanto del reclamado como de la Procuraduría General de la República, por conducto del Ministerio Público Federal, y finalmente remitiendo el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta dentro de un plazo de veinte días, contados a

partir de que el expediente y la opinión le hayan sido entregados, dicte la resolución que apegada a derecho estime conveniente.

TRIGÉSIMO SEGUNDA.-En México, el procedimiento de extradición respeta la garantía de audiencia prevista en el numeral 14 de la Constitución Política, en virtud de que las personas que son requeridas por un Estado extranjero, tienen el derecho de nombrar defensor, de interponer excepciones y de justificarlas en un término probatorio hasta por veinte días.

TRIGÉSIMO TERCERA.-En lo tocante al tema de los nacionales, creo conveniente el que se acceda a su extradición cuando así sea solicitado por un gobierno extranjero a las autoridades de nuestro país, toda vez que el delito debe ser perseguido y castigado en el lugar donde se perpetró el ilícito, ya que ahí es donde se tiene un mejor acceso a las pruebas que culpan o exoneran al acusado, ahora bien en cuanto a la condena, existen convenios que posibilitan al reo al cumplimiento de la sentencia impuesta en su país, sin olvidar que existen convenios internacionales que generalizan la protección de los derechos básicos del individuo.

TRIGÉSIMO CUARTA.-En el procedimiento de extradición deben quedar delimitados los delitos por los cuales se concederá esta figura a un Estado requirente. Al crear un Tratado en materia de Extradición los países signantes adquieren derechos y obligaciones que deben ser cumplidos de buena fe y apegados al texto literal del tratado, mediante el cual se pretende castigar a los sujetos que con su conducta delictiva infrinjan disposiciones jurídicas de los Estados, de tal manera que sean enjuiciados o en su caso, cumplan con la pena impuesta por la comisión del delito cometido en contravención de un orden jurídico establecido. Respecto al tema de estudio de este trabajo, considero necesaria se efectúe la extradición por el delito de defraudación fiscal, para ello será necesario agregarlo en el Apéndice de delitos especificados dentro del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos, logrando así la Extradición con base en el Tratado.

TRIGÉSIMO QUINTA.-La defraudación fiscal es un delito que lesiona el sistema de recaudación y que causa un perjuicio patrimonial para nuestro país, en consecuencia se vuelve necesario que la autoridad mexicana con auxilio del país requerido inicie un procedimiento de extradición, a efecto de que el individuo o individuos implicados en el delito, sean sometidos a un juicio apegado en derecho, en el cual una vez acreditados los elementos y formalidades que para tal efecto se requieran, se cumpla con la

sanción impuesta a que se haya hecho acreedor por tal motivo, y que no por el hecho de ser un delito fiscal considerado en la antigüedad como los que no tenían cabida a la extradición, quede impune, y se sufra un detrimento en perjuicio de la sociedad.

TRIGÉSIMO SEXTA.-La defraudación fiscal tiene características muy específicas que son las siguientes: a).- Es especial, por estar regulado y sancionado por una Ley especial como lo es el Código Fiscal de la Federación; b).- Es de carácter patrimonial, porque se comete en agravio del patrimonio del Estado o Fisco Federal, causándole con ello un detrimento; c).- Se trata de un delito eminentemente doloso, ya que se tiene plena conciencia de la conducta delictuosa que se llevará a cabo; d).- Se trata de un delito de carácter Federal, sancionado por una Ley Federal como lo es el Código Fiscal de la Federación; e).- Es de querrela necesaria; f) Instantáneo; g) De resultado, es decir el resultado será la lesión al patrimonio del Estado; h) Calificado; i) Grave.

TRIGÉSIMO SÉPTIMA.-El delito de defraudación fiscal es un delito considerado como grave, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, el cual debe ser sancionado con pena privativa de la libertad y en donde el responsable del ilícito, no tiene derecho al beneficio de la libertad bajo caución.

TRIGÉSIMO OCTAVA.-Concluyo las presentes conclusiones subrayando la importancia que tiene en un procedimiento de extradición el especificar el delito o delitos, por los cuales se extraditará a un inculpado, ya que del resultado de la investigación que hagan las autoridades del país requirente con auxilio del país requerido se tendrá como consecuencia el éxito de la solicitud formulada; por ello deben ser aportados todos los requisitos y cumplirse con las formalidades establecidas ya sea dentro del Tratado de Extradición, en la Ley de Extradición Internacional o en el principio de reciprocidad que para tal efecto proceda, por último consideré necesario el enfocar a este proyecto de tesis el delito de defraudación fiscal por ser considerado como grave y por el que una vez realizada la conducta delictiva se sufren consecuencias en perjuicio del Estado de carácter económico, toda vez que con esta conducta se deja de contribuir para los gastos públicos, no olvidando que ésta es una obligación que todos los mexicanos tenemos, la cuál debe ser proporcional y equitativa como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31, fracción IV, logrando entonces que la conducta del sujeto reclamado sea castigada y se cumpla con la pena impuesta por la autoridad del país requirente. Finalmente y como puede observarse en el Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados

Unidos de América, no se enuncia a la Defraudación Fiscal como causa de extradición, es por ello que considero conveniente agregar este delito a efecto de que sea susceptible de extradición, buscando así que la conducta delictiva quede precisada y que al ser solicitada entre estos países, pueda ser invocado con base en el Tratado que para ello México tiene celebrado con el gobierno del país del Norte.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. Volumen I. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
2. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Derecho Internacional Público. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1991.
3. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México 1999, 185 p.
4. CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal Constitucional, Editorial Harla. México 2000.
5. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1993.
6. DIEZ DE VELÁZCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo II. Octava Edición. España 1990.
7. GARCÍA BARROSO, Casimiro. El Procedimiento de Extradición. Editorial Collex. Madrid 1988.
8. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Derecho fiscal-penal. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1994.
9. GODOY, José Francisco. Tratado de la Extradición. Tipografía Nacional. Guatemala 1896.
10. GÓMEZ- ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Extradición en Derecho Internacional "Aspectos y Tendencias Relevantes". UNAM. México 1996.
11. GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Los Delitos Fiscales. Pereznieto Editores. UNAM México 1995.
12. LABARDINI, Rodrigo. La Magia del interprete. Editorial Porrúa. México 2000, 225 p.
13. LOMELÍ CERESO, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. 3ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
14. MABARAK CEREDO, Doricela. Derecho Penal Fiscal. "Prologo del Dr. Rogelio Martínez Vera". Primera edición. Lazcano Garza Editores. México 1993.
15. MONCAYO VINUESA. Derecho Internacional Público. Tomo I. Editorial Zavañia. Buenos Aires 1994.
16. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. El delito de defraudación fiscal. "Ensayo Dogmático Jurídico Penal". Editorial Porrúa, México 2001.
17. ORTÍZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. 2ª edición. Oxford. México 2000.

18. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Tratados: Legislación y Práctica en México. Segunda edición. Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1986.
19. SANCHES VEGA, Javier Alejandro. La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como Delitos Graves. Editorial Sista. México 1991.
20. SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional Público, Vigésima edición, Editorial Porrúa. México 2000.
21. TAYABAS REYES, Jorge, Extradición internacional e interregional en la Legislación Mexicana, Procuraduría General de la República, México 1997, 374 p.
22. TORRES LÓPEZ, Mario Alberto. Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales. "Prologo de Juan Silva Meza". Segunda edición. Editorial Porrúa. México 2001.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

23. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo II: D-H. 12ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
24. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo. IV, Buenos Aires, 1968.
25. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1987.
26. Instituto de Investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo P-Z. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
27. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario Penal Fiscal. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
28. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Voz Extradición. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa. México 1989.

DOCUMENTOS Y REVISTAS ESPECIALIZADAS

29. DÍAZ, Luis Miguel. Tratados Internacionales y la Constitución. En Anuario Jurídico. UNAM. México 1983.
30. MÉNDEZ SILVA, Ricardo. "Los principios del derecho de los tratados". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año III. No. 7. México 1970.

LEGISLACIÓN. CÓDIGOS Y LEYES

31. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1980.
32. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1998
33. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 145ª edición. Editorial Porrúa. México 2003.
34. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Diario Oficial de la Federación. México, 29 de Diciembre de 1975.
35. FISCO AGENDA, Correlacionada y Tematizada. Editorial ediciones fiscales ISEF. México 2003.
36. AGENDA PENAL FEDERAL. Editorial ediciones fiscales ISEF. México 2001.

SITIOS EN INTERNET

37. <http://www.scjn.gob.mx>
38. <http://www.sre.gob.mx>